

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO
SEDE REGIONAL GUANACASTE, LIBERIA**

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

TÍTULO

***“EL SISTEMA PENITENCIARIO COMO “POTENTE” VIOLADOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
(DIGNIDAD, VIDA Y FORMAS DE RESOCIALIZACIÓN)”***

(Una propuesta para el Sistema Penitenciario de Costa Rica)

**ARIANA GUIDO AJÓN
LUZ AUXILIADORA CASTILLO GARRO**

**GUANACASTE, COSTA RICA
2013**



26 de noviembre del 2013
FD-AI-1382-13

Doctor
Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado Decano:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del (la) estudiante (s): **Ariana Guido Ajon**, carné **A42457** y **Luz Auxiliadora Castillo Garro**, denominado: **"El sistema Penitenciario como " Potente " violador de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad (Dignidad , vida y forma de resocialización)"**, fue oprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

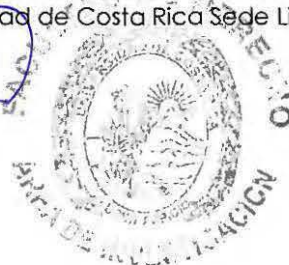
Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILIS DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA"**.

Tribunal Examinador

Informante	Lic. Carlos Sandoval Nuñez
Presidente	MSc. Marilú Rodríguez Araya
Secretaria (o)	Lic. Deiby Gutiérrez Atencio
Miembro	Licda. Alejandra Larios Trejos
Miembro	Licda. Ibeth Orozco García

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **02 de diciembre del 2013**, a las **01:00 pm**, en la Sala de reuniones, ubicada Universidad de Costa Rica Sede Liberia.


Andrés Montejo Morafes
DIRECTOR



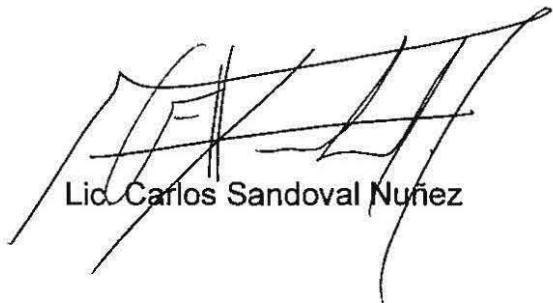
Liberia, 25 de noviembre del 2013

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano de la Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

En mi condición de Director y miembro del tribunal examinador de la tesis: **"SISTEMA PENITENCIARIO COMO "POTENTE" VIOLADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD (DIGNIDAD, VIDA Y FORMAS DE RESOCIALIZACIÓN)"** renuncio al plazo establecido y acepto que el examen final de la tesis sea realizado el día Lunes 02 de diciembre del 2013 a la 01:00 PM en la sede de Liberia.

Atentamente:



Lic. Carlos Sandoval Nuñez

San José 27 de Noviembre del año 2013

Doctor

Alfredo Chirino Sánchez


Decano de la Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

En mi condición de lectora, he revisado el Trabajo Final de Graduación titulado ***“EL SISTEMA PENITENCIARIO COMO “POTENTE” VIOLADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD (DIGNIDAD, VIDA Y FORMAS DE RESOCIALIZACIÓN)”***, elaborado por las estudiantes, Ariana Guido Ajón, número de carné A42457, y Luz Auxiliadora Castillo Garro, número carné A41237, para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, le informo que doy la aprobación a dicho Trabajo Final de Graduación a efectos de que sea sometido a discusión final, puesto que cumple a cabalidad con todos los requisitos de forma y contenido exigidos por esta Universidad.

Atentamente:



Lic. Deiby Gutiérrez Atencio

Lector.

Liberia, 25 de noviembre del 2013

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano de la Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

En mi condición de lectora y miembro del tribunal examinador de la tesis: **"SISTEMA PENITENCIARIO COMO "POTENTE" VIOLADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD (DIGNIDAD, VIDA Y FORMAS DE RESOCIALIZACIÓN)"** renuncio al plazo establecido y acepto que el examen final de la tesis sea realizado el día Lunes 02 de diciembre del 2013 a la 01:00 PM en la sede de Liberia.

Atentamente:



Msc. Marilú Rodríguez Araya



M. L. Vilma Isabel Sánchez Castro
Bachiller y Licenciada en Filología Española. U. C. R.
Inscripción tributaria #4631004631477

A QUIEN INTERESE

Yo, Vilma Isabel Sánchez Castro, Máster en Literatura Latinoamericana, Bachiller y Licenciada en Filología Española, de la Universidad de Costa Rica; con cédula de identidad 6-054-080; inscrita en el Colegio de Licenciados y Profesores, con el carné N° 003671, hago constar que he revisado el trabajo de graduación. Y he corregido en él los errores encontrados en ortografía, redacción, gramática y sintaxis. El cual se intitula

“EL SISTEMA PENITENCIARIO COMO “POTENTE” VIOLADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD (DIGNIDAD, VIDA Y FORMAS DE RESOCIALIZACIÓN)”

DE

**ARIANA GUIDO AJÓN
LUZ AUXILIADORA CASTILLO GARRO**

**LICENCIATURA EN DERECHO
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO
SEDE REGIONAL GUANACASTE, LIBERIA**

Se extiende la presente certificación a solicitud de las interesadas, en la ciudad de San José a los veintisiete días del mes de setiembre de dos mil trece. La filóloga no se hace responsable de los cambios que se le introduzcan al trabajo posterior a su revisión y que no estén contemplados en el Cd de respaldo.

Vilma Sánchez Castro

Dedicatoria:

A mis padres porque creyeron en mí y me motivaron a alcanzar mi sueño
A mis hijos Valentina y Lucas, simplemente mi inspiración,
Y a mi esposo, por la paciencia y espera dada cada día.

Agradecimientos:

A Dios, por haberme dado la oportunidad de conocer los senderos del dolor.
A mi compañera de tesis Ariana Guido, por tomarme en cuenta para realizar esta investigación,
A mi hermana Carmen por su apoyo incondicional durante todos estos años y
A nuestro director de Tesis Carlos Sandoval, por su humilde amabilidad de sacar de su tiempo para guiarnos.

Luz Auxiliadora Castillo Garro

Dedicatoria

A mi padre por inculcarme desde niña el razonamiento filosófico que me motivo a estudiar derecho.

A mi hija por ser mi principal propulsora para crecer como profesional.

A mi esposo Randy Contreras y a mi madre por estar al pendiente de mi hija en todo el tiempo que ocupe en mis estudios.

Agradecimiento:

A Dios.

A mi tía Marlene Guido por todo el apoyo económico y emocional que me brindó a lo largo de mis estudios.

Muy en especial a todos los que creyeron en este proyecto y nos colaboraron para hacerlo realidad, principalmente a nuestro comité asesor.

Ariana Guido Ajón

“Nunca siento lastima por mi mismo como podría esperarse que sintiese, sino por los otros reclusos y en general por el hecho de que las prisiones tengan que existir y que sean como son; que la humanidad no haya podido hasta ahora inventar una mejor forma de solucionar ciertas cosas” Vaclav Havel (Expresidente república Checa)

Luz Auxiliadora Castillo Garro

*“Enseñarle a vivir en libertad a un preso, es como enseñar futbol en un ascensor”
Zaffaroni*

Ariana Guido Ajon

Índice General

Tabla de contenidos

Dedicatoria:	ii
Agradecimientos:	ii
Índice General	v
Tabla de abreviaturas	ix
Resumen	x
Palabras Claves	xii
Introducción	13
A. Justificación:.....	16
B. Objetivos.....	17
C. Hipótesis:.....	18
D. Antecedentes	19
E. Marco metodológico	30
A) Métodos a utilizar.....	31
1) Método deductivo:.....	31
2) Método comparativo:	31
B) Técnicas:.....	32
C) Instrumentos de recolección de datos:.....	32
TÍTULO I: SISTEMA PENITENCIARIO	33
Capítulo I: Historia y creación de los centros penitenciarios.....	34
Sección I: El origen y transformación de la prisión en la historia del ser humano.....	34
ESCUELAS CRIMINOLÓGICAS	42
A. Escuela Clásica:.....	42
B. El Positivismo:	43
C. Escuela Franco-Belga del medio social:	44

D. Escuela Autro-Alemana:	44
E. Escuela Constitucionalista Italiana:	45
F. Escuela Siquiátrica Sicológica:	45
G. Escuela Anómmica:	45
H. Escuela Ecológica:	46
Historia de la Pena:.....	47
a) Protestantismo:	47
b) Sistemas penitenciarios progresivos:	47
c) Trabajos Penitenciario:	48
Las primeras técnicas en el acatamiento a la disciplina de la conducta:.....	48
-Laboriosidad del trabajo:	48
1. Desarrollo positivismo criminológico:	48
2. Congreso penitenciario norteamericano:	48
3. Trabajo penitenciario:	48
Sección II: Evolución histórica de los centros penitenciarios en Costa Rica	51
La Unidad de Admisión y Contraventores de San José "San Sebastián"	56
Sección III: Nombre y ubicación de las cárceles de Costa Rica	64
1. San José	64
2. Alajuela	66
3. Cartago	68
4. Heredia	69
5. Guanacaste	71
6. Puntarenas	72
7. Limón	72
Capítulo II: La cárcel	74
a) Concepto:	74
b) Naturaleza de la cárcel:	74

c) Modelos de Cárcel:	75
d) Objetivos:	82
e) Normativa:	83
f) Tipos de Cárcel:	85
g) Órganos e Instituciones Administrativas del Sistema Penitenciario:	87
Capítulo III: Personas Privadas de libertad:	93
Sección I Concepto:	93
Sección II Categorías en las que se dividen los privados de libertad:	93
División de las personas Privadas de Libertad	95
Capítulo IV: Privación de libertad	96
Sección I: Pena privativa de libertad	96
a) Concepto:	96
b) Tipos:	97
Sección II: Medidas Alternativas Diferentes a la Prisión	106
a) Pena de Extrañamiento:	106
b) Pena de Multa:	106
c) Pena de Servicio de Utilidad Pública:	107
d) Pena de Inhabilitación:	107
e) Condena de Ejecución Condicional:	108
Sección III: Soluciones procesales que reducen el uso de la pena de prisión:	108
Sección IV: Beneficios penitenciarios	113
TÍTULO II: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.	117
CAPÍTULO I: Derechos fundamentales y humanos de las personas privadas de libertad...	118
Sección I: origen y reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales.	118
a) Iusnaturalista:	118
Sección II: Cuerpos normativos	121

a. Legislación Internacional:	121
b. Legislación Interamericana:	125
c. Legislación Nacional:.....	127
Sección III: Organismos nacionales e internacionales que velan por los derechos humanos de las personas privadas de libertad.	131
a. A nivel Nacional:.....	131
b. A nivel Interamericano:.....	132
Capítulo II: Los centros penitenciarios potentes violadores de los derechos humanos	138
Sección I: Limitación al derecho de libertad ambulatoria:	138
Sección II:Derechos fundamentales lesionados accesoriamente	139
a) Derecho a la dignidad humana.....	140
b) Derecho a la vida.....	141
1) Derecho a la salud y a una buena alimentación.....	142
2) Derecho a la integridad física.....	146
3) Derecho a la integridad individual y familiar.....	147
4) Derecho al trabajo.....	148
TÍTULO III: EL SISTEMA PENITENCIARIO MECANISMO DESOCIALIZADOR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	156
Capítulo I: Situación de Costa Rica en comparación con América Latina y el Caribe	157
Dificultades.....	165
Capítulo II: El hacinamiento principal causa desocializadora de los privados y las privadas de libertad.	167
Condiciones de la cárcel:.....	173
Críticas y alternativas a la pena privativa de libertad.....	180
Antecedentes a las conclusiones que fortalecen nuestra hipótesis:.....	185
Conclusiones:	189
Propuestas:	191
Anexos	195
Bibliografía citada.....	196

Tabla de abreviaturas

AL: Asamblea Legislativa

CP: Código Penal

C.Pol: Constitución Política.

CPP: Código Procesal Penal

CSDS: Concejo Superior de Defensa Social.

DGAS: Dirección General de Adaptación Social

DDH: Declaración de los Derechos Humanos.

DP: Derecho Penal

DPP: Derecho Procesal Penal

ESD: Estado Social de Derecho

INC: Instituto Nacional de Criminología

LJPJ: Ley de Justicia Penal Juvenil.

LESPJ: Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles.

MJ: Ministerio de Justicia

ONU: Organización de Naciones Unidas

Pág.: Página

PA: Pena alternativa

PAT: Plan de atención técnica.

P. Leg: Principio de Legalidad.

PDL: Privado de Libertad

PDI: Plan de Desarrollo Institucional

PE: Poder Ejecutivo

PJ: Poder Judicial PL: Poder Legislativo

PPL: Pena Privativa de Libertad.

SC: Sala Constitucional.

SJ: Seguridad Jurídica

ST: Sala Tercera

Resumen

Como aporte para resolver necesidades de carácter social en beneficio de los privados de libertad, nace la idea de investigar si las cárceles en Costa Rica están operando con apego a los derechos humanos. Tomando en cuenta que las cárceles son, la estructura, edificio o régimen de una institución, creada para hacer cumplir la sanción impuesta penalmente a un individuo que ha infringido el orden social, bajo las pautas legales que establece Costa Rica.

Estas instituciones fueron creadas para limitar el derecho de libertad ambulatoria (el derecho de vagar libremente por un espacio físico (calles, avenidas, camino). Sin embargo, las autoridades estatales Ministerio de Justicia y Paz y Adaptación Social encargados de la administración de las mismas, aprovechándose de que las personas privadas de libertad se encuentran reclusas en un espacio geográfico reducido y por su condición delinquitiva, accesoriamente, están violando, lesionando o quebrantando otros derechos fundamentales que son garantías que la Constitución Política de la República de Costa Rica reconoce en su Sistema Social de Derecho como inviolables. Por lo que ningún ente o institución podrán bajo ninguna circunstancia restringir estos derechos, los cuales son inherentes a las personas independientemente de su condición, clase o etnia. Sin embargo, los centros penitenciarios no respetan esta máxima constitucional y se convierten en potentes vías disocializadoras.

La función social de las cárceles es rehabilitar al individuo para insertarlo nuevamente a la sociedad, cambiando así la conducta que lo llevó a perder el derecho de libertad, no obstante, las condiciones de vida inhumanas en la actualidad dentro de estas instituciones, no permite realizar el fin por el cual fueron creadas y por el contrario los presos no logran comprender el proceso penitenciario perjudicándolos aún más.

Ficha bibliográfica:

CASTILLO GARRO, Luz Auxiliadora y GUIDO AJON, Ariana María. El sistema penitenciario como “potente” violador de los derechos humanos de las personas privadas de libertad (dignidad, vida y formas de resocialización). Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Sede Liberia. 2013.

Director: Profesor. Carlos Sandoval Núñez

Palabras Claves

ADAPTACIÓN SOCIAL, CONTROL SOCIAL, DEFENSA SOCIAL, DERECHO PENAL MÍNIMO, DIVISIÓN DE PODERES, EJECUCIÓN PENAL, ESTADO SOCIAL DE DERECHO, FUNCIÓN DE LA PENA, JERARQUÍA NORMATIVA, JURISDICCIÓN, PENA, PENAS CORPORALES, PENAS PECUNIARIA, PLAN DE ATENCIÓN TÉCNICA, PREVENCIÓN ESPECIAL, PREVENCIÓN GENERAL, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRIVADO DE LIBERTAD, RÉGIMEN PENITENCIARIO, RESOCIALIZACIÓN, SEGURIDAD JURÍDICA, SISTEMA PENITENCIARIO, LIBERTAD AMBULATORIA, DERECHOS HUMANOS

Introducción

Las prisiones se crearon en Costa Rica para sustituir los tratamientos crueles tales como la esclavitud, la crucifixión, el maltrato físico, la mutilación o la muerte en las personas que irrespetaban la ley, así lo refleja el artículo 20 de nuestra Constitución Política: Toda persona en la república...no podrá ser esclavo ni esclava. Y por el contrario se creó un sistema penitenciario administrado por el Estado, pero patrocinado y mantenido económicamente por los impuestos que demanda la sociedad.

Es decir, con este sistema se busca que los ciudadanos que no se pueden acoplar al ordenamiento jurídico y que son y han sido considerados como estorbo o parásito para la sociedad, sean sanados o resocializados a costas del bolsillo de todo un país, porque al final de cuentas toda nación debe hacerse responsable de lo que ella misma produce; es lo que nuestra Constitución Política establece en el artículo 18: “Los costarricenses deben observar la Constitución y las Leyes, servir a la patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos. ¿Qué otra salida tiene entonces el Estado? No puede por principio de exclusión del nacional obligar a abandonar el territorio nacional a todo aquel que irrespete las normas penales. ¿A dónde lo va a mandar?

Es por esta razón que se crea en 1873 el centro penal San Lucas y en 1874 la Abolición de la Pena de Muerte por el Gobierno de Tomás Guardia. Lo único valioso de este centro que se creó con el propósito de mantener a los bandidos y asesinos lejos de la ciudad, es que en la actualidad es "Patrimonio Arquitectónico de Costa Rica" en el año 2002. Refugio de Vida Silvestre poblado de monos congos, venados cola blanca, murciélagos, serpientes no venenosas, iguanas, algunos zorrillos y osos hormigueros. Pero en lo referente al trato de vida que experimentaban los prisioneros y la forma de someterlos era torturante, las ruinas de la prisión son el recuerdo y la evidencia de tiempos brutales.

Es decir, desde sus orígenes nuestros sistemas penales no conocen la aplicación de los Derechos Humanos en sus prisiones. Es justificante que al inicio de un proyecto se cometan

errores en el camino, pero el transcurso de 140 años de evolución y que se continúe con las mismas prácticas, no tiene justificación alguna.

Nos indigna saber al realizar nuestra investigación que la Democracia costarricense, a pesar de que fue el primer estado Parte en la Convención que declaró aceptar la competencia de la Comisión de Derechos humanos y la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el decreto ejecutivo N° 7060-RE del 26 de mayo de 1977 y que en 1948 se promulga la declaración Universal de Derechos Humanos, continúe aplicando las mismas ideas de por sí ya obsoletas y que aparente ser un país con profundo respeto hacia los derechos humanos, cuando en la realidad actual es todo lo contrario. Nuestro fin en la presente investigación no pretende justificar la comisión de delitos ni que quede inmune su sanción a las personas que con el debido proceso sean condenadas, sino, demostrar que en ciento cuarenta años el Estado costarricense no ha aplicado debidamente la ejecución de la pena en apego a los derechos humanos y dar recomendaciones de cuál es la mejor manera posible para darle calidad de vida a quienes ya perdieron la suya por el hecho de ser privados de libertad y no poder nunca, por esa condición ser aceptados y reivindicados a la sociedad.

Aunque en Costa Rica la pena de muerte se deroga en 1874, actualmente sigue viva ¿Por qué? Porque un privado de libertad a pesar de que no se le condena a muerte, cuando adquiere su libertad es un fantasma social, todos le ven, pero nadie le da oportunidades de trabajo. ¿Contrataría usted a un ex prisionero?; de uno a diez ¿cuántos ingresan a la universidad? ¿Y de uno a diez cuantos delinquen nuevamente? Si es este un tema del que se olvidaron hablar qué difícil es cerrar el debate, es un tema de no acabar, pero ya es hora de que escuchemos a los que ya no tienen voz de tanto suplicar y esperar por una respuesta.

La primer traba en nuestra investigación fue el obtener el permiso para ingresar a los Centros penitenciarios para realizar las entrevistas a los privados de libertad, adaptación social a través de sus funcionarios nos indicaron que “Por seguridad a nuestra integridad física el ingreso a los centros como La Reforma, San Sebastián y el Buen Pastor estaría, mejor dicho denegados por la alta inseguridad y peligrosidad que generan los reclusos,

ante esta negación nos surge la inquietud de si la cárcel es una escuela para hacer criminales o un lugar de sanidad y resocialización para estas personas.

Si ni siquiera se les permite ser entrevistados para conocer de sus necesidades y el trato que reciben en el centro penal, de qué forma vamos a comprobar que el sistema penitenciario se está preocupando y busca la resocialización de sus presos (basura social que ella misma genera y que así se les mal llama) Y cómo hacerle ver a los costarricenses que los impuestos que están contribuyendo son para mantener vivos estos lugares de prostitución social y deshumanización bajo el título de Seguridad social.

Hay mucho camino que recorrer en el sistema penitenciario de Costa Rica, es un sistema novedoso y su consolidación apenas comienza cuando han transcurrido ya 140 años de formación. En 1873 inicia con la creación de la Isla San Lucas bajo el gobierno de Tomás Guardia quién también decretó la Constitución del 7 de diciembre de 1871, que estuvo vigente hasta 1948 y en 1874 abolió la pena de muerte. Sin embargo, nuestros políticos actuales lo consideran un sistema debidamente desarrollado y lo continúan aplicando sin hacerle mejoras ni avances normativos, tal es así que lo último que se realizó fue en el año 2000 bajo el gobierno de Miguel Ángel Rodríguez Echeverría donde por primera vez la Sala IV dicta sentencia judicial contra el penal de San Sebastián por la sobrepoblación y condición infrahumana.

Desde entonces hoy es únicamente la Sala Constitucional o Sala IV quien escucha y dicta resoluciones en bienestar de los privados de libertad, pero el gobierno a través de Adaptación Social no hace ni gestiona absolutamente nada para frenar la situación y a la vez avanzar en la debida consolidación de este sistema.

A. Justificación:

Este trabajo de investigación titulado “El sistema penitenciario como “potente” violador de los derechos humanos de los privados de libertad (vida, dignidad y formas de resocialización)”, se justifica al conocer de un informe sobre los Centros Penitenciarios que realizó en su visita a nuestro país la organización de defensoría de los Derechos Humanos en el cual demostró la excesiva sobre población que existe en estas instituciones. Esto solo para mencionar una de las causas de violación de estos derechos.

Dicha organización en su informe presentó inconformidad en cuanto al trato que se le daba a los privados de libertad, ya que, encontró diferentes situaciones infra humanas en las que convivían los reclusos en estos centros penitenciarios. Así mismo manifestaron la inconformidad ante la Sala Constitucional, la cual contestó refiriéndose a todos los votos en los que se menciona el tema, la no tolerancia ante estas situaciones que como bien la misma Sala Constitucional denominó infra humanas.

Diferentes autores concuerdan con el mal manejo que le ha dado a los Derechos Humanos en la legislación costarricense en cuanto al Sistema Penitenciario se refiere, convirtiéndolo en un ente facultado para violentar los derechos fundamentales y así pasar por encima de los diferentes tratados y leyes y aún más de la misma Constitución Política. Uno de estos autores por ejemplo es el Dr. Javier Llobet Rodríguez, el cual menciona en su obra sobre Derechos Humanos y Justicia penal los grandes avances que hemos obtenido con la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero también la disconformidad con muchas situaciones dentro del sistema penal en cuanto al mal manejo y aplicación de dicha Declaración.

Ante esta y otras situaciones nos surge la necesidad de desarrollar un tema del que se olvidó hablar y escribir al respecto, tema que es muy actual y rico en potencia.

B. Objetivos

Objetivo General

Evidenciar a los centros penitenciarios como potente vía desocializadora por ser violadores de derechos Humanos.

Objetivos Específicos:

1-Analizar el fin por el cual fueron creados los Centros Penitenciarios en Costa Rica.

2- Conceptualizar las diferentes categorías de privados de libertad que albergan los centros penitenciarios y el significado normativo de cada una de estas categorías.

3- Definir cuáles son los Derechos Fundamentales según los convenios internacionales y la Constitución Política de Costa Rica.

4- Reconocer cuál es o cuáles son el o los derechos humanos y fundamentales que los Centros Penitenciarios por disposición de la Constitución Política y Convenios Internacionales están legitimados a limitar.

5- Demostrar que accesoriamente los centros penitenciarios están violando otros derechos humanos que la Constitución y convenios internacionales estipulan como inviolables.

6- Comprobar que las condiciones de los centros penitenciarios en Costa Rica transgreden las normas mínimas para al trato de los presos según los convenios internacionales y la Constitución Política.

7- Asegurar que los Centros Penitenciarios son potentes vías disocializadoras para las personas privadas de Libertad.

8-Realizar visitas carcelarias a los diferentes centros penales que operan actualmente en Costa Rica.

9- Entrevistar a los privados de libertad para extraer información sobre el trato que reciben en la cárcel.

10-Analizar las sentencias relevantes de la Sala Constitucional referidas al tema que nos ocupa.

11- Proponer las soluciones que los centros Penitenciarios y Autoridades Gubernamentales deben considerar para restablecer los Derechos Humanos de los privados de libertad en Costa Rica.

C. Hipótesis:

Los centros penitenciarios en Costa Rica además, de limitar el Derecho de Tránsito de las personas privadas de Libertad, accesoriamente están violando otros Derechos Fundamentales de los cuales no están autorizados a restringir, convirtiéndose así en una potente vía desocializadora.

D. Antecedentes

El único derecho constitucional y por ende humano que nuestro sistema jurídico costarricense puede lesionar es el derecho a la libertad de tránsito como mecanismo de sanción hacia los individuos que infringen la ley penal cometiendo los delitos legalmente tipificados en el código Penal con pena de prisión y después de la realización de un debido proceso acusatorio. Así lo establece el artículo 37 de la Constitución Política:

"Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición del juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas".

Donde el constituyente se ocupó de esta manera de tutelar el derecho a la **libertad**, como regla y la detención, como excepción, la cual sólo será procedente en los supuestos expresamente previstos en este caso en la materia penal.

Sin embargo, actualmente los centros penitenciarios encargados de hacer cumplir esta sanción de privación de libertad accesoriamente están violando otros derechos y garantías fundamentales a los privados de libertad a raíz del hacinamiento por la sobrepoblación de individuos reclusos, así lo informó el director del Centro Institucional La Reforma Ronald Herrera Martínez en el informe que se debate en el voto número 8906-11 de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y treinta y uno minutos del cinco de julio del dos mil once:**

"En cuanto a la sobrepoblación, se trata de una problemática de casi todos los centros penitenciarios del país y obedece a factores como el incremento de la criminalidad, la respuesta legislativa de establecer como medida prioritaria la prisión preventiva y penas más severas, entre otros factores. De modo que los ingresos masivos y la permanencia en prisión por largos períodos generan la sobrepoblación con las consecuentes limitaciones a los servicios de primera necesidad que requiere la población penal durante su proceso de ejecución de sentencia. Señala que la administración penitenciara procura cumplir

las reglas mínimas de alimentación, comunicación, agua, techo, cama y salud entre otros”

Por lo que este es un tema preocupante que hasta la misma Sala Constitucional lo reconoce en esta misma sentencia, indicando que:

“El problema del hacinamiento en el Centro de Atención Institucional La Reforma es de vieja data, por lo que ha sido conocido por este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades. La posición ha sido amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en tales condiciones, ya que, esta situación no sólo violenta su dignidad humana sino que trae aparejado —en la mayoría de los casos— el quebranto a otros derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la integridad física, entre otros... Esta Sala reconoce la labor realizada por las autoridades recurridas para mitigar los efectos de dicha sobrepoblación, pero al constatar el hacinamiento del centro recurrido, evidentemente se está quebrantando la dignidad humana. En conclusión, corresponde la estimatoria de este recurso, por violación al artículo 40 constitucional, con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta resolución, sin que ello afecte o se interprete como ampliación del plazo ya dado en resoluciones anteriores”.

Entre las violaciones a los derechos constitucionales que en esta investigación se evidencian:

El derecho a la vida, artículo 21 de la Constitución Política: las condiciones en que permanecen los prisioneros son potencialmente degradantes, contrario a su dignidad personal como lo son la falta de atención médica, abuso y maltrato policial, uso inadecuado de los alcantarillados y tuberías que conducen el agua potable, inadecuados servicios sanitarios, ventilación e iluminación pésimas, mala o nula alimentación y vestido, entre otras que en el transcurso de la investigación aflorarán, todo esto atañe contra la integridad física y calidad de vida, lo que ocasiona que los estándares de vida de los reclusos se disminuya en comparación al resto de la población e incluso es muy probable que un

número significativo de ellos fallezca dentro del mismo antes de haber cumplido su pena, sin por lo menos haber tenido la oportunidad de un tratamiento médico digno y adecuado.

Lo paradójico en este asunto del derecho a la vida, es que Costa Rica con la abolición de la pena de muerte bajo la gobernación de Tomás Guardia Gutiérrez en 1882 se coloca dentro del grupo de estados llamados "abolicionistas", acorde con su trayectoria de respeto y promoción de los derechos humanos, ya que, bajo esta gobernación Don Tomás reformó la Constitución de 1871 en su artículo 45 y estableció:

"La vida humana es inviolable en Costa Rica " (Decreto Ejecutivo N° VII)

Quedando desde ya abolida la pena capital en nuestro ordenamiento jurídico, comenzando a partir de ese momento la trayectoria de nuestro país como defensor y propulsor de los derechos humanos, texto que actualmente forma parte de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, el cual se lee:

"La vida humana es inviolable" (Artículo 21 Constitución Política 1949)

Y bajo la directriz de este mismo gobernador se fundó en 1873 la isla de San Lucas como cárcel, es decir, en su reforma a la Constitución de 1871 estableció que la vida humana es inviolable y que la única lesión que puede sufrir un ser humano es el de no gozar de su libertad como sanción penal; con lo que con ello se le deben de conservar a los prisioneros todas las demás garantías constitucionales por dignidad humana, garantía que nuestros centros penitenciarios han olvidado respetar.

El derecho a un ambiente sano. Artículo 50 de la Constitución Política: La infraestructura de nuestros centros penitenciarios no es la apropiada para garantizar a los encarcelados un contexto armónico, la cantidad de privados que hay en la actualidad no permite el goce de un espacio íntimo privado para cada individuo, ni satisface todas las necesidades de estos, el hacinamiento de las celdas es un tema que desde hace mucho enfrentan las autoridades administrativas de estos centros y a pesar de las muchas acciones de inconstitucionalidad que se presentan, estos entes no cesan de incurrir en los mismos actos u omisiones a futuro que dan mérito a dichas acciones de inconstitucionalidad, por lo que es un problema que se ha ido incrementando y que está llegando a sus últimos extremos como lo es la falta de camas y por lo menos colchonetas para dormir, servicios sanitarios y

duchas en buen estado e higiene, aéreas recreativas, de relajación y zonas verdes, mal estado de las construcciones lo que genera un riesgo en caso de desastres , ya que, no se cuenta con salidas de emergencias bien establecidas ni mucho menos con acceso para las personas con discapacidad física.

Por otra parte, la inseguridad que los privados están destinados a padecer dentro de un mismo sistema de seguridad y que va en contra del **Artículo 40 de la Constitución Política** de que nadie podrá ser sometido a tratamientos crueles o degradantes..., ya que, de acuerdo con nuestra Constitución, los Tratados Internacionales y nuestra ley, la sanción debe contener un carácter rehabilitador, lo que nos hace advertir que el efecto del castigo retributivo que implícitamente contienen los centros penales contradice la orientación doctrinaria del cuerpo legal y más evidentemente contradice los principios fundamentales de la política criminológica y de prevención social del Estado, con ellas se reconoce que la prisión, lejos de lograr la reducción de la delincuencia, más bien estigmatiza y pervierte física y psicológicamente al individuo, por lo que estos centros lo que promueven es una vida desocializadora. Un ejemplo de ello fue el reciente acontecimiento del once de mayo de este año dos mil once en el centro de máxima seguridad de la Reforma donde aún se investiga cómo es que en un centro penitenciario que se supone que es el mejor de nuestro país, los oficiales de seguridad no están cumpliendo con su papel de vigilantes; y es que, no solo deben velar porque los presos no se fuguen sino que también, deben velar porque se les respete la integridad física de cada uno de ellos, independientemente del motivo por el cual están reclusos. El hecho de que estén imposibilitados de gozar de libertad no implica que se les prive de los demás derechos fundamentales, ellos también tienen derecho a un ambiente seguro. Un ejemplo de esto que evidenciamos es el que se da en la sentencia número **10058-2011 de SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y cincuenta y uno minutos del veintinueve de julio del dos mil once.** Con respecto al acontecimiento anteriormente citado indica Ronald Herrera Martínez, en su calidad de Director del Centro de Atención Institucional La Reforma en su informe que:

...en la ejecución de sus actos, los privados de libertad perpetradores del hecho evidenciaron un absoluto irrespeto a bienes jurídicos fundamentales, sobre todo el inherente a todo ser humano: la vida, demostrando un elevado nivel de violencia y peligrosidad, atentando contra la seguridad no sólo de las personas en general que se encontraban en el Centro Penitenciario, sino además, la seguridad común, lo que obligó a que se adoptaran por parte de los órganos policiales, medidas drásticas de contención para evitar la fuga de peligrosos criminales. Manifiesta que como consecuencia de las medidas de contención y rescate de rehenes, ejecutadas por la policía, se produce la lesión a la integridad física no sólo de algunos de los privados de libertad perpetradores del hecho, sino también la de los rehenes.

Dejando recalcado que las infracciones cometidas en su plan de salvaguardar la seguridad se justifican porque se tratan de privados de libertad como peligrosos criminales, lo que es evidente como se reimpunitiza a los presos y se les discrimina por su condición, les falta profesionalismo como para darse cuenta que el ser humano es defectuoso por naturaleza y todos se tiene derecho a equivocarnos y corregir esos actos

Derecho a la educación: El acceso a la educación es limitado, aunque algunos centros penitenciarios suscriben convenios con el INA y otras instituciones. No todos los privados tienen la oportunidad de ingresar a esos cursos, ya que, no se está cumpliendo con el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario N° 33876-J no existe un debido proceso que posibilite el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona sentenciada comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta criminal, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención técnico-criminológica no parte del concepto de la persona como un ser integral, ya que, el abordaje dado en la práctica y en la convivencia del día con día no está dentro del marco del respeto a los derechos humanos.

De nada vale decir que Adaptación Social brinda oportunidades de estudios , pero son los privados quienes no tienen el deseo de incorporarse, cuando en la realidad es un protocolo que cumplen administrativamente , pero en el fondo no hay una preocupación, por esto no

hay mecanismos de estímulo hacia ellos para que no deserten los cursos; e incluso la cantidad de cupos para ingresar es limitada no todos tienen la oportunidad, por ejemplo, según el informe de Herrera en el voto 9063-11 de las diez horas y nueve minutos del ocho de julio del dos mil once de la Sala Constitucional señala que en el taller de cómputo y otro de ebanistería, únicamente pueden ingresar veintisiete privados de libertad cupo que no llega a acceder ni a la tercera parte de la población reclusa.

Por lo que con esto es evidente que el Estado no está patrocinando ni organizando la educación de esta población reclusa para combatir el analfabetismo y proporcionar oportunidad cultural para que mejoren su condición intelectual, social y económica una vez que se reintegren en la sociedad, derecho que se encuentra amparado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Derecho a un trabajo y al goce de las garantías de este: La libertad al trabajo, garantizada por el artículo 56 constitucional, significa que el individuo está facultado para escoger entre la multitud de ocupaciones lícitas la que más le convenga para la consecución de su bienestar y correlativamente, el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de selección; por lo que ser privado de libertad no implica que no se tiene este derecho de laborar en una actividad que me genere sustento económico y por ende una satisfacción personal, sin embargo, y desafortunadamente el estar recluso en un centro de Adaptación no permite el ejercicio de una actividad productiva, los presos deben conformarse con las opciones de trabajo que les dan como lo son labores de aseo en el mismo centro, ebanistería, manualidades, agricultura y a veces remuneradas y otras no de acuerdo con la clasificación de las condiciones y aptitudes personales de cada reo, circunstancia que es inconstitucional, todos se tiene derecho a una ocupación honesta y útil, debidamente remunerada sin menoscabar la dignidad del hombre, sin embargo, aunque los privados pasan su tiempo reclusos en una celda, esta es también una forma de explotación, ya que, se les está limitando su derecho a emplear su tiempo en cosas útiles que en el futuro le ayudarán a conseguir un empleo cuando abandonen el centro penitenciario así como también el goce de una pensión de la Caja por no haber cotizado durante todo ese tiempo.

Derecho de igualdad artículo 33 de la Constitución Política: según el voto número **9063-11 de las diez horas y nueve minutos del ocho de julio del dos mil once de la Sala Constitucional** se hace mención de un informe que rinde Ronald Herrera Martínez Director del Centro Institucional La Reforma que indica que las personas privadas de libertad son clasificadas de acuerdo con las circunstancias jurídicas (de acuerdo con el delito cometido), personales, sociales, de seguridad, de acuerdo con el grado de contención física o técnica que requieran, el perfil de las personas que no pueden someterse al régimen ordinario, por su edad y la capacidad de convivencia.

Según este informe es indudable que una vez más nuestros privados de libertad son potencialmente destinatarios de violaciones a sus derechos fundamentales, tras de que se les ha sancionado su conducta, internamente en el centro continúan siendo juzgados por su actuar, como es posible que por un perfil se determine quién es apto y quién no, para gozar de ciertos privilegios o por su circunstancias sociales, es decir, hay mucha diferencia si se trata de un preso de color o no, si es de estatus económico alto o de clase media-pobre, en este voto no hay duda señores que los centros penitenciarios no están capacitados para hacer cumplir el fin primordial para el que están, el cual es **Re socializar al individuo en el tiempo que permanezca ahí para que el día de mañana se incorpore nuevamente a la sociedad sin ningún problema**, pero se ve como el Sr. Herrera Martínez dice que de acuerdo con todas estas características determinan quién tiene derecho a dormir en una miserable espuma, de lo contrario duermen en el piso-suelo debido a la falta de espacios físicos en todos los ámbitos del centro, como es posible, que un Estado Social de derecho como nuestro país que se jacta de abolir la pena de muerte y cambiar el ejército por la apertura de más centros educativos, tapen el sol con un dedo y siempre es lo mismo, falta de presupuesto económico, cuando en lo que invierten es en más equipo para la fuerza pública y de que vale todo esto, de que la actual gobernación aparente satisfacer las necesidades de los ciudadanos quienes imploran Seguridad, si aunque se cree un sistema penal perfecto, un debido proceso para condenar, una justicia pronta y cumplida, un Poder Judicial eficiente; los centros penitenciarios quienes son las entidades que se encargan de la ejecución de la pena, no están cumpliendo con su papel, por el contrario están cumpliendo un ciclo vicioso repetitivo por cada preso que consigue su libertad ingresan tres y de esos

tres dos ya antes habían estado recluidos, por lo que nace la duda de si el delincuente nace o se hace por el mismo sistema.

Bien lo indica el **Dr. Marvin Carvajal Pérez**, Letrado de la Sala Constitucional y profesor de la UCR, en el reciente libro publicado por la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica en su ensayo titulado El proceso penal en la Constitución...

”Que en atención al principio de Dignidad Humana, el Estado debe llevar a cabo sus actuaciones en absoluto respeto de los derechos fundamentales de sus habitantes. Ni el máspreciado interés de la colectividad justifica que se actúe en atropello de los derechos inherentes a las personas....La dignidad humana es una garantía de respeto de la persona frente a la sociedad y el Estado.”

En este mismo libro publicado por la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica en colaboración con el Poder Judicial y el Colegio de Abogados, en su segunda edición que recopila ensayos de los más destacados juristas de nuestro país, el magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez, expone los grandes avances que en derecho procesal penal se le ha aportado al país como respuesta al incremento de la violencia delictiva y como recompensa a la queja ciudadana que implora mayor seguridad. Entre ellos: el impulso de medidas para fortalecer el aparato policial y de seguridad pública, reformas normativas en la creación de nuevos delitos y penas más severas, iniciativas por restringir beneficios a los condenados no otorgándoseles el beneficio condicional de la pena o la libertad condicional, así como la restricción de las salidas alternas al proceso ordinario, la reparación integral del daño, la suspensión del proceso a prueba y la conciliación: Por lo que la única sanción que desean imponer para una más rigurosa aplicación de las leyes penales es la privación de libertad lo que genera mayor incremento de población carcelaria.

Tema preocupante y que no es de extrañarse que no fue mencionado lamentablemente en este manuscrito ni como tema de avance ni como futuro reto para las autoridades. Por lo que cada día la balanza se inclina aun más hacia el interés político de las masas sociales dominantes, porque se continua mejorando la rigurosidad de las normas conforme las

tensiones doctrinales e ideológicas, pero por otra parte, se está quebrantando el régimen democrático propio de nuestro Estado de derecho, violando las garantías y libertades ciudadanas de los presos, lo que empeora la situación de los centros penitenciarios que ya sufren una realidad precaria por la falta de recursos.

No es posible que continuemos así, si se quiere ejecutar un proceso de atención institucional acorde con el ordenamiento jurídico vigente se debe ser firme en que los imputados así como tienen derecho a un debido proceso una vez establecida su condena mediante sentencia, tienen todos los derechos de que su sanción ya en la ejecución de la pena sea cumplida en un centro que reúna las condiciones máximas de protección de las garantías constitucionales y así darles una calidad de vida digna.

Y es que a pesar de que la Sala IV mediante la resolución de habeas ha señalado:

- a. Que la finalidad de las penas, medidas de prevención y protección de la libertad e integridad, deben estar orientadas a la reducción y reinserción social, como a la protección de la vida como valor superior.
- b. Que la actividad penitenciaria se ha de ejercer respetando en su totalidad la personalidad humana de los reclusos y sus derechos e intereses no afectados por la condena.

Y además, la Sala en reiteradas ocasiones ha ordenado a los centros penitenciarios de adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico hasta llegar a su capacidad real bajo apercibimiento de que si no cumplen podrían incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado, injustificada e inconstitucionalmente lo continúan realizando.

Nuestra propuesta es que además, al privado de libertad se le reconozcan los beneficios de instrumentos jurídicos tendientes a reducir la pena privativa de libertad; como lo son:

-El beneficio del artículo 55 del Código **Penal**, que establece el beneficio de la reducción de la **Pena** a través del trabajo, previo estudio efectuado por el Instituto Nacional de Criminología sobre los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, por el cual, por dos días de trabajo se descuenta uno de la **pena**; donde el año carcelario se reduce a ocho meses.

-El beneficio del artículo 64 del mismo cuerpo legal, que consiste en la **libertad** condicional, o que se le permita trabajar fuera del centro **penal**, para pernoctar en el centro sólo ciertos días;

-O el indulto, establecido en el artículo 90 del mismo cuerpo legal. Asimismo como los beneficios de excarcelación, la **libertad** condicional (artículos 59 a 67 del Código **Penal**) y la conmutación (artículo 69 del Código **Penal**), etc.; los cuales están a disposición de cualquier reo, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones.

También se les reconozca como parte del derecho constitucional a la rectificación y respuesta en la parte de indemnización de los daños morales, psicológicos y perjuicios ocasionados al sufrir un quebranto reconocido por la Sala constitucional, a la reducción de la pena a la mitad. Es decir, que al igual que la actividad procesal defectuosa declarada en el proceso penal anula una sentencia condenatoria, ordenando la inmediata libertad del justiciado y dejando sin efecto su condena, de la misma forma se propone que cualquier privado de libertad que en el transcurso de cumplimiento de su ejecución de la pena en el centro institucional al que fue enviado, le sea violado un derecho constitucional de cualquier índole que anteriormente mencionamos, como forma de retribución e indemnización del daño a parte de la resarción económica, le sea reducida su condena a la mitad, es decir que si fue condenado a tres años se le reduzca a año y medio y que en este caso si fue transgredido su derecho cuando iba por este año y medio se le otorgue inmediatamente su libertad.

O también se propone que si la lesión al derecho constitucional por parte del centro no solamente afecta a un individuo en específico sino que la violación es hacia una masa o todo el grupo de privados, se ordene el cierre inmediato del centro y por ende se ordene la inmediata libertad de los afectados.

Esto por cuanto no es justo que por una mala administración u omisión administrativa de parte de los centros de Adaptación Social los privados continúen soportando principalmente el quebranto a su dignidad humana y que por el contrario la única sanción que reciben estos centros penitenciarios es preventiva...”que en lapso de seis meses corrijan la acción que dio origen a la violación del derecho constitucional” y por otra parte, no velan estas rectificaciones en beneficiar al lesionado, el cual no es culpable por su condición de prisionero de ser destinatario de violaciones de derechos constitucionales.

Con esto se obliga a la Administración de Adaptación Social de estos centros penitenciarios a organizarse de manera tal que no se ocasionen ya más afectaciones a los Derechos Fundamentales de los privados de libertad, para que con esto no se continúe con esta práctica que hasta ahora se ha consagrado como costumbre y pan de cada día para estas personas, donde la justificante es la falta de recursos económicos.

Y que se les deje claro a estos centros que las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar contenidas en la propia Constitución o en su defecto la misma debe autorizar al legislador para imponerlas en determinadas condiciones, por lo que los Centros Penitenciarios únicamente están autorizados para impedirles la libertad de tránsito a estas personas, pero no accesoriamente de limitarlas a gozar de sus otros derechos fundamentales.

E. Marco metodológico

Se estudiará en el presente trabajo la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como la Convención y Declaración de Derechos Humanos, así como la aplicación misma de nuestra Constitución Política, en el Sistema Penitenciario de Costa Rica; partiendo de la gran relevancia que tienen las diferentes instituciones nacionales e internacionales en cuanto a la regulación de estos derechos, dentro de los cuales se enfatizará el derecho de la dignidad humana, el derecho a la vida, derecho a la intimidad, a la seguridad personal, igualdad ante la ley, entre otros, con el fin de sobresalir en el tema de resocialización, el cual se supone es objetivo principal del sistema penitenciario. ´

La **metodología** es a partir de la recolección de fuentes teóricas: análisis de sentencias de la Sala Constitucional sobre el tema, la interpretación de los anuarios emitidos por el área de investigación y estadísticas de adaptación social y de los escritos realizados por los principales autores nacionales e internacionales; Así como el análisis de los reglamentos que conforman cada uno de los centros Penitenciarios en Costa Rica para averiguar si están cumpliendo con la normativa y si las estipulaciones están acordes con lo que dicta la Constitución Política y tratados internacionales.

En el trabajo de campo se analizarán las entrevistas realizadas a los privados de libertad de los centros penales San Sebastián y Calle Real de Liberia, únicos centros donde nos permitieron el ingreso, para conocer del trato y las condiciones en que conviven estas personas.

Y recolección de información dada y escuchadas en conferencias presenciales impartidas por grandes juristas como lo fueron:

-Seminario sobre problemas actuales del derecho penal y constitucional en Costa Rica. Lic. Héctor Sánchez Ureña, Lic. David Fallas Redondo, Dr. Walter Antillón Montealegre y Lic. Gustavo Chan Mora en septiembre del 2012.

-Los derechos humanos de los centros penitenciarios. Impartidos en la Defensa Pública por la Licda. Odili Robles Escobar del Juzgado de Ejecución de la pena, Lic. Roy Murillo quién tiene a cargo la redacción del actual proyecto de ley de ejecución de la pena y la Licda. Mayra Castro Artavia, Directora del centro penitenciario El buen Pastor.

-Los derechos humanos en los centros penitenciarios. Lic. Elías Carranza ILANUD,

A) Métodos a utilizar

1) Método deductivo:

El método deductivo es utilizado para extraer inferencias partiendo del análisis general para finalizar con aspectos específicos, de la problemática que se vive en nuestro país en relación con el Sistema Penitenciario y a la protección en cuanto a derechos humanos que el mismo Sistema le otorga a los privados de libertad, tomando como punto de referencia los conceptos básicos por los que se crearon los Sistemas Penitenciarios, utilizando también los diferentes tratados internacionales así como las leyes y la Constitución Política misma de Costa Rica. Además, es de suma importancia considerar este problema que se va a tratar como una situación que en determinado momento nos afecta a todos, puesto que si bien, hablar de delincuentes los etiqueta y los estigmatiza de manera tal que creemos no tienen derecho y caemos en el error , ya que, sí tienen los mismos derecho como todo ser humano.

Mediante el método deductivo se aplicarán los criterios y principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios extraídos de las entrevistas aplicadas.

2) Método comparativo:

Otro de los métodos que se utilizará en el presente trabajo será el del método comparativo donde más allá de hacer una comparación entre las normas legales y la práctica, también se tocará legislación extranjera como parte del derecho comparado, como lo es el derecho alemán donde nace el sistema penal y sistema penitenciario como tal. Se analizará doctrina de nuestros países vecinos de América latina y el Caribe, por cuanto legalmente su Sistema Penitenciario se asemeje al orden jurídico de Costa Rica.

B) Técnicas:

Las técnicas a utilizar durante de la investigación serán el análisis de las fuentes como la jurisprudencia, doctrina, legislación, tratados y otras normas que ayudarán a realizar este trabajo de manera idónea. Constará de un trabajo de campo, estudio analítico teórico, estudio científico (biológico, psicológico, social y jurídico).

C) Instrumentos de recolección de datos:

Entrevistas y estudios estadísticos. Estos instrumentos de recolección son los más utilizados cuando la técnica principal de investigación es el trabajo de campo. Además, de estos instrumentos se utilizarán también las llamadas matrices de información para registrar los datos de los documentos consultados en relación al objeto de estudio que en este caso nos centraremos en los Sistemas Penitenciarios y la legislación existente sobre los derechos humanos, así como lo ya mencionado anteriormente, jurisprudencia, doctrina nacional e internacional y todo aquel material que sirva de apoyo analítico al tema de investigación.

TÍTULO I: SISTEMA PENITENCIARIO

Capítulo I: Historia y creación de los centros penitenciarios

Sección I: El origen y transformación de la prisión en la historia del ser humano

Cuando se quiere estudiar la cárcel y la reclusión, se tiene que emplear una mirada amplia desde la perspectiva de distintas disciplinas que van más allá del Derecho para poder hacer un estudio real. Una mirada de carácter histórico, jurídico, sociológico, psicológico y politológico.

Histórico: porque se tiene que contestar la pregunta ¿por qué se tiene la cárcel que se tiene y por qué no otro modelo? ¿Y por qué se ha edificado la pena flexible en su parte ejecutiva?

Jurídico: ¿Por qué todo es entramado a la pena flexible?, de la cárcel legal que debe ser, pero que no se comparece con la cárcel real donde los derechos que poseen los privados de libertad en la realidad no se les respetan.

Sociológico: descendiendo así de la prescripción a la descripción de la realidad, donde para nada se emplea el método resocializador de la cárcel.

Psicológico: Porque se debe ver que los programas implementados a través de la cárcel irrumpen, devaluando los derechos humanos de las personas privadas de libertad, quedando estas al amparo de las condiciones de las instituciones.

Politológico: Hay que analizar los problemas políticos-económicos que se desarrollan alrededor de las cárceles para entender el porqué de sus condiciones.

Entonces, desde ¿Dónde estudiar la privación de libertad?

Si vivimos en un estado social de derecho, el cual es fundado sobre una base meramente legal no se puede aceptar cualquier centro penal, sino aquel que respete los derechos humanos.

La historia de las instituciones punitivas no ha sido contada de la memoria que ha sido narrada, ha sido escrita por los juristas, por lo que el relato es normativo y casi siempre dio cuenta de un inacabable estudio de humanización, como lo es el Código francés de 1791, que a raíz de los fuertes castigos de antaño se busca humanizar con otros castigos menos severos, para una mejor cárcel que vele por los derechos de las personas privadas de libertad.

Esta humanización de los castigos tiene una línea de aproximación histórica posterior a la ilustración de 1944. Visto como el alumbramiento, pero no a través de la memoria, sino basado en hechos históricos de aporías y falsedades, donde se da una falsa representación del orden, la otra cara oculta.

“No será hasta el siglo XVIII cuando se encuentren en Europa las dos primeras manifestaciones de establecimientos penitenciarios propiamente dichos, es decir, de lugares construidos específicamente para servir de prisión. Los primeros fueron el hospicio de San Michelle en Roma (Italia) en 1704 y la prisión de Gante” (Bélgica) en 1773. (RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS).

Si se analiza la historia de las cárceles desde otro punto de vista se puede ver cuál fue realmente el papel de las principales escuelas y sus teorías:

Teoría Crítica: Emanada de la escuela de Frankfurt en 1944, su camino llevó a la calamidad, porque estipuló que las únicas personas civilizadas serían los masculinos-blancos-mayores de edad y propietarios de tierras y excluyó a todos los demás que no contaban con esas condiciones, es decir, a las mujeres, a los de color, niños y niñas y a los pobres, los cuales desde entonces son los perseguidos y marginados, este fue el gran proyecto de la Ilustración y no el que nos hicieron creer del conocimiento del hombre, donde su contra cara es el nacimiento del racismo, la indiferencia frente a esos otros. Esto rompe con los límites epistemológicos clásicos de los excluidos. De ahí que la existencia de las cárceles en el mundo emerge ante la necesidad de aislar a estas personas que no encajan en la sociedad.

Para realizar un análisis más profundo se debe hacer referencia a seis líneas de aproximación histórica de la cárcel

1. Antecedente del entramado de “workhouses” en Europa de los Siglos XVI al Siglo XVIII, que consistió en hospedar a personas que no tenían trabajo, dándoles una oportunidad del mismo transformándolos así en textileros, con las condiciones de no recibir salario. La administración de estas textileras eran Público-Privadas. Las casas de trabajo eran un establecimiento dirigido por un señor que recibía de la autoridad política competente, un permiso para explotar la casa, alojando en ella a personas remitidas por diferentes tipos de autoridades por haber cometido algún tipo de delito poco grave.

Por esta condición podían ser utilizadas de forma punitiva para alcanzar un orden social, recluyendo en las mismas a personas con comportamientos delictivos, pero también se incluían personas que no encajaban en la sociedad por su forma brusca de comportamiento, revolucionario si se pudiera decir, faltando a los parámetros establecidos por la sociedad. Es esta situación, por la que se les denomina como casas de trabajo mixtas.

Presentar una situación determinada, como ser mendigo, estar enfermo o ser pobre entre otras muchas causas. Antes, ser mendigo, pobre o estar enfermo era una virtud social mantenida por la comunidad (un ejemplo, son algunos Santos, que pasaron sus vidas ayudando al prójimo y viviendo de la caridad de la sociedad), pero ahora había pasado a ser una lacra social. Este grupo no había cometido ningún delito más que tener una condición determinada y eran alojados en las casas para cumplir una imposición tutelar caritativa.

Instalación de los primeros talleres textiles, su función fue la proletarización de masas sin cualificación laboral. Todos los recluidos eran sometidos al adiestramiento de la máquina, el telar, bajo un régimen estricto y mucha disciplina. De este modo, al salir de las casas del trabajo estaban preparados para trabajar en las fábricas.

La explotación de la fuerza del trabajo impuesta en estos lugares duró dos siglos. Era un muy buen negocio para el señor, ya que, no tenía que pagar la mano de obra de los trabajadores y reventaba así los precios del mercado vendiendo muy baratas sus telas.

2. Antecedente del Derecho Penal y Penitencial de la Inquisición: Denominado con la terminología de Inquisición por ser potencialmente influenciada por la Iglesia Católica. La principal función era la “expiación”. Es la Iglesia Católica una de las principales fuentes punitivas e inquisidoras de la época, en donde se empezó a utilizar la penitencia como forma de castigo no sólo moral sino al punto de torturas y maltrato físico, lo cual en ese periodo era muy común puesto que la Religión se encontraba en el pico más alto en cuando a su auge teológico. El sistema penitenciario de la SANTA INQUISICIÓN. Se considera que la Iglesia católica tiene una gran responsabilidad en la aparición de los sistemas penitenciarios. El sistema de la Santa Inquisición funcionó como una pena privativa de libertad en toda regla. Aquellas personas culpadas por delitos-pecado (en aquel momento no estaba clara la diferencia entre delito y pecado, así que tendían a equipararse) se les conmutaba la ejecución de la pena de muerte por la pena privativa de libertad. Dicha pena podía ser de distintos tipos: determinada, indeterminada, pena perpetua. Esta última se le concedía al que, condenado a la pena capital, confesaba su pecado y se arrepentía; y se caracteriza por la frase *VADE IN PACE* (ir en paz).

Los delito-pecado podían ser absurdesces, como contradecir a la moral cristiana, decir que la Tierra no era plana, las blasfemias, la brujería, etc. Ejemplos de formas de penitencia física: las mujeres sorprendidas en adulterio eran lapidadas hasta producir su muerte, en el caso de los hombres eran degollados en la guillotina. En cuanto a las represiones morales el ejemplo más claro era la negación de la bendición de la Iglesia, por lo que al ser del conocimiento de la sociedad la misma se encargaba de excluirlos bajo la premisa que “el que no tuviera la bendición de la Iglesia estaba fuera del orden social”.

3. Antecedente de los Sistemas Norteamericanos (Solitary Confinement y Silent System):

El CP francés de 1791 -que instituyó por primera vez esta forma de sanción penal- se limitó a reproducir las instituciones que ya existían en la ciudad norteamericana de Filadelfia. La influencia de los cuáqueros -quienes insistían desde Pensilvania en la abolición de las leyes inglesas cuyas sanciones suponían sufrimiento corporal a los infractores penales- fue notoria en la primera legislación del país recién independizado.

Por otra parte, el Preámbulo del "Bill" de 1779 -redactado por Blackstone y Howard- instaba a que tales personas fuesen sometidas a una detención aislada, a un trabajo regular y a la influencia de la instrucción religiosa. Ello fue provocando una paulatina reducción de las medidas que tenían por objeto el cuerpo de los condenados. En 1790 se abolieron los trabajos forzados, las mutilaciones y los azotes. Asimismo, se aprobó por un período de prueba de cinco años- una forma de privación de libertad en una sección de la "Walnut Street Jail" en la ciudad de Filadelfia (que afectó solamente a treinta reclusos).

Pero, en realidad, fue en 1829 cuando se inauguró, también en Filadelfia, la "Eastern Penitentiary", primer establecimiento destinado a ejecutar el llamado "sistema filadélfico". Sandoval Huertas menciona cuatro elementos característicos de este sistema: "aislamiento o segregación celular permanente, prohibición de trabajar, educación religiosa y silencio absoluto" (1982: 86).

Por otra parte, en 1818, en la ciudad de Auburn, en el Estado de Nueva York, se inauguró otro establecimiento penitenciario en el cual se aplicó el régimen de Filadelfia. Sin embargo, cuando Elam Lynds fue nombrado director del mismo, instituyó una variante de aquel sistema: aislamiento celular nocturno, trabajo en común, disciplina severísima y silencio absoluto.

El Sistema de Confinamiento Solitario se funda en 1787 en Estados Unidos, antes de la independencia y el Sistema Silencioso o de Aislamiento se fundó en 1818, después de ver fracasar el Solitary Confinement. El primero consistía en introducir en la prisión un sistema celular de completo aislamiento durante el día y la noche con exclusión del

trabajo. El preso pasaba día y noche encerrado en una celda sin visitas ni trabajo o actividad que pudiera impedir un ambiente propicio para la meditación, la única lectura permitida era la Biblia y el único contacto con el exterior consistía en las visitas de los oficiales de la prisión y los representantes de ayudas a los presos. Y a los presos no les quedaba más remedio que comunicarse por las cavidades de los muros. Este tipo de prisión fue desfavorable y Conde Pumpido lo describió, lo calificó como una fuente de seres marginales y alienados, por lo que en 1823 fue sustituido por el Silent System, el cual es la separación de los presos durante la noche y trabajo en común durante el día, este trataba de evitar la relación desmoralizadora de los condenados entre sí mediante la consigna del silencio mantenido con rigor, el cual también fracasó. Este sistema obligaba a los presos a no mirarse a la cara, lo cual evitaba toda comunicación.

- 4. Perspectiva Humanista o Pietista:** Fue la respuesta más hegemónica y central hasta la década de los 70, así, durante casi todo el siglo XX. Se debió como consecuencia del humanismo cristiano, que provenía de la Iglesia católica. La Iglesia católica pretendía el surgimiento de una pena *más buena* debido al progreso moral y humanista de la sociedad. De este modo se pretende acabar con la brutalidad del Antiguo Régimen (el de duras penas corporales, con multitud de torturas que provocaban muertes lentas y muy dolorosas). Como característica central de dicha perspectiva se destaca una pena más benigna, menos cruel y sangrienta.

Los autores que abogaron por institucionalizar la pena privativa de libertad son los siguientes:

-Beccaire (Beccaria, 1763) y (1764): Es el inventor de la proporcionalidad entre delito y pena. También fue el primero en luchar por la abolición de la pena de muerte. En su tratado de Márquez realiza una crítica del Sistema Penal vigente de la época y propone un nuevo sistema penal fundado en nuevos principios: Racionalidad- Legalidad- Publicidad – Igualdad y Proporcionalidad de las sanciones y menor severidad. Es con el que se empieza a defender la capacidad rehabilitadora de la pena, donde el fundamento principal de la pena es lograr que el individuo que cometió un delito, no

vuelva a delinquir y tratar que los ciudadanos no perpetraran nuevas infracciones.

-John Howard (Howard, 1777): Inspector y visitador de prisiones. Publicó su obra en 1780 y a él también le atribuyen ser el *inventor* de la pena privativa de libertad. Recordamos que su época es la del Antiguo Régimen y califica a la cárcel de *apestosa*. Por realizar su obra murió víctima del llamado *tifus carcelario*. En su obra llamada “*el estado de las prisiones de Inglaterra y Gales*” conocido como *el evangelio de la reforma penitenciaria, denominado Geografía del dolor*. En esta propugna una reforma al Sistema Penitenciario, sosteniendo que, en los establecimientos carcelarios, se deberán dar las siguientes condiciones:

- a) Cárceles higiénicas, para evitar enfermedades y epidemias.
- b) Separar a los condenados por delitos mayores de los condenados por delitos menores.
- c) Incentivar el trabajo de los condenados de las cárceles.
- d) Adopción del Sistema Celular, es decir: el aislamiento del condenado en una celda de manera que se evite la promiscuidad y la corrupción moral de los presos.

-J. Benthan (1802), cuando ya hacía once años que había nacido la pena privativa de libertad): Inventó el modelo radial de cárcel, el de las vistas panorámicas de la misma partiendo de un punto central, el panóptico. El Panóptico representa una parodia secular de la omnisciencia divina, en la que el observador era como Dios, invisible. Donde reside un modelo de poder, de sometimiento al ser humano frente a un sistema, es una organización basada en la disciplina normalizadora, en la exagerada visibilidad del sujeto, en inverificabilidad de la observación, en la búsqueda, la incertidumbre por parte del vigilado. En resumen es convertir al ser humano en un objeto de vigilancia amparando dicho sistema en las más diversas ideologías.

5. Perspectiva “Disciplinaria “Foucault, señala que “la forma-prisión preexiste a su utilización sistemática en las leyes penales. Se ha constituido en el exterior del aparato judicial, cuando se elaboraron, a través de todo el cuerpo social, los procedimientos para repartir a los individuos, fijarlos y distribuirlos espacialmente, clasificarlos, obtener de ellos el máximo de tiempo y el máximo de fuerza, educar su cuerpo,

codificar su comportamiento continuo, mantenerlos en una visibilidad sin lagunas, formar en torno de ellos todo un aparato de observación, de registro y de notaciones, constituir sobre ellos un saber que se acumula y se centraliza. La forma general de un equipo para volver a los individuos dóciles y útiles, por un trabajo preciso sobre su cuerpo, ha diseñado la institución-prisión, antes que la ley la definiera como la pena por excelencia. Hay, en el viraje decisivo de los siglos XVIII y XIX, el paso a una penalidad de detención, es cierto; y ello era algo nuevo. Pero se trataba de hecho de la apertura de la penalidad a unos mecanismos de coerción elaborados ya en otra parte" (1986: 233). GRAN ENCIERRO y/o SECUESTROS INSTITUCIONALES.

6. Perspectiva Económica Estructural: G. Rusche y D. Kirchheimer: Juntos escribieron la obra "Pena y estructura social" y creían que a cada sistema de producción le corresponde un sistema penitenciario determinado. Un claro ejemplo era la pena de deportación y galeras para una sociedad colonial. De dicho modo explotaban las colonias.

Melossi y Pavorini: Escribieron la pena "Cárcel y fábrica" 40 años más tarde, retomando el camino inicial de los alemanes. Provocaron el surgimiento de la cárcel en el ámbito anglosajón (Melossi) e italiano (Pavorini). Creían que la privación del tiempo suponía la privación del trabajo, por lo que asociaron la idea del cambio de fuerza de trabajo por dinero. **Melossi y Pavarini** cuando, reconstruyendo el camino iniciado en la Escuela de Frankfurt por **Rusche y Kirchheimer**, señalaron en la Introducción de su obra que:

"Llegamos así a establecer una conexión entre el surgimiento del modo capitalista de producción y el origen de la institución carcelaria moderna"

En un sistema de producción pre capitalista, la cárcel como pena no existe; esta afirmación es históricamente verificable con la advertencia de que no se refiere tanto a la cárcel como institución ignorada en el sistema feudal cuanto a la pena de la internación como privación de la libertad. En efecto, con respecto de la naturaleza de la

equivalencia, para que pudiese aflorar la idea de la posibilidad de expiar el delito con un 'quantum' de libertad abstractamente predeterminado era necesario que todas las formas de la riqueza fueran reducidas a la forma más simple y abstracta del trabajo humano medido por el tiempo. El modo capitalista de producción y la institución carcelaria surgieron al mismo tiempo en una relación determinada" (1987: 18-23)

Este camino científico de lo señalado por los autores ilustres de ese siglo fue retomado para orientar nuestro pensamiento y nuestro accionar y así evitar la repetición de aquello. Y es Emmanuel Kant quien retoma este conocimiento y lo optimiza con el positivismo criminológico. El cual se basa en métodos científicos y afirma que todos los hechos de la naturaleza estarían sujetos a hechos inmutables de la misma.

Es este positivismo criminológico el que viene a explicar científicamente la criminalidad analizando el porqué de las causas individuales y no solo individuales de la criminalidad.

ESCUELAS CRIMINOLÓGICAS

El estudio de estas escuelas es siempre una cuestión arbitraria, que como es de imaginarse sólo se justifica por su finalidad didáctica. Estas escuelas nacieron con el fin de originar una teoría real sobre el cuestionamiento ¿Qué es el delito? Y ¿Qué es el delincuente? Las primeras que se originaron son con origen filosófico – jurídico.

como “**contrato social**”. Fundamentándose en esta ideología consideraban que el delincuente era

- A. Escuela Clásica:** Nació como una escuela clásica donde sus bases ideológicas se fundamentaron en KANT y ROUSSEAU, sobre todo en aquello que en derecho se conoció alguien que incumplía con el contrato social, alguien que se sale de sus reglas y que, por consiguiente, habiéndolo asumido de una manera libre y habiéndolo incumplido también libre y conscientemente, atrae sobre sí mismo la aplicación de una sanción.

En esa época existían una gran contaminación y mezclas de ideas religiosas y filosóficas, por lo que se acostumbraba a equiparar al delincuente con pecador.

Se resume que esta escuela es el preámbulo de las escuelas criminológicas , ya que, aunque de una manera pre científica, da un enfoque coherente de la delincuencia, del delito y del delincuente.

B. El Positivismo: Nace bajo una concepción científica, ya que, aún siendo una escuela jurídica, no fue fundada por juristas puros sino más bien por juristas con una gran inclinación científica. Precisamente el fundador del positivismo jurídico no fue un jurista; fue un médico: Cesare Lombroso. Trabajaba como patólogo y encontró anomalías anatómicas en la estructura craneal de uno de los delincuentes a los que les realizó la autopsia, a la cual le llamó “*foseta media de la cresta occipital*”. Esta anomalía craneal era rara entre los seres humanos , pero muy común en algunas especies del reino animal sobre todo en los invertebrados. De esta idea es que nace la “Teoría Atávica” o bien “Teoría del delincuente nato”.

Con la Teoría Atávica se explica el hecho que el delincuente es un ser primitivo que no puede adaptarse al mundo actual. Dándolo a conocer como un ser que nació en una era que no le correspondía. Al ir ampliando sus teorías, Lombroso da cabida a lo que será conocido como delincuente epiléptico que no es más que un delincuente nato carente de controles inhibitorios.

Lo más importante del positivismo es que cambió la manera de enfrentarse a aquellas interrogantes de ¿qué es el delito y qué es el delincuente? El positivismo parte de la observación de los hechos inductivamente. Este tipo de escudrimiento científico ayudó a que Lombroso diera el estudio de perfiles y así obtener el perfil típico del delincuente nato, es a partir de este momento que se hace la imagen estereotipada del delincuente, con grandes orejas, nariz chata, frente ancha, cejas prominentes, pómulos salientes y mentón avanzado; por lo que el positivismo

representó un vuelco y un enfrentamiento ante el clasismo que era teórico-filosófico y especulativo.

C. Escuela Franco-Belga del medio social: Lacassagne quien sostenía que Lombroso tuviese razón y aceptando que el hombre delincuente al nacer, trae consigo una marca fatal que lo destina a ser delincuente, faltaría todavía algo indispensable: el medio, pues ni un microbio se desarrolla sin un caldo de cultivo adecuado. Fue este énfasis del medio social lo que le valió a esta escuela el nombre. Alcanzó a Bélgica y Francia y esta nación se acantonó en las ciudades de Lyon y París. Dio nacimiento a una revista, los “Archivos de Antropología Criminal”, en la que se publicaban las investigaciones y los estudios que sus seguidores producían. Perduró esta escuela durante mucho tiempo. Con gran impacto y también acaparó una parte importante del mundo de la criminología de fines de siglo pasado e inicios del siglo actual.

D. Escuela Autro-Alemana: Esta escuela afinó las explicaciones, las sistematizó mejor, hizo más complejo el cuadro teórico, de modo que ya no refería únicamente al delincuente nato y a los problemas físicos y hereditarios del delincuente, ni únicamente se refería a los problemas del medio social, sino que al menos formalmente, integró ambos enfoques, mediante el empleo de dos conceptos claves: *la disposición para ser delincuente, o disposición para ser un ciudadano normal y corriente*. Luego, se encuentra: *el mundo circundante del desarrollo*. Esto es el ambiente dentro del cual aquella disposición va a desembolverse a lo largo del tiempo. Este está integrado por el ambiente familiar, el vecindario, por la escuela y el colegio, por el lugar de trabajo.

Teniendo en cuenta que el contexto histórico es el de la Alemania Nazi y que el nazismo exalta, protege y asegura la supervivencia de la raza aria, encontraremos respuestas a las premisas de esta escuela, ya que, fue una corriente basada en la transmisión de genes hereditarios. Se mezcla así el problema racial con el problema delictivo. Por esta vía la política anticriminal vino a confundirse, en cierto modo,

con la política antisemita. Eliminar judíos y eliminar delincuentes, tendía todo al mismo fin: preservar la pureza de la raza.

E. Escuela Constitucionalista Italiana: Esta escuela sintetizó en tiempos del auge fascista, las corrientes biológicas, recogiendo los aportes de la endocrinología y de la biotipología, entre otros, para alcanzar su máxima expresión. El delincuente constitucional es alguien que nace con la tendencia criminal y que la lleva gravada en la forma o en el funcionamiento del cuerpo. En síntesis el delincuente tiene algo en su condición física que le hace ser delincuente.

F. Escuela Siquiátrica Sicológica: Con respecto a las otras escuelas posee un punto común que es el intentar explicar la conducta delictiva desde una problemática mental. En esta corriente hay, sin embargo, dos vertientes bien distintas: la de los criminólogos clínicos que, hablando de anormalidades mentales de los delincuentes, se alinean a las explicaciones lombrosianas o neo lombrosianas y los que descansan su enfoque sobre una perspectiva más psicológica y más abierta al reconocimiento del papel determinante del medio.

Ha sido desde el principio evidente para los criminólogos norteamericanos que no se puede explicar la existencia de los delincuentes por medio de la herencia o por medio, más ampliamente, de los factores biológicos, pues en norteamérica falta un patrón biológico, una norma hereditaria, que sirva como punto unívoco de referencia.

G. Escuela Anómica: Su fundamento teórico está basado en la anomia, situación en la cual el desarrollo social desborda al control institucional. El presupuesto operandi está fundamentado en la desigualdad material y una mayor división del trabajo. Sigue la responsabilidad en el campo individual, pero aparece la tendencia a socializarla.

La finalidad del sistema jurídico está basado en el hallazgo del nivel natural en la meritocracia. El enfoque es sociológico y se dirige a la contracultura, pero no a la cultura. Solo el proletario aparece representado en las estadísticas de criminalidad. Desde luego la escuela anomica no hace caso omiso de la motivación en el delincuente, pero, en verdad, tampoco hace de este aspecto su principal punto de meditación, puesto que la motivación importante no está en el individuo sino en la sociedad.

Al centrar el foco eruptivo de la delincuencia en la sociedad y no en el individuo, la medición punitiva en sí pierde importancia pues resulta de poca utilidad en el tratamiento de la delincuencia mantenida erróneamente dentro de rigurosos esquemas individuales. Empieza otro tipo de cuestionamiento en derredor de la facultad punitiva.

EL principal aporte fue el punto víctima de las peores criticas y rechazos: interpretación de la delincuencia proletaria, estadísticamente muy representada en las cifras policiales de criminalidad.

H. Escuela Ecológica: Su fundamento teórico es el que la formación de la sociedad es orgánica y no contractual. El presupuesto operandi está basado en la desigualdad material y muy grande división del trabajo. Su responsabilidad deja de ser individual y se convierte en social y grupal. El hallazgo del equilibrio biótico-social es la finalidad del sistema jurídico. El principal aporte de esta Escuela Ecológica, con sede en Chicago y producto de las inmigraciones incontroladas de europeos, es la interpretación de la delincuencia de la mafia.

En síntesis, LOMBROSO, padre de la Criminología, tuvo el reconocimiento de que fue el de la idea de sistematizar una serie de conocimientos, teorías e investigaciones, que se encontraban totalmente dispersas. Se sabe que LOMBROSO no es original en su teoría, puesto que antes de el ya existían filósofos que mostraban una inquietud, pero eran un poco tímidos con sus ideas. Pero con todos estos contratiempos, LOMBROSO ha llegado ha

surgir de las penumbras una nueva ciencia.

Una vez analizada la historia del surgimiento de la cárcel con la ilustración y del delincuente con el positivismo criminológico, se analizará a continuación la historia de la pena, la cual parte de los siguientes criterios:

a) Protestantismo:

El cual propagó una creencia de la persona amoral o desviada, paradigma etiológico de la criminología (búsqueda de la causa individual de una patología del individuo para hacer un diagnóstico y luego buscar el tratamiento para tratar el problema encontrado) Ideología de carácter puritana que se da a mitad del siglo XIX. A causa de este paradigma etiológico que ve al individuo como un ser enfermo que tenían que curarse, nace así la concepción de la sentencia indeterminada, lo cual no es correcto, porque lo indeterminado es la pena no la sentencia. Porque como el delincuente actúa bajo una enfermedad, este necesita de un tratamiento el cual no se sabe de cuánto tiempo deba requerir para curarse.

Esta manera de concebir la pena tiene como consecuencias que la pena dista de ser un bien, porque se considera que para qué tener tantos años encarcelado a una persona que se curó de la patología que lo llevó a delinquir en corto plazo y viceversa que para qué dar libertad a alguien que aun no ha sido curado.

b) Sistemas penitenciarios progresivos:

Se basa de acuerdo con el acatamiento a la disciplina y la laboriosidad del trabajo, llamados “beneficios penitenciarios” donde el tratamiento penitenciario pasara a ser algo científico y mejora las categorías pasando de ser de tres (1-sujeción a hierros. 2-período indeterminado. 3-periodo de trabajo) a ser de cuatro: 1-aislamiento. 2-vida en común. 3-vida de trabajo. 4-leyes de condición o beneficio condicional. La ventaja de este sistema es que el preso tendrá la perspectiva que al hacer las cosas bien y resocializarse tendrá más fácilmente su libertad, pero también es regresivo

porque al juzgar la conducta del individuo y de acuerdo con si mejora o empeora puede ser que no obtenga la salida si no es buen preso.

c) Trabajos de mecanismos técnicos de individualizar la pena:

(Pentencing) buscan individualizar la pena en tres: 1-Determinación legal.2-Determinación judicial.3-Determinación ejecutiva, este último se potencia sin intervención judicial, es el administrador de la cárcel el que decide la potenciación de la autoridad institucional y no el juez. Situación perjudicial para el privado de libertad, por cuanto puede darse un abuso de autoridad por parte del administrador en caso de que no tenga una buena relación con el privado.

Las primeras técnicas en el acatamiento a la disciplina de la conducta:

-Laboriosidad del trabajo:

Este le permite a los privados de libertad mejorar su condición y tener beneficios penitenciarios y no derechos. Como se explicó anteriormente es en el positivismo donde la pena encuentra su preservación y nace el nuevo sistema penitenciario que se desarrolla en tres fases:

1. Desarrollo positivismo criminológico:

Donde penalidad pasa a ser un tema científico analizado por los médicos, terapeutas, pedagogos y trabajadores sociales. Una gran influencia de la cual el sistema penitenciario nunca se pudo zafar. El recluso pasa a ser paciente de tratamiento.

2. Congreso penitenciario norteamericano:

Se da en 1870 y su principio es la regeneración moral del delincuente o corrección de los infractores.

3. Trabajo penitenciario:

Es el instrumento más idóneo para alcanzar la corrección moral. Es una forma de premiar o castigar, con el fin de tener buenos presos que vivan en orden.

Con estos tres tipos de penalidad se busca que la pena tenga un fin de resocialización del recluso, que nace del carácter científico y ayudará el comportamiento del delincuente y así optar por redirigirlo a poder convivir en sociedad sin ser un ser lesivo para la misma. Por lo mismo Michel Foucault decía que:

“los técnicos de la nueva ortopedia moral inauguraban la expiación, enmienda y la pena social, las cuales consistían en el fin de la pena. Por lo que a finales del siglo XIX se dijo que premiar y castigar eran pilares de régimen penitenciario, donde el fin era hacer un buen preso”(Rivera Beiras2008).

La finalidad de las prisiones ha ido cambiando a través de la historia. Pasó de ser un simple medio de retención para el que esperaba una condena, a ser una condena en sí misma. En algunos países (principalmente los democráticos), un medio que tenía, como objetivo, el proteger a la sociedad de aquello que pudiera resultar peligroso para ella, a la vez que se intentaba su reinserción, pero también podía ser utilizado como un medio de presión política en momentos difíciles.

Michel Foucault en su obra "*Surveiller et punir*" (Vigilar y castigar) señala que, su utilización como pena sancionadora de la delincuencia, es un fenómeno reciente que fue instituido durante el siglo XIX. Antes, la cárcel, sólo se utilizaba para retener a los prisioneros que estaban a la espera de ser condenados (o no) de una manera efectiva (castigo, ejecución o desestimación). Los prisioneros permanecían retenidos en un mismo espacio, sin consideración a su delito y tenían que pagar su manutención. La desorganización era de tal magnitud que los sospechosos de un mismo delito podían, con toda facilidad, cambiar la versión de los hechos antes de su proceso. La aplicación de la justicia de la época era de dominio público. Se mostraban los suplicios a los que eran sometidos los acusados así como sus ejecuciones.

Michel Foucault menciona los *grandes recintos* o la *nave de los locos*, como ejemplos particulares de privación de libertad anteriores a la época moderna. Contrariamente a la condena que establece una pena de prisión relativa a la falta cometida, las prisiones de la época servían como un medio de exclusión para todo tipo de personas marginales

(delincuentes, locos, enfermos, huérfanos, vagabundos, prostitutas, etc.) todos eran encarcelados, sin orden ni concierto, a fin de acallar las conciencias de las "honradas" personas sin más aspiración que la de hacerlas desaparecer.

La creación de las cárceles surgió ante la necesidad de mantener en secreto el tratamiento de la delincuencia. Las ejecuciones, llevadas a cabo en público, fueron cada vez más discretas hasta desaparecer, por completo, de la vista pública. Las torturas, consideradas como bárbaras, tenían que ser modificadas por otra cosa. Foucault señala que la elección de la prisión se debió a una elección por defecto, en una época en la que la problemática era, mayoritariamente, la de castigar al delincuente, la privación de libertad se revelaba como la técnica coercitiva más adecuada y menos atroz que la tortura. Foucault afirma que, desde sus principios, la eficacia de las prisiones fue motivo de importantes debates.

La prisión evolucionó rápidamente, se convirtió en lo que Foucault denominó como una *institución disciplinaria*. Su organización, consistía en un control total del prisionero que estaba vigilado constantemente por los carceleros. En la filosofía del Panóptico de Jeremy Bentham se encontró la perfecta ilustración de la nueva técnica carcelaria.

Las teorías de Foucault fueron puestas, parcialmente, en duda, pero se vieron mejoradas con los trabajos sobre la "*Sociología de la experiencia carcelaria*" de Gille Chantraine. Según este autor, si bien el castigo corporal dejó de existir, este fue reemplazado por otra forma de castigo menos violenta, aunque siguió siendo castigo de acuerdo con los valores de las democracias occidentales.

Los objetivos de la cárcel fueron evolucionando con el transcurso del tiempo. Poco a poco, la idea de que el prisionero tenía que reparar el daño que había causado a la sociedad, fue tomando conciencia en esta. El encarcelamiento tenía que ir acompañado del trabajo, el delincuente pagaba, con la prisión, una deuda, no directamente a sus víctimas, pero sí al daño que su comportamiento había causado a toda la sociedad. Tras haber cumplido su condena y pagado su deuda, el delincuente quedaba exento de toda culpa y podía reemprender una nueva vida. Pero la aplicación de esta utopía todavía no se ha hecho realidad.

El hecho de considerar la prisión como un lugar de reeducación del delincuente, se contempló tiempo después. La prisión se fijó otros objetivos: el cambiar a los delincuentes

y adaptarlos para una vida normal en la sociedad. Su principal idea era la de reeducar y reformar a los delincuentes que habían tomado un camino equivocado.

Las cárceles actuales son las herederas de estos ideales que, realmente, no se cumplen, la cárcel se justifica, más o menos, de acuerdo con los lugares y con los períodos en función de estos ideales con los que fueron creadas.

Sección II: Evolución histórica de los centros penitenciarios en Costa Rica

Dentro de la historia de la humanidad se encuentra la preocupación por los problemas que generan la delincuencia, el delito y el delincuente a los que se les ha dado distintas soluciones desde el castigo y la venganza dirigidas al cuerpo de los delincuentes y criminales, azotes, varazos, cepo, tormentos, pena de muerte, trabajos forzados, el aislamiento en islas y las colonias agrícolas.

En Costa Rica se tiene como ejemplo la isla San Lucas y el de las famosas penitenciarías, como la tristemente famosa Penitenciaría Central.

En la reforma penitenciaria de los años sesenta, se sustentaron los cambios que ha tenido la práctica criminológica penitenciaria con una concepción más amplia y científica de la problemática socio-cultural de los y las privadas de libertad, donde se llegó a plantear la inoperancia de la cárcel para rehabilitar y reintegrar al medio social al hombre o la mujer que delinque, lo que se logra, instrumentalizándolos por medio del trabajo y el estudio para que enfrenten una nueva vida.

La cárcel al igual que el manicomio han sido conceptuados como instituciones de la violencia, siendo la ideología que respalda la reclusión de las personas en las cárceles y manicomios, la idea de:

"Proteger la sociedad de aquellos que se desvían de la norma" (Basaglia, 1985:12).

Estas instituciones representan los órganos de la represión social sobre los sujetos concretos y en el caso de la prisión, es

"el punto de la detención, (encierro aislamiento), de la persona que transgrede el orden jurídico, por lo que contribuye a su etiquetamiento como desviado social". (Viquez, 1982: 14).

La reacción social que se sigue señalando al que transgrede el orden jurídico es de

delincuente o loco, contribuyendo a su marginación de la sociedad, respondiendo a las exigencias del sistema:

"tratando a las personas no por lo que son, sino por la molestia social que causan" (Basaglia, 1985: 19).

Para mejor entender la cárcel y el manicomio como instituciones totales, es necesario comprender la estructura del control social, la que según Lolita Aniyar son los:

"mecanismos que establecen las clases en el poder para mantener y reproducir el sistema económico de explotación" (Viquez, 1982: 13).

Dentro de esta se encuentra la escuela, los medios de comunicación colectiva, la policía, la corte, la cárcel entre otras que sirven para aplicar distintas estrategias propias de socialización por medio de procesos de contención (estigmatización) y de sanción directa (sanción-encierro), es aquí donde la cárcel cobra sentido dentro de esta estructura y se constituye en:

"en la última fase del ejercicio legítimo del Estado, sobre sus ciudadanos" (Viquez, 1985:42)

Con lo anterior estableciéndose una serie de relaciones de poder y de dominación. Un nuevo concepto de la reclusión en Costa Rica se evidencia a partir de **La Constitución política** que se aprobó después de la Guerra Civil de 1948, donde estableció el marco jurídico para la reforma penitenciaria del siglo XIX, con la Constitución de 1949 el Estado asume una función interventora directa en la vida ciudadana, en lo referente a la administración de la justicia y el sistema penitenciario heredado del siglo XIX solo sufrió cambios significativos a partir de 1970.

En 1942 se creó la Dirección General de prisiones y reformatorios y en 1953 el Consejo de Defensa Social, estos fueron considerados como:

El "despegue del sistema de justicia penal y tomó forma y figura un nuevo modelo de administración de justicia penal que culminó en 1970" (Abarca, 2001:17).

A partir de 1970 se puso en práctica un nuevo Código penal, un Código Procesal Penal y una ley para el tratamiento y la reincorporación social de los inculcados y castigados por la autoridad estatal. Este proyecto de implantar la filosofía política penal de Defensa Social, continúa en 1971 con la Dirección General de Adaptación Social y desde esta perspectiva la

pena tiene como finalidad:

"una retribución de índole moral y que consiste en que la prisión debe propiciar la corrección de la conducta delictiva". (Abarca 2001:18).

La política penitenciaria que puso en práctica el Consejo Superior de Defensa Social (C.S.D.S), era parte de una reforma penitenciaria que iniciaba el estado costarricense, para terminar con el castigo físico, el aislamiento, la segregación social y espacial, en el manejo del problema de la delincuencia, lo que violaba los derechos humanos en nuestro Estado de derecho.

"La situación penitenciaria no tendría grandes cambios, sino hasta después de 1946 cuando se crea la ley de Defensa Social, que creaba un organismo integrado por miembros de la Corte de Justicia, el poder Ejecutivo, Colegio de Abogados, Patronato Nacional de la Infancia, llamado Consejo de Defensa Social y se creó además, el Instituto Nacional de Criminología con funciones técnicas y docentes, se reformó el Código de Policía, el Código Penal y el de Procedimientos Penales" (Viquez,1982 :126).

Desde 1956 con el C.S.D.S se puso en marcha un sistema penitenciario progresivo, dándosele prioridad a la construcción de edificaciones para la ejecución de la pena, se crearon centros periféricos al Valle Central con el fin de que los infractores de zonas rurales ***"no salgan de su medio ambiente y sigan en contacto con su familia"*** (Abarca, 2001:24)

Esta idea que fue tomando carácter institucional a partir de 1979 con el gobierno de Rodrigo Carazo Odio.

En 1962 se establece el Reglamento Orgánico del Consejo de Defensa Social, el que va a organizar el sistema burocrático administrativo que regiría la administración de la Justicia en Costa Rica, reglamentando el régimen interno y disciplinario de las instituciones carcelarias, dándose al Instituto Nacional de Criminología el carácter de "Unidad Científica que interprete la situación delincencial y busque su etiología".

Además, se funda el Centro Penitenciario La Reforma, empezándose a vislumbrar los importantes cambios que sufriría la praxis criminológico-penitenciaria en Costa Rica, aspectos que se vieron favorecidos con la promulgación de importantes leyes como la ***"Ley***

de Adaptación Social # 4762" del 8 de mayo de 1971, durante el gobierno de Figueres Ferrer, en la que se establece que será la institución responsable de la pena privativa de libertad, el tratamiento del delincuente, la asesoría y la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios.

La ley 4762 que creó la Dirección General de Adaptación Social vino a constituir el nuevo marco jurídico institucional de la ejecución de las reformas penitenciarias, donde la finalidad de la sanción penal pretendía la resocialización de los delincuentes, se introdujo el concepto del tratamiento para alcanzar el fin, dirigiendo la acción terapéutica sobre la persona del delincuente, correspondiéndole la custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, lo que obligó al Estado costarricense a dotar a la institución de infraestructura y personal técnico para enfrentar el problema de la delincuencia.

“Los militares conservaron sus atribuciones represivas en el Ministerio de Seguridad Pública, creado desde 1923 y ejercían la administración y vigilancia de los centros penales, San Lucas, Penitenciaría Central, Buen Pastor (Cárcel de Mujeres y Centros de Niños y Adolescentes”. (Abarca, 2001:20).

El fenómeno militar también se constituyó en un obstáculo para la consecución de los objetivos del programa de defensa social, los cambios mencionados fueron introduciendo dentro de las cárceles los primeros técnicos en los que se denominaron servicios educativos, así como los primeros trabajadores sociales y abogados, quienes a inicios de los años 70 se convirtieron en un cuerpo garante de los derechos humanos de los presos.

La situación de la delincuencia nacional y extranjera hacía necesario que se rompieran los esquemas tradicionales que se venían aplicando en el tratamiento y prevención de la delincuencia, por lo que en 1977 se emite el reglamento del Centro Penitenciario La Reforma, donde se establece el sistema penitenciario progresivo, modelo que procura el mejoramiento gradual de las condiciones de vida del recluso, para su reintegración social por medio del trabajo, la motivación y los deseos de cambio eran necesarios para avanzar en las distintas etapas del sistema, máxima seguridad, mediana cerrada, mediana abierta, mínima seguridad, confianza limitada y amplia, a través de un diagnóstico criminológico se establecían las pautas del tratamiento de cada persona de lo que dependía su propia reinserción social, o sea vivir en libertad.

La evolución del sistema penitenciario hizo posible la construcción y remodelación de los centros penales, cambiando viejas cárceles y cuarteles por edificios arquitectónicamente adaptados a la función que se destinan: ***"lograr que la pena privativa de la libertad se ejecute en condiciones más humanas, cumpliendo con requisitos penitenciarios modernos"***, es decir un concepto más humanitario de la reclusión, como lo dispuesto por las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la O.N.U.

Muchas cárceles y comisarías van a formar parte de un programa de regionalización que impulsó el gobierno de Rodrigo Carazo (1978 –1982) lo que al unirse a otra serie de reformas como la excarcelación más flexible, cambio en el régimen de contraventores, multas a pagos, juicios ejecutivos, no cárcel por deudas, una relativa mayor agilidad en el proceso judicial, hicieron posible mantener una población de privados de libertad institucionalmente manejable, evitando en parte el hacinamiento y la marginación que sufrían las personas en la antigua penitenciaría cuyo cierre, fue al igual que la prohibición de los grilletes, el cepo, los varazos en la espalda, para su época, un acontecimiento humanístico en la búsqueda incesante de humanizar la cárcel y el tratamiento de los delincuentes.

"El cierre de la penitenciaría central: La gestión del C.S.D.S de 1956 a 1970 no logró abolir la Penitenciaría Central, lo que siempre estuvo presente dentro de los planes de los reformadores del sistema penitenciario desde finales de los años cincuenta "porque nunca se tuvo control de la misma" (Abarca, 2001: 47)

Por años se denunció la existencia de cuadros de inmundicia, promiscuidad, condiciones inhumanas y degradantes, sodomía, enfermedades y plagas, sarna, falta de agua, fugas individuales y colectivas, tráfico de drogas, mala alimentación, pero sobre todo la violencia entre los prisioneros, homicidios, agresiones, suicidios, enfrentamientos entre pandillas y la anarquía e indisciplina en general.

Esta situación prevaleció por años y se dio una serie de actos de violencia, con la aparición de bandas peligrosas de asesinos como los tristemente célebres "hijos del Diablo", "los nietos del Diablo", "los escorpiones negros", que cometieron una serie de asesinatos.

Transcurrieron varios años de motines e incendios, hasta el gran motín de septiembre de

1979, que fue el que promovió el cierre definitivo de esta gran vergüenza nacional, Universidad del Mal o el hotel más barato de Costa Rica, como lo señaló don Pepe Figueres ex presidente de la República. Todos estos hechos forman parte de la historia criminológico- penitenciaria de nuestro país.

El cierre de la penitenciaría central se hizo voluntad política el 20 de diciembre de 1979 cuando el Presidente de la República Rodrigo Carazo **"dinamitó la pared del temido pabellón oeste"** (Abarca, 2001: 49).

Cerrándose así este centro penitenciario símbolo de la degradación humana y de irrespeto total a los derechos humanos de los privados de libertad o reos, llamados Centro de desadaptación, porque fue creada para albergar a trescientas personas y llegó a recluir a mil doscientas, por lo que se contaba con una sobre población del 300%.

La Unidad de Admisión y Contraventores de San José "San Sebastián"

Es importante estudiar el proceso de desarrollo de la institución carcelaria en Costa Rica, su modelo de la cárcel, la cárcel es un mundo aparte y en ella se encuentra los temas del control social, el castigo, el tratamiento, los derechos humanos.

Las condiciones institucionales que originaron la creación de la cárcel de San Sebastián como una institución estatal para la atención y custodia de los presos sin condena inspirada en los derechos humanos, se dan a partir de la clausura definitiva de la Penitenciaría Central.

La Unidad de Admisión y Contraventores de San José, cárcel pública de varones, Centro de Adaptación Social, o como se le conoce popularmente: San Sebastián. El nombre no importa, es una cárcel y al igual que en todos los países viene a constituirse en una parte importante en la estructura del control social (policía, tribunales, medios de comunicación, educación, iglesia, entre otros), por lo que juega un importante papel excluyendo a los sujetos que transgreden las normas sociales.

Este centro penitenciario corresponde al subsistema de admisión contemplado originalmente en la estructura del sistema penitenciario progresivo, su construcción se inició a finales de la década de los setentas y se encuentra ubicado en el cantón de San Sebastián en terrenos que durante más de 100 años se destinaron a la edificación y

funcionamiento de instituciones carcelarias, como el Reformatorio de menores Domingo Soldati, la Cárcel de mujeres, (Abarca 2001: 57) y antes de San Sebastián, la Guardia de Asistencia Rural.

***“La cárcel de San Sebastián se inauguró el 3 de julio de 1981, como medida para evitar los hechos de la antigua Penitenciaría Central, la edificación conserva características propias del sistema panóptico, el diseño del penal pretendía evitar las fugas y rebeldías organizadas por las bandas de delincuentes, facilitar la vigilancia, acabar con el hacinamiento, la promiscuidad y el ocio, evitar el ingreso, la fabricación y el comercio de armas y drogas”.*(Abarca 2001:60)**

Se pretendía prevenir la violencia general y técnicamente se trabajó en la clasificación e identificación de los prisioneros según su condición jurídica y antecedentes, San Sebastián era una fase más en la consolidación de un nuevo régimen penitenciario basado en el tratamiento y la rehabilitación progresiva del inculcado.

No se pudo controlar la sobrepoblación, por lo que el fenómeno de la sobrepoblación y hacinamiento fue adquiriendo rasgos conflictivos y siempre ha constituido una preocupación para las autoridades penitenciarias.

Sin embargo, no fue sino hasta finales del año 2000, que la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia aprobó las resoluciones N°2000--07484 y 08537 del 7 de septiembre en la que se ordenó se suspendiera el ingreso de privados de libertad a la cárcel de San Sebastián, resolviéndose así el problema de manera temporal.

El cierre de la Penitenciaría en 1979, la inauguración de San Sebastián en 1981, fue al igual que la inauguración de San Lucas, en su tiempo considerado como un acontecimiento humanístico, la "peni" era un lugar lúgubre caracterizado por la marginalidad, el hacinamiento, los homicidios, la promiscuidad sexual, el abandono social, el tráfico de drogas, la impunidad, la degradación humana y la nueva cárcel prometía terminar con estas lacras y vergüenzas sociales, pero desgraciadamente no fue así.

“El Centro Penitenciario de San Sebastián se fue convirtiendo en una cárcel con variados acontecimientos de violencia e inconformidad que tendían a desestabilizar la seguridad física y mental de los privados de libertad con cuadros de inseguridad y tensión en la vida cotidiana del penal con importantes cantidades de manifestaciones de indisciplina, peleas, auto-agresiones, destrucción de los bienes de la institución, decomisos de armas, drogas, hurtos y, robos, violaciones, huelgas de hambre y movimientos de sublevación ante lo miserable y precario de sus condiciones de vida”

(Abarca 2001: 78)

Muchas medidas del proyecto original fueron puestas en práctica a pesar de ser contrarias a los derechos humanos, como lo fueron la medida del corte de pelo obligatorio al estilo San Sebastián y el baño obligatorio al ingreso sin importar la hora, esto provocó muchas críticas y tensiones en la población privada de libertad.

Siempre se han presentado problemas de limitados servicios técnicos, de seguridad, maltrato físico y otras anomalías. Por ejemplo, un trato discriminatorio hacia los homosexuales encerrándolos en una celda aparte popularmente conocida como "la jaula de las locas", por su condición de desviados sexuales y evitar que ocurrieran prácticas sexuales que pusieran en peligro la salud de los otros privados de libertad, sobre todo ante la amenaza del virus del sida.

Los estudios socio-demográficos, sociales y culturales realizados por los profesionales de la institución, demuestran que en su gran mayoría las personas privadas de libertad provienen de zonas marginales donde la falta de propiedad, la marginación económica y cultural, hacen que se expresen con mayor claridad las contradicciones sociales en distintas formas sustitutivas de sobrevivencia, entre las que destacan la desviación social y el delito, siendo muy cierto el dicho de que: *"NO HAY PODEROSOS EN LA PRISIÓN"* (Zafaroni, Conferencia Poder Judicial, 1989), sólo pobres hay lo que repercute en la cotidianidad intramuros cuando se encuentran privados de libertad.

Es muy importante conocer las características socioculturales de los privados y privadas de libertad, ya que, en el contexto de nuestro país, las crisis económicas han hecho, que los niveles de pobreza empeoren para muchas personas que no han podido incorporarse como mano de obra calificada en empleos estables y bien remunerados, sobre todo "en nuestras ciudades donde se minan las posibilidades reales de desarrollo para las personas de escasos recursos económicos" (Menjivar,1989:30), situación que se corrobora y se refleja en la condición social de los privados y privadas de libertad.

En nuestras cárceles se da un encuentro entre distintos grupos delictivos de nuestro país, tanto de la capital como de las provincias, que se caracterizan por su falta de educación y de capacitación para el trabajo, lo que ha perjudicado notablemente su proceso de

reproducción y subsistencia, tanto a nivel individual como familiar, gente pobre, marginada, situación que se refleja y extrapola cuando están en la cárcel y que se manifiesta en la precariedad de la vida, se encuentran algunos con medios económicos, como extranjeros, o algún banquero acusado de estafa, pero la gran mayoría de las personas son pobres.

El espacio físico de la prisión en el contexto nacional es limitado y opresivo del accionar individual. La cárcel de San Sebastián es una forma de agrupación social, un micro-cosmos de personas que comparten un espacio fijo y algunos bienes colectivos, con una serie de normas, funciones y organización.

Está presente una estructura organizativa, que se puede estudiar mediante la observación de los hechos concretos que conforman la rutina diaria dentro de una comunidad penitenciaria, donde se puede encontrar una serie de relaciones, entre el proceso social y el espacio vital de donde surgen las pautas que vienen a regir la organización física y social de los grupos humanos que habitan en la prisión.

La cotidianidad intramuros adquiere gran complejidad por responder la naturaleza humana a las condiciones ambientales, lo que le da a estos contextos una particularidad social y cultural, conceptuándose como un alojamiento colectivo, un microcosmos social, donde se da una concentración espacial de funciones, hábitat, recreación, trabajo, culto. (Existen lugares donde se dan cultos de corte cristiano tanto católicos como evangélicos, los domingos hay misa en una capilla dentro del penal.)

Esta división del espacio, de acuerdo con su función, ha transformado el contexto para crear una especie de cultura comunitaria donde las personas se adaptan al medio para garantizar su funcionalidad, por intermedio de mecanismos institucionales y otros de carácter auto-impuestos por consenso social del grupo de privados de libertad.

Desde 1985 se incorporó por medio de los comités de internos a la población privada de libertad, en la búsqueda de soluciones a sus problemas, convirtiéndose en espacios de intercambio y diálogo muy importante en la resolución alternativa de los conflictos que surgen al interior de un presidio. Los comités se convirtieron en una micro organización que surge por iniciativa del personal técnico del Departamento de Orientación, con el concurso de los reclusos de diferentes secciones y constituyen una alternativa para

promover el cambio en las condiciones de vida en la prisión, con una mejor comprensión de las ventajas de la organización y de la autogestión como vía para la solución de los apremiantes problemas de la vida en prisión, en contraposición al motín, los desórdenes y las denuncias como medidas de protesta y de presión al cambio.

“Surgieron otros comités con los miembros elegidos democráticamente en asamblea de módulo o por sus dotes de liderazgo positivo y también se dieron otros mecanismos menos participativo”. (Ramírez, Francisco: 1989Q.d.D.G).

Los comités se constituyeron en entes que dirigían las actividades cotidianas supervisando el orden y la disciplina, además, colaboraban en la compra de artículos de aseo, el control y repartición de las camas, la organización de actividades para recaudar fondos y mejorar la planta física.

Por medio de ese trabajo se construyeron bibliotecas, oficinas y establecieron reglamentaciones internas de manera auto impuesta, para mejorar las pautas con vivenciales. Se realizaron importantes arreglos: pintura, rotulación de módulos, remodelación de los servicios sanitarios y se crearon algunas fuentes laborales, por ejemplo, de encargados de ventas, encargados de aseo, bibliotecario, además, de la compra de uniformes y de artículos deportivos.

“A partir de 1986 se dio el reconocimiento oficial de las actividades de autogestión consolidándose el primer grupo organizado que se llamó "Junta de Internos Unidos" conformado con representantes de las diferentes secciones o pabellones, que impulsaron la ejecución de una serie de actividades que promovieron un cambio significativo en la dinámica y en la vida cotidiana” (Abarca, 2001:89).

El trabajo dentro la prisión es un elemento para lograr la disciplina y superar el ocio, con un fin resocializador, al igual que la instrucción y la educación formal utilizando el tiempo de reclusión en forma productiva y además, generando algún ingreso económico.

Sin embargo, al 31 de mayo del 2001 sólo el 27% de los privados de libertad realizaba alguna actividad ocupacional y se encuentran los más variados empleos desempeñados por los denominados cabos, cabos del patio, de pesas, de cubículos, de aseo, del teléfono público, de la basura, de ollas, de estañones, otros controlan y supervisan las labores de los cabos, como los fiscales, de teléfono, de la comida, de la basura. (Abarca, 2001: 93)

También se dan clases de instrucción formal a la población prisionalizada y que es impartida por personal del Ministerio de Educación Pública, por los mismos privados de libertad o por algún técnico de la institución. (Abarca 2001:95)

Dentro de la prisión el status está vinculado al tipo de delito, la valentía o la pertenencia a pandillas (cuadrillas), los valores y la sexualidad están alterados y se relacionan con la nueva realidad comunitaria a la que el sujeto se ve enfrentado.

Con respecto al comercio de la droga desde 1982 se reporta en los registros policiales el decomiso de cigarrillos de marihuana, para 1990 se podía hablar de un imperio de la droga en el interior del penal, con múltiples formas de ingreso ilegal de la droga.

“Las sustancias entran en el penal para satisfacer el consumo propio de los adictos o como objetivo el comercio”, (Abarca. 2001: 98)

Esto genera una cadena de intermediarios y transacciones que se pagan de diferentes formas, con dinero en efectivo, a crédito, mediante las concesiones de favores sexuales o cualquier otro tipo de servicio.

Los productos entran en la forma más variada y mediante los medios más insólitos y con artimañas cada vez más elaboradas, los proveedores, consumidores y traficantes modifican cada vez mejor sus patrones de operación.

El incremento en el tráfico es notorio por ejemplo en el año 2000, se decomisaron 6330, gramos de marihuana y 1560 gramos de cocaína, estos decomisos constan en los libros de actas del departamento de seguridad del Centro de San Sebastián. (Abarca, 2001:102).

En síntesis, extrayendo de acuerdo con el orden cronológico historial de las cárceles costarricenses, se tiene la siguiente línea de aproximación histórica:

1832: Lugar de Castigo para Mujeres en Matina.

1841: Primer Código Penal.

1873: Vigencia de la pena de muerte en Costa Rica.

1873: Creación del Presidio San Lucas que dejara de funcionar en julio de 1991.

1874: Abolición de la Pena de Muerte por el Gobierno de Tomás Guardia.

*1874-1977: San Lucas uno de los centros penales en mayor abandono humano, se violaron

los derechos de cercanía de la familia. Se obligó a realizar trabajos forzados. Por años se les ató a grilletes con peso de hasta 10 kilos, Además, se encerraba en calabozos bajo tierra. Este lugar se llegó a conocer como La isla de los hombres solos.

1880: Aprobación del Código Penal.

1893: Código Penal Suizo, donde se origina el Código de Procesamientos Penales.

1906-1979: Penitenciaría Central más conocida como la vergüenza nacional por las atrocidades que allí se cometían y las condiciones infrahumanas que vivían los internos. El penal tenía capacidad para 480 internos, pero llegó a tener 2000.

1941: Aprobación del Código Penal.

1948: Abolición del Ejército en Costa Rica por el Gobierno de Don José Figueres Ferrer.

1952: 18 de junio, apertura de la cárcel de Mujeres del Buen Pastor bajo la tutela de religiosas. En 1985 esta cárcel queda en manos de Adaptación Social.

1953: 17 de Setiembre Creación del Consejo Superior de Defensa Social que deja de funcionar en 1967, ley · 1636.

1953: Ley de Defensa Social

1960: Se crea la Ciudad de los Niños presidida por el sacerdote de origen francés, Padre Medina.

1967: Génesis del concepto de Sub sistema de Admisión Penitenciaria Nacional, impulsado por el Estado a finales de los años 70s e inicios de los 80s, incluía Plan de Reforma Integral de las Plantas Físicas (Planificación, construcción y equipamiento).

1970: 4 de abril se promulga el Nuevo Código Penal, a partir de la crisis penitenciaria, en el Gobierno de Don José Figueres Ferrer que entra en vigencia a partir de

1971: Decreto 4589 (tipo para América Latina)

1971: Apertura del Centro Penitenciario la Reforma

1971: Constitución Comité técnico del Consejo Superior de defensa Social: Reforma Penitenciaria y Clasificación de Internos

1971: 6 de abril Creación de la Dirección General de Adaptación Social en sustitución del Consejo Superior de Defensa Social. Ley 1419.

1971-2001: Centro de Rehabilitación de la Reforma, cárcel para personas de mayor peligrosidad con un récord de crímenes. Este lugar a través de los años se ha convertido en un lugar de crímenes, violaciones, asesinatos y de mucha peligrosidad. Tiene capacidad para 1000 internos, pero ha llegado a tener 2200.

1981-2001: Unidad de Admisión de San Sebastián. Se creó para recibir aquellas personas que son indiciadas, la cual duraría 30 días máximo. Tiene capacidad para 450 internos.

1973: Diciembre, Aprobación del Código de Procesamiento penales.

1975: Se establece la Escuela de Capacitación Penitenciaria.

1977: 22 de mayo Apertura del Centro Nacional de Diagnóstico.

1978: Se define la política penitenciaria en materia de procesados. Lic. Elizabeth Odio Benito (recinto de tratamiento de detenidos, reivindicación y contraventores denominándolos como Unidades de Admisión).

1979: Se inaugura el Centro para mujeres menores Amparo Zeledón.

1979: Sub-sistema de Admisión del Sistema penitenciario Nacional, concepto desarrollo regional en provincias y otras zonas. Gobierno del Lic. Rodrigo Carazo Odio, siendo Ministra de Justicia la Lic. Elizabeth Odio Benito.

1980: Primer convenio con la CCSS. A partir de esta fecha los internos tendrán áreas de Salud.

1981: 3 de julio Apertura de la Unidad de Admisión de San José- San Sebastián

1986: Por primera vez La Unidad de Admisión y Adaptación Social acepta la participación en la solución de problemas por parte de los reclusos.

1991: 23 de agosto se aprobó el reglamento de Visita Conyugal por el Consejo Técnico.

1993: Segundo Convenio con la CCSS.

2000: La Sala IV dicta sentencia judicial contra el Penal de San Sebastián por la sobrepoblación y condición inhumana. Actualmente se le conoce como una bodega de seres humanos pues ha llegado a una sobre población del 300% hasta 1500 personas, esta cárcel carece de condiciones físicas, no tiene buena ventilación ni mobiliario; no cuenta con espacios ni de recreación ni de educación.

Sección III: Nombre y ubicación de las cárceles de Costa Rica

1. San José

- Centro de Atención Institucional de San José

Dirección: San José, Cristo Rey frente a antigua Unidad Sanitaria.

Tipo de Centro: Es un centro de carácter nacional para población indiciada que cuenta con dos Ámbitos de Convivencia.

Tipo de población que atiende: Población indiciada masculina y mayor de edad que requiere mayor contención física y de seguridad. Únicamente se tiene un módulo para población sentenciada. Es el centro de mayor flujo de población penal dada la cantidad de ingresos y egresos.

- Centro de Atención Institucional Buen Pastor

Dirección: San José, San Rafael Arriba de Desamparados, frente a la Iglesia Católica.

Tipo de Centro: Es un centro de carácter nacional para población femenina adulta en condición de indiciada, sentenciada, contraventora y por pensión alimentaria; jóvenes adultas sujetas a la Ley de Justicia Penal Juvenil y privadas de libertad con infantes hasta tres años de edad. Cuenta con nueve Ámbitos de Convivencia.

Tipo de población que atiende: Mujeres privadas de libertad en condiciones de institucionalización y que requieren mayor contención física y de seguridad.

Cantidad de presos: 815

- Centro de Atención Institucional Pérez Zeledón

Dirección: San José, Palmares de San Isidro de Pérez Zeledón, de la Plaza de deportes el Cañaverál 200 metros sur.

Tipo de Centro: Es un centro de carácter regional para población indiciada y sentenciada para población masculina que cuenta con Ámbitos de Convivencia.

Tipo de población que atiende: Población indiciada y sentenciada masculina y mayor de edad de la zona sur del país.

Cantidad de presos: 1013 (727 sentenciados y 286 indiciados)

- Centro de Atención Semi- Institucional San José

Dirección: Guadalupe de Goicoechea, contiguo al supermercado Más x Menos.

Tipo de Centro: Centro abierto de pernoctación y atención, adscrito al Nivel de Atención Semi Institucional.

Tipo de población que atiende: Atiende población adulta masculina beneficiada por el Instituto Nacional de Criminología con el cambio de modalidad de custodia, que laboran en empresas privadas o están ubicados en convenios interinstitucionales y que pernoctan de 1 a 2 días por semana según el plan de atención técnica establecida para cada persona.

- Centro de Atención Semi Institucional de Mujeres

Dirección: Guadalupe de Goicoechea, contiguo al supermercado Mas x Menos.

Tipo de Centro: Centro abierto de pernoctación y atención, adscrito al Nivel de Atención Semi- Institucional.

Tipo de población que atiende: Atiende población adulta femenina que disfruta de beneficios concedidos por el Instituto Nacional de Criminología, que laboran en empresas privadas o están ubicados en convenios interinstitucionales y que pernoctan de 1 a 2 días por semana según el plan de atención técnica establecido para cada persona.

- Centro de Atención Semi Institucional de Pérez Zeledón

Dirección: Palmares de Pérez Zeledón, 350 metros del Restaurante El Cañaveral, contiguo al Centro Institucional de Pérez Zeledón.

Tipo de Centro: Finca con Proyectos productivos, desarrollando labores agrícolas, pecuarias o industriales. Adscrito al Nivel de Atención Semi Institucional.

Tipo de población que atiende: Atiende población adulta masculina y femenina, que

disfruta de beneficios concedidos por el Instituto Nacional de Criminología, con pernoctación de domingo a jueves para los que laboran al interior del centro y de 1 a 2 días para los que laboran en empresas privadas o están ubicados en convenios interinstitucionales.

2. Alajuela

- Centro de Atención Adulto Joven

Dirección: San Rafael de Ojo de Agua, inmediaciones del Centro de Atención Institucional La Reforma.

Tipo de Centro: Privación de libertad. Adscrito al Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil.

Tipo de población que atiende: Adolescentes varones a quienes se les aplicó la Ley de Justicia Penal Juvenil, siendo menores de edad y al cumplir los 18 años de edad debieron reubicarse en este Centro, para terminar de cumplir la sentencia impuesta. Otros se encuentran en internamiento provisional.

- Centro de Atención Institucional Adulto Mayor

Dirección: San Rafael de Alajuela, dos kilómetros al suroeste de la Plaza de deportes.

Tipo de Centro: Es un centro de carácter especializado que atiende a una población penal específica.

Tipo de población que atiende: Población sentenciada masculina de la tercera de edad. Mayores de 60 años de edad.

Cantidad de presos: 170 sentenciados

- Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Echeverría

Dirección: San Rafael de Alajuela, antigua Escuela de Policía del Ministerio de Seguridad Pública, dos kilómetros al suroeste de la Plaza de deportes.

Tipo de Centro: Es un centro que cuenta con dos Ámbitos de Convivencia: uno para población indiciada y otro para población sentenciada.

Tipo de población que atiende: Población sentenciada e indiciada masculina y mayor de edad. Atiende una población denominada de perfil B; donde se ubican personas privadas de libertad que se proyectan después de procesos de atención, para un cambio de modalidad de custodia. Presentan componentes personales que permiten la convivencia adecuada dentro del centro penal.

Cantidad de presos: 963. (715 sentenciados y 37 indiciados)

- Centro de Atención Institucional La Reforma

Dirección: San Rafael de Alajuela, un kilómetro al suroeste de la Plaza de deportes.

Tipo de Centro: Es el centro de mayor contención y capacidad del país y de carácter nacional. Su población penal está distribuida en 7 Ámbitos de Convivencia. Existe un Director General y cada Ámbito cuenta también con su Director.

Tipo de población que atiende: Población sentenciada, masculina y mayor de edad. También atiende población por adeudar Pensión Alimenticia y a una población Adulta Joven que se encuentra bajo la jurisdicción de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Cantidad de presos: 2 071

- Centro de Atención Institucional San Carlos

Dirección: Alajuela San Carlos, La Marina.

Tipo de Centro: Es un centro de carácter regional para población masculina, que cuenta con Ámbitos de Convivencia.

Tipo de población que atiende: Población sentenciada e indiciada masculina y mayor de edad de la zona.

Cantidad de presos: 108 (57 hombres y 57 mujeres)

- Centro de Atención Institucional San Rafael

Dirección: San Rafael de Alajuela, 700 metros al suroeste de la Plaza de deportes, antiguo Centro de Menores.

Tipo de Centro: Es un centro que cuenta con dos Ámbitos de Convivencia; uno para población indiciada y otro para población sentenciada.

Tipo de población que atiende: Población sentenciada e indiciada masculina y mayor de edad. Atiende una población denominada de perfil B; donde se ubican personas privadas de libertad que se proyectan después de procesos de atención para un cambio de modalidad de custodia. Presentan componentes personales que permiten la convivencia adecuada dentro del centro penal.

Cantidad de presos: 915 sentenciados

- Centro de Atención Institucional San Ramón

Dirección: Alajuela San Ramón, detrás del Estadio Guillermo Vargas Roldan.

Tipo de Centro: Es un centro de carácter regional para población masculina, que cuenta con Ámbitos de Convivencia.

Tipo de población que atiende: Población sentenciada masculina y mayor de edad, de la zona.

- Centro de Atención Semi Institucional San Ramón

Dirección: San Ramón de Alajuela, contiguo a las instalaciones de la Dirección Regional de La Guardia Civil.

Tipo de Centro: Oficina de atención y seguimiento a la población penal en su medio familiar, laboral y comunal. Adscrito al Nivel de Atención Semi Institucional.

Tipo de población que atiende: Atiende población adulta masculina y femenina sin pernoctación y que laboran en empresas privadas o están ubicados en convenios interinstitucionales. Esta población debe cumplir con un plan de atención técnica.

3. Cartago

- Centro de Atención Institucional Cartago

Dirección: Cartago, Cocorí.

Tipo de Centro: Es un centro de carácter regional para población masculina que cuenta con Ámbitos de Convivencia.

Tipo de población que atiende: Población sentenciada e indiciada masculina mayor de edad de la zona.

- Centro de Atención Institucional Las Mercedes, Cartago

Dirección: Cantón Central de la Provincia de Cartago, ubicado en las instalaciones de la Comandancia de la Guardia Civil.

Telefax: 2592-3124

Tipo de Centro: Es un centro cerrado atendido por personal de la Dirección General de Adaptación Social y la Asociación Pro Ayuda al Condenado en Costa Rica (APAC), cuenta con un Ámbito de Convivencia.

Tipo de población que atiende: Población sentenciada e indiciada masculina mayor de edad de la zona, con características específicas.

- Centro de Atención Semi Institucional Cartago

Dirección: Cantón Central de la Provincia de Cartago, ubicado en las instalaciones de la Comandancia de la Guardia Civil.

Tipo de Centro: Finca con Proyectos productivos, desarrollando labores agrícolas, pecuarias o industriales. Adscrito al Nivel de Atención Semi Institucional.

Tipo de población que atiende: Atiende población adulta masculina y femenina, que disfruta de beneficios concedidos por el Instituto Nacional de Criminología, que laboran en empresas privadas o están ubicados en convenios interinstitucionales y que pernoctan de 1 a 2 días por semana según el plan de atención técnica establecido para cada persona.

4. Heredia

- Centro de Formación Juvenil Zurquí

Dirección: San Luis de Santo Domingo de Heredia, carretera a Guápiles.

Tipo de Centro: Privación de libertad a población menor de edad. Adscrito al Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil.

Tipo de población que atiende: Adolescentes de ambos sexos mayores de 12 años y menores de 18 años, remitidos por autoridades judiciales competentes.

- Centro de Atención Semi Institucional San Agustín

Dirección: Cantón Central de la Provincia de Heredia, Barrio EL Carmen.

Tipo de Centro: Centro de pernoctación y atención, adscrito al Nivel de Atención Semi Institucional.

Tipo de población que atiende: Atiende población adulta masculina y femenina que disfruta de beneficios concedidos por el Instituto Nacional de Criminología, que laboran en empresas privadas o están ubicados en convenios interinstitucionales y que pernoctan de 1 a 2 días por semana según el plan de atención técnica establecido para cada persona.

- Centro de Atención Semi Institucional San Luis

Dirección: Cantón de San Isidro de la Provincia de Heredia, sobre la carretera al túnel Zurquí.

Tipo de Centro: Finca con Proyectos productivos, de tipo agrícola, pecuario o industrial. Adscrito al Nivel de Atención Semi Institucional. Se considera un Centro de Tránsito, porque el promedio de permanencia de los beneficiados es de aproximadamente un mes, pues se reubican en otros Centros para que trabajen en empresas privadas.

Tipo de población que atiende: Atiende población adulta masculina que disfruta de beneficios concedidos por el Instituto Nacional de Criminología, que laboran al interior del centro con una pernoctación de domingo a jueves.

5. Guanacaste

- Centro de Atención Institucional La Calle Real

Dirección: Guanacaste, Liberia B° Arenas, 3 kl suroeste de la dos pinos.

Tipo de Centro: Es un centro de carácter regional para población masculina y femenina, que cuenta con Ámbitos de Convivencia.

Tipo de población que atiende: Población sentenciada e indiciada masculina y femenina mayor de edad, de la zona.

Cantidad de población: 923

- Centro de Atención Semi Institucional de Nicoya

Dirección: Comunidad de Río Grande de Nicoya, carretera al Puente de la Amistad de Taiwán.

Tipo de Centro: Finca con Proyectos productivos, desarrollando labores agrícolas, pecuarias o industriales. Adscrito al Nivel de Atención Semi Institucional.

Tipo de población que atiende: Atiende población adulta masculina y femenina que disfruta de beneficios concedidos por el Instituto Nacional de Criminología, con pernoctación de domingo a jueves para los que laboran al interior del centro y de 1 a 2 días por semana para los que laboran en empresas privadas o están ubicados en convenios interinstitucionales.

- Oficina de Atención Semi Institucional de Liberia

Dirección: Distrito Central del Cantón de Liberia, ubicada en las instalaciones de la Dirección Regional de la Guardia Civil.

Tipo de Centro: Oficina de atención y seguimiento a la población penal en su medio familiar, laboral y comunal. Adscrito al Nivel de Atención Semi Institucional.

Tipo de población que atiende: Atiende población adulta masculina y femenina sin pernoctación y que laboran en empresas privadas o están ubicados en convenios

interinstitucionales. Esta población debe cumplir con un plan de atención técnica.

Cantidad de población: 128 adultos. 95 hombres y 33 mujeres

6. Puntarenas

- Centro de Atención Institucional de Puntarenas

Dirección: Puntarenas, El Roble.

Tipo de Centro: Es un centro de carácter regional para población masculina que cuenta con Ámbitos de Convivencia.

Tipo de población que atiende: Población sentenciada e indiciada masculina mayor de edad, de la zona.

- Centro de Atención Semi Institucional de Puntarenas

Dirección: El Roble de Puntarenas, contiguo al Centro de Atención Institucional de Puntarenas.

Tipo de Centro: Centro abierto de pernoctación y atención, adscrito al Nivel de Atención Semi Institucional.

Tipo de población que atiende: Atiende población adulta masculina y femenina que disfruta de beneficios concedidos por el Instituto Nacional de Criminología, con pernoctación de domingo a jueves para los que laboran al interior del centro y de 1 a 2 días por semana para los que laboran en empresas privadas o están ubicados en convenios interinstitucionales.

7. Limón

- Centro de Atención Institucional de Limón

Dirección: Limón, Sandoval, frente a las instalaciones de RECOPE.

Teléfonos: 2797-1804 ó 2797-1059

Tipo de Centro: Es un centro de carácter regional para población indiciada y sentenciada masculina, que cuenta con Ámbitos de Convivencia.

Tipo de población que atiende: Población indiciada y sentenciada masculina y mayor de

edad de la zona Atlántica del país.

- Centro de Atención Institucional de Pococí

Dirección: Limón, Pococí, La Roxana.

Tipo de Centro: Es un centro de carácter regional para población masculina que cuenta con Ámbitos de Convivencia.

Tipo de población que atiende: Población sentenciada masculina y mayor de edad de la zona Atlántica del país.

- Centro de Atención Semi Institucional de Limón

Dirección: Sandoval de Limón, frente a las instalaciones de RECOPE.

Tipo de Centro: Finca con Proyectos productivos donde se desarrollan labores agrícolas, pecuarias o industriales. Adscrito al Nivel de Atención Semi Institucional.

Tipo de población que atiende: Atiende población adulta masculina y femenina, que disfruta de beneficios concedidos por el Instituto Nacional de Criminología, con pernoctación de domingo a jueves para los que laboran al interior del centro y de 1 a 2 días para los que laboran en empresas privadas o están ubicados en convenios interinstitucional.

Capítulo II: La cárcel

a) Concepto:

La prisión o cárcel es una institución del sistema penitenciario (sistema de justicia de un país o nación) autorizada por el gobierno donde son encarcelados los internos.

“Es el edificio público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos o presos. /Local dedicado al cumplimiento de condenas leves de privación de libertad. /Pena privativa de libertad. / Estado que Padece una dictadura. /Disciplina muy severa”.
(Torres, 2003)

b) Naturaleza de la cárcel:

Institución total, de índole “represiva”

Es importante aclarar que para lo que respecta esta investigación, el término cárcel no será utilizado como sinónimo de pena privativa de libertad. Esto con el fin de clasificar las diferentes alternativas penales que existen, además, de la privación de libertad y se utilizará el término cárcel como la infraestructura o bien el aspecto físico que resguarda a las personas privadas de libertad sin hacer distinción de categorías o perfiles.

Y el sistema penitenciario como el conjunto de prisiones y la organización respectiva que las administra, es decir, es el conjunto de principios, normas e instrumentos que sirven para la organización y ejecución de la pena de libertad, la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales vinculadas a la vigilancia, seguimiento, control de los preliberados.

“Las cárceles...son pequeñas unidades sociales que reflejan y reproducen, en su pequeña dimensión, lo bueno y lo malo de las sociedades que hemos construido. Con sociedades violentas con gran inequidad y poca justicia social, difícilmente podríamos tener prisiones sin violencia y buena justicia penal”. Carranza, Elías. *Cárcel y justicia penal en América y el Caribe.* pag.54

c) Modelos de Cárceles:

Si nos situamos idealmente en un plano analítico, podríamos “fragmentar” la penalidad y extraer de semejante operación algunos modelos de gestión y gobierno de la misma, con el fin de pensar, después, la mayor o menor vigencia de cada uno.

Se podría así distinguir –breve y panorámicamente- los siguientes modelos:

- 1. El modelo de cárcel terapéutica:** Paradigma carcelario que hunde sus raíces en la ideología positivista y correccionalista tanto europea (*Scuola positiva*) como norteamericana (*New penology* emanada del famoso Congreso de Cincinnati de donde emergió el *Elmira System*). Sus antecedentes se hallan en la idea religiosa de la “pena medicinal”, en la pretensión *puniturnepeccetur* y en los ideales píos de cuáqueros, católicos y demás seguidores de la idea penitencial.

Es cierto que, luego, con el desarrollo de las ciencias penales y de una primera concepción de la criminología, la ideología del tratamiento, la corrección de los desviados, la progresividad del régimen y la retórica de la rehabilitación a través de la pena privativa de libertad, constituyeron sus pilares más importantes.

“Asimismo, cuando el penalismo le bautizó con el nombre de “prevención especial positiva”, entonces se presentó ideológicamente como una nueva justificación de aquella pena, la cual ahora tendría la cara amable de servir a la curación, corrección y rehabilitación de los enfermos, desviados, etc...” (Foucault 1986).

Una retórica nunca científicamente demostrada, claro está, pero que cumplió centenariamente la función de presentarse en el discurso jurídico incluso el de nivel constitucional como doctrina de justificación de la reclusión punitiva. No obstante esa pretensión, un gran catálogo de objeciones siempre pusieron de manifiesto la falacia central sobre la que se asentó: enseñar a vivir en libertad privando de la misma a sus destinatarios. Muchos acontecimientos ya explicados en otros textos abonaron la tesis de su abandono norteamericano en la primera mitad de los años de 1970 (Justo cuando en Italia, Alemania, España... esa finalidad era adoptada por sus primeras leyes

penitenciarias de 1975, 1976, 1979).

En aquel ámbito norteamericano, la crisis fiscal del Estado fue promoviendo la derogación de la *Ley de sentencia indeterminada* (de tradición centenaria), el Informe del *Nothing Works*, las propuestas del *Justice Model* o el inicio de las *Mandatory penalties*, entre otros acontecimientos, que firmaron el acta de defunción de la pretensión rehabilitadora de la pena.

Pese al discurso político que hoy pretende sustentarla, por cada vez menos adeptos, por cierto, cabe pensar con realismo ¿qué sentido y qué posibilidades posee una apuesta semejante en contextos y tiempos de crisis económica profunda?

- 2. El modelo de cárcel eficiente:** Como siempre sucede con la cárcel, cuando y cuanto más entra en crisis alguna de sus funciones, entonces otras vienen en su reemplazo y, si incluso la cárcel no obtiene legitimación externa, entonces una simple operación – intrasistémica- acude en su apoyo.

Como la población encarcelada no cesa de aumentar de modo espectacular en no pocos sitios, entonces hay que buscar modelos explicativos aún cuando los mismos ya no se preocupen por la justificación de semejante forma de intervención. Es el caso del llamado *managerealismo* o, mejor, gestión eficiente del sistema penitenciario y sus establecimientos.

Se trata, en efecto, de un modelo que solo busca el “buen” funcionamiento (y gobierno) de la institución carcelaria, desprovista de un discurso de legitimación externa. Puede incluirse también la perspectiva privatizadora que convierte el *sufrimiento legal en un negocio económico*.

Este discurso tiene la “ventaja” de emplear el sentido común populista: la cárcel persiste porque hace bien lo único que sabe hacer, esto es, guardar gente y segregarla, no hay que buscar finalidades distintas.

Asociada a las modernas tendencias tecnocráticas de las políticas de gestión de los riesgos (*riskmanagement*), la misma ha sido vinculada a la denominada Criminología administrativa o “actuarial”.

Por tanto, puede (aunque no necesariamente debe) incluir la apuesta por la privatización carcelaria que también fue ensayada para el “buen gobierno” de la institución que ha de albergar a “clientes” en sistemas norteamericanos, británicos, latinoamericanos, o en el ámbito de centros de menores en España y otros países (véase el *movimiento de Law and Economics* y las ya antiguas propuestas de Gary Becker, entre los primeros discursos que le sustentaron).

Un nuevo colectivo –diferente al antiguo de los clásicos operadores- acude en auxilio de la cárcel eficiente ahora remozada:

Economistas, empresas de construcción penitenciaria, criminólogos tecnócratas, trabajadores de las compañías de seguros que calculan riesgos y demás protagonistas del llamado “actuarialismo carcelario”.

Incluso se le han añadido nuevas funciones a la cárcel, antes casi desconocidas: Por ejemplo, uno de los más importantes argumentos para la edificación carcelaria en Cataluña en los últimos años, ha sido que los establecimientos ubicados en poblaciones interiores de la geografía, promoverían una reanimación de sectores económicos por la “dinamización” que la nueva construcción, sus nuevos habitantes, trabajadores, visitantes, etc., favorecería. Además, como siempre, toda operación requiere de nuevos lenguajes: en esta visión la palabra clave será construir “equipamientos”

- 3. Modelo de cárcel ¿garantista?:** En una reciente obra, Pavarini advierte que, ***“viciada por un déficit teórico está la estrategia que ha creído y aún cree poder afirmar la tutela de los derechos del detenido” (2009: 27).***

Recordando la antigua categoría de la “supremacía especial” advierte que “incluso cuando el reconocimiento formal de un derecho es pleno, de hecho está subordinado a la naturaleza de la penalidad misma.

“Yo no veo un solo derecho que sea el que contingentemente puede sobrevivir a las necesidades materiales y funcionales que sustancian la ejecución de la pena misma. Entonces, honestamente, no entiendo cómo pueda hablarse de ‘derechos’ en sentido propio” Rivera Beiras 2008

Por cierto, con esa postura, el autor italiano, Pavarini argumenta que: ***“en treinta y***

cinco años de reflexión sobre la cárcel no me he interesado nunca por los derechos del detenido (...). He evitado ese tópico carcelario con mucha prudencia y de manera consciente”

Pues este entiende finalmente que el “déficit teórico” del que adolece este paradigma puede provocar un efecto “paralizante” Y en consecuencia, sólo admite que un modelo como el comentado podría a lo sumo tener una utilidad política toda vez que ha de saber que se plantea lo imposible.

Finaliza su argumentación indicando que: *si bien admite que los procesos de multiplicación y especificación de los derechos humanos son los que están en la base del nacimiento de los derechos humanos, “a diferencia de lo que sucede en otros espacios, en el sistema de ejecución de penas, el contenido y el sentido del castigo legal se construyen como negación del derecho. Superar esta posición significa renunciar a punir. Podrá ciertamente avanzar, pero nunca más allá del umbral que nos permitirá afirmar que, finalmente, también los condenados tienen derechos”*

Estas reflexiones constituyen una seria advertencia frente a un planteamiento ingenuo y tal vez inocentemente crédulo acerca de las posibilidades de la lucha jurídica en el terreno del garantismo penal, cuando el mismo se aplica a la consideración de la cárcel.

“Creo que, para empezar, este paradigma sólo puede formularse como se ha hecho en el título de este epígrafe, esto es, entre signos de interrogación. En efecto, de lo contrario, se podría dar la falsa impresión de una fe, de una creencia (repito, ingenua), en el respeto por los derechos de los presos en el interior de una institución que nació como “zona de no-derecho” y que justamente, en su sustancia, esta pena traduce un aminoramiento o devaluación de los derechos fundamentales. (v. Costa 1974)

Pero también, como señaló Baratta (v. 1994) al indicar que: *la cárcel no puede cumplir funciones positivas, él mismo admitía que se debía buscar la re-integración (hacia el exterior) de los presos “a pesar” de la cárcel, lo cual sirvió de modelo teórico para el desarrollo que programas descarceratorios que pretendieron una revaluación de los derechos de los reclusos (v. Baratta óp. cit., Rivera Beiras2008).*

Así se entendió, por un cierto activismo académico-político, comprometido con la situación de los presos, que podía construirse una cierta “cultura de la resistencia” frente a la “cultura

de la emergencia y excepcionalidad punitiva”.

Ello podía dibujar un determinado escenario realista de política penal que sirva como “escenario de representación” de la irracionalidad sobre la que se asienta el universo carcelario. Ejemplos:

El “movimentismo” anti-carcelario europeo de los últimos cincuenta años (con numerosos movimientos de presos, ex -reclusos, familiares, profesores comprometidos, abogados, jueces...), propuestas seguramente reformistas que abogaron por controles de la legalidad permanentes, por la creación de “filtros” y “vigilantes” judiciales, administrativos, parlamentarios, o de ombudsmen y de la misma sociedad civil, programas descarceratorios y uso alternativo del derecho para intentar producir una jurisprudencia respetuosa de la dignidad de las personas privadas de libertad.

Se ha tratado por esa vía de difundir en la sociedad lo que sucede en el interior de las cárceles y realizar una tarea que, utilizando las herramientas jurídicas, despliegue una estrategia político-cultural de respeto a los derechos y garantías. Ejemplo paradigmático de cuanto se señala es la tarea de la asociación *Antigone* en Italia.

- 4. Modelo de cárcel “guerra”:** Es también **Pavarini** (pero en otra obra, v. 2006) quien empleó ese término, “y no tanto o no tan solo porque las prácticas de internamiento difuso y masivo hagan que el sistema carcelario presente se parezca cada vez a un archipiélago concentracionario.

*“En realidad la prisión siempre se ha parecido más a un lager que a una fábrica (...). Digo ‘guerra’, por lo tanto, por otra razón: por una especie de refuncionalización de la pena privativa de libertad y del sistema de justicia penal a una retórica y a una praxis de declarada y por lo tanto, explícita hostilidad frente a quien cada vez más es visto como el ‘otro’ (...)”*Rivera Beiras 2008.

Es indudable que la ideología de la neutralización selectiva y sobre todo preventiva está obligada a recurrir a una lectura del criminal como el ‘otro’, como alguien absolutamente ‘diferente’ y frente a quien debe ser eliminado cualquier sentimiento de comprensión. El ‘otro’ puede ser, depende el caso, el terrorista, el pedófilo, el asesino en serie, el mafioso, pero aún más habitualmente el delincuente común”. Por supuesto, este discurso penológico no sólo no es novedoso sino que hunde sus raíces en autores

como Garófalo y quienes desde aquella *Scuola positiva* decimonónica, bautizaron semejante aspiración con el nombre preciso de “prevención especial negativa”. Incluso, dicho discurso alcanzó una de sus cuotas más “elaboradas” cuando el programa de Marburgoliztiano describió claramente la tipología criminal reservándose la aspiración de la “inocuidación” del enemigo como receta que fundaría una disciplina conocida como *Kriminalpolitik* (v. **Franz von Liszt** 1995).

En el propio campo cultural alemán, dichos desarrollos tuvieron una cierta continuidad cuando **Carl Schmitt**, en 1927, en su obra *La categoría de lo político*, señaló claramente que la esfera de la política coincide con la que es propia de la relación “amigo-enemigo”. Con base en esta definición el campo de origen y de aplicación de la política evidencia ante todo el antagonismo y su función consistirá en las actividades para agregar y defender a los amigos y desagregar y combatir a los enemigos. En esta visión, la política asume el rasgo característico del conflicto.

El grado más alto de conflicto –político- se da, entonces, cuando el recurso a la fuerza debe ser empleado. En esa dirección, indica Schmitt que el punto más agudo del conflicto político está sin duda representado por la guerra, tanto la externa como la interna: el combate contra el *enemigo*. Como es bien sabido, de toda esta tradición nacería más tarde la conocida tendencia del llamado “derecho penal del enemigo” que tras los pasos de **Jakobs** primero y de la guerra global contra el terrorismo después, hizo que la cárcel renaciera en su empleo neo-punitivista actual.

Todo ello ha producido dos consecuencias muy precisas en la ejecución penal penitenciaria de las últimas dos/tres décadas. Por una parte, el significativo aumento cuantitativo en el alargamiento de condenas (¡pensar en las 26 *reformas* del Código Penal español desde 1995 hasta hoy!).

Y, por otra parte, también el aumento cualitativo que supone la mayor dificultad de los presos para acceder a los beneficios penitenciarios de todo tipo. Pero todo ello ata precisamente con el “sentido común”: así, la cárcel está cada vez más llena y cada vez sale menos gente.

Ella vuelve a renacer entonces en la función que de verdad sabe cumplir y, pensando en España, se produce un espectacular crecimiento de prisionización que se representa

en un porcentaje de unos 165 presos por cada 100.000 habitante, encabezando el *ranking* de encarcelamiento de toda la Unión Europea.

5. **El Modelo de la “no cárcel”**: Matthiesen volaba (en la década de los 60’) por el continente europeo y contemplaba las unidades carcelarias que un día iban a desaparecer: **el abolicionismo** fue mucho más que una utopía.

Debe añadirse que fue cierto que alguna vez se pensó en el modelo de “cárcel y territorio” o “cárcel y sociedad” en el sentido de aspirar a la rehabilitación de los condenados sin necesidad de hacerles pasar por la cárcel, manteniéndoles el libertades controladas, vigiladas, asistidas, a prueba; Ello abrió la puerta al llamado debate sobre las alternativas a la cárcel. Pero, más allá de su fracaso empírico incuestionable (como demuestran los altísimos índices de re-encarcelamiento a que se ha aludido ya), debe resaltarse el **déficit teórico** que alimentó semejante perspectiva.

En efecto, la misma no se situó (casi) nunca en el momento de producción del derecho (evitando, por mandato legal, el ingreso en la cárcel de los transgresores).

Aquella “alternatividad” solo operó, en el mejor de los casos, como una modalidad alternativa de cumplir una misma pena privativa de libertad, esto es, solo se presentó en el momento de la determinación judicial de la pena o, peor aún, en el de su ejecución.

De ese modo, lo que en realidad se operó fue una suerte de flexibilidad de la pena en su fase ejecutiva (que siguió siendo privativa de libertad) y que permitía –bajo la retórica de un supuesto enjuiciamiento de los umbrales de resocialización- gobernar disciplinadamente el instituto carcelario bajo la lógica de unos premios y castigos que devaluaron, aún más, el estrecho universo de los derechos de los reclusos.

El bello sueño de la ecuación “más alternativas=menos cárcel” terminó abruptamente y se demostró falaz. “Ha llegado el momento de recoger los remos de la barca” (**Pavarini** 2009: 142). No creo, no obstante, que pueda imputársele al abolicionismo todo el fracaso de sus pretensiones y ello pese a sus errores, déficits o extravíos. Así son los sueños.

¿Qué queda de los abolicionismos?

Queda el mayor cuestionamiento jamás realizado al Derecho y al poder de castigar, a sus fundamentos, a sus funciones y a sus consecuencias.

Ello ha supuesto y producido (más de) una generación de estudiosos que ha sedimentado en un *corpus* teórico y una *praxis* demostrada que enfrenta y resiste al poder punitivo (con sus errores, carencias y/o déficits). Pero se trazó un camino coherente y honesto; no es poco. Sobradamente se sabe que los tiempos no acompañan a las tendencias de reducción del poder punitivo.

Seguramente habrá que estar preparados para resistir un *pan-penalismo* que de la mano del mercado, la guerra y la globalización económica aún hará más estragos de los ya producidos. En ese sentido, se debe **“organizar el pesimismo” pues todavía hay “posiciones que defender” (Walter Benjamin).**

En resumen, no hay modelos ideales. Y antes de finalizar el recorrido por estos modelos de la penalidad segregativa debe advertirse que ninguno de ellos se ha desarrollado ni íntegramente ni de modo lineal a como ha sido expuesto.

Justamente, la presentada “exposición” que aquí se ha hecho, solo pretende ser didáctica para describir unos paradigmas que, en realidad, son idealmente “tendenciales”.

Pueden, las políticas penales, combinar varios de sus elementos y sólo escenifican las consecuencias finales de las mismas. Pero se puede afirmar que sí traducen apuestas políticas distintas. Además, cabe resaltar que en Costa Rica el modelo más afín es el modelo de cárcel terapeuta, por lo cual el fin del Sistema Penitenciario es la readaptación de los privados de libertad a través de la resocialización, así lo establece la teoría.

d) **Objetivos:**

El objetivo de las prisiones o cárceles varía según las épocas y, sobre todo, las sociedades. Su principal cometido es:

- **proteger** a la sociedad de los elementos peligrosos

- **disuadir** a quienes pretenden cometer actos contrarios a la ley.
- **reeducar** al detenido para su inserción en la sociedad.
- **acallar** a los oponentes políticos. Esta circunstancia se produce, de manera especial, en las dictaduras, aunque también en las democracias pueden existir prisioneros políticos.
- **impedir** que los acusados puedan huir comprometiendo su próximo proceso, se habla, en este caso, de **prisión preventiva**.

e) **Normativa:**

- **Instructivo para regular las Organizaciones de personas privadas de libertad y su relación con la Administración Penitenciaria:** Este instructivo está previsto para regular las diversas organizaciones sin personería jurídica de las personas privadas de libertad en los Centros del Sistema Penitenciario Nacional, así como la relación de la Administración Penitenciaria con todas las organizaciones de las personas privadas de libertad. En síntesis la función de este instructivo es garantizar el derecho constitucional que establece que todos los habitantes de la república tienen derecho a asociarse o bien a reunirse pacíficamente para fines lícitos sin prohibición alguna. Lo anterior haciendo referencia a los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.
- **Ley orgánica del Ministerio de Justicia:** De acuerdo con esta Ley se puede extraer que es el Ministerio de Justicia el que tiene la competencia de administrar la política criminológica y penológica de Costa Rica a través de la Dirección General de Adaptación Social y de la Dirección General del Registro Nacional.
- **Circular n°10-94: procedimiento sobre la aplicación del artículo 55 del código penal. fecha:** 3 DE MAYO DE 1994.El Instituto Nacional de Criminología en sesión N° 2216, celebrada el 3 de mayo de 1994, conoce de la necesidad de ordenar los procedimientos a cumplir en materia de aplicación del descuento de la pena previsto por el Artículo 55 del Código Penal.

Esta circular trata sobre la concesión del beneficio del artículo 55 del Código Penal, el cual debe ser otorgado por el juez y no por el Instituto Nacional de Criminología, ya que, de lo contrario sería inconstitucional.

En consecuencia el Instituto Nacional de Criminología deberá abstenerse de autorizar el señalado beneficio de manera tal que contravenga los fines propios de la prisión preventiva, esto porque las medidas privativas de libertad deben estar apegadas al principio de legalidad.

- **Reglamento orgánico y operativo dirección general de Adaptación Social:** Decreto Ejecutivo 22198-J, define la estructura técnica del Sistema Penitenciario Nacional para su administración y dicta cuáles son las funciones de la dirección general de Adaptación Social.
- **Ley de creación de la Dirección general de Adaptación Social:** Esta Ley regula y crea la Dirección General de Adaptación Social, definiéndola como una Institución dependiente del Ministerio de Justicia, señalando cuáles son sus fines, propósitos, estructuras y competencias administrativas.
- **Reglamento de visita a centros del sistema penitenciario costarricense:** El reglamento tutela que las personas privadas de libertad gozan del derecho de ser visitadas por familiares y amistades, siempre que tales visitas se lleven a cabo respetando los Derechos Fundamentales de la mayoría y del ordenamiento Jurídico vigente. Y que es Ministerio de Justicia y Paz a través de la Dirección General de Adaptación Social se encuentra en la obligación de garantizarla a la población privada, velando por la seguridad tanto de las personas bajo custodia como la de los visitantes de los centros y de los bienes de la institución. Regula el ingreso de visitantes al interior del centro en aras de preservar el orden, la disciplina y la seguridad institucional.
- **Reglamento técnico del sistema penitenciario:** Este es el que establece las técnicas para atender la demanda en los diferentes procesos institucionales orientados al

cumplimiento de los fines legalmente asignadas a la Dirección general de adaptación social y al Instituto de Criminología, relación con la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. Es este Reglamento el que regula al Consejo Técnico Interdisciplinario.

- **Ley de Registros y Archivos Judiciales:** Ley número 6723, que regula la información registral que se tiene de los delincuentes. Actualmente existe un Proyecto de Ley en la Asamblea Legislativa para cancelar o bien reducir racionalmente la inscripción de los delitos a los ex condenados, este Proyecto es el 18525- cancelación de la hoja de delincuencia.

f) Tipos de Cárcel:

A) Institucional- Cerrado: Es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal, en relación con una serie de delincuentes criminológicamente integrada. Este tipo de prisión es a la que se le da énfasis en la presente investigación.

En el Régimen Cerrado, consiste en mantener aislado al privado(a) de libertad a razón de haber violentado el orden jurídico y de una u otra forma debe ser castigado denegándole el derecho a la Libertad Ambulatoria y el derecho al trabajo y en su lugar permanecer en un espacio geográficamente limitado por los muros del centro llamado prisión.

Justamente por la razón del castigo, es que el sistema cerrado se compone por distintos ámbitos dentro del espacio físico, estas divisiones dependerán de la infraestructura de cada Centro. En lo que concierne a esta investigación, se puede establecer que en Costa Rica, el Centro Institucional San Sebastián teóricamente debe albergar a personas privadas de libertad que se encuentran en tránsito o de nuevo ingreso, es decir, a los reclusos que por su condición no se sabe dónde cumplirán su pena, o por el contrario que tan solo cuentan con una medida cautelar de prisión preventiva. Con respecto a otro de los centros penitenciarios de este país, se hará referencia al Centro Institucional La Reforma, el cual como a diferencia de los demás centros penitenciarios está diseñada con la finalidad de aislar en

Máxima Contención a privados de libertad que posean un perfil de conducta altamente agresivo ante el Sistema.

Es así como en Costa Rica el Sistema Cerrado se clasifica en:

1-Máxima Contención: Es el ámbito de mayor seguridad dentro de un centro que alberga a reclusos con un alto índice de agresividad como ya fue mencionado anteriormente, esto porque son un peligro inminente para el resto de la población penitenciaria y no solo eso, sino que lo son inclusive contra ellos mismos. Importante mencionar que por su condición no tienen derecho a la hora de sol (salir al patio)

2-Mínima Contención: Es la que alberga por el contrario a personas privadas que por su buena conducta se ganan la confianza del sistema y son tratados con menos rigurosidad porque han dado una respuesta positiva ante el proceso penitenciario.

3-Privilegiados: En esta sección se agrupan los presos que por el tipo de delito que cometen, por su nacionalidad, por la edad o estado de salud tienen una condición de vulnerabilidad en relación con los demás reclusos, por ejemplo: Los que cometen delitos sexuales para evitarles algún tipo de agresión o venganza social de los mismos compañeros de celda, a los extranjeros para evitar sean extorsionados y a los otros para no agravar más su condición salud.

4-Mediana Contención Abierta y Mediana Contención Cerrada: la primera consiste en que los reclusos además, de permanecer en las celdas tienen un índice de libertad de transitar por el “patio” del centro (único espacio abierto que poseen), cuando ellos lo deseen. Por el contrario en la Mediana Cerrada los presos no tienen esta última alternativa, únicamente toman la hora de sol, con un horario estricto de seguridad.

B) Semi-institucional-abierto: Se estableció por el congreso de Ginebra, primero de las Naciones Unidas en 1955, caracterizándolo por la ausencia de precauciones materiales físicas contra la evasión, una conducta aceptada y dándole énfasis en la responsabilidad del recluso con respecto de la comunidad en que vive. Este sistema permite al recluso a hacer uso de su libertad sin abusar de ella, pueden salir en el transcurso de la semana a trabajar y

a dormir en sus casas y pernoctar únicamente los fines de semana en estos centros.

Sin embargo, aunque dan la apariencia de ser un sistema de establecimientos situados en el campo para realizar trabajos agrícolas, cercanos a núcleos de población y con escasa o nula vigilancia, no se debe descartar:

-Que sólo se sustituyó la contención física o material por la coacción moral y psíquica;

-Que la prisión como tal no ha desaparecido, sino evolucionado.

Este tipo de centro no le interesa a la investigación por cuanto se hace énfasis a los centros institucionales cerrados, únicamente se mencionan para diferenciarlos.

g) Órganos e Instituciones Administrativas del Sistema Penitenciario:

1) Ministerio de Justicia y Paz: Sus funciones son:

-Coordinar los planes y programas vinculados con la prevención de la delincuencia.

-Desarrollar y administrar programas para la prevención del delito, la investigación de las políticas criminológicas y la determinación de las causas y factores de la delincuencia en Costa Rica.

-Administrar el Sistema Penitenciario del País y ejecutar las medidas privativas de libertad individual, para tratar al delincuente con el propósito de evitar la reincidencia y en su caso asegurar su readaptación social.

1.1 Dirección General de Adaptación Social: Es un Órgano de la Administración Pública, dependiente del Ministerio de Justicia y Paz y está integrada por los siguientes Órganos e Instancias:

i) Concejo de Política Penitenciaria: Es un espacio de análisis y comunicación de la realidad institucional y su relación con el ámbito político nacional. Está integrado por el Administrador(a) de Justicia, el Director General, el Director Técnico del Instituto Nacional de Criminología, el Director Administrativo Financiero y los que

la jerarquía considere pertinente.

- ii) **Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de bienes:** Este es el encargado de la administración de los fondos del Sistema Penitenciario Nacional. Está integrado por: Ministro (a) de Justicia, dos representantes del Poder Judicial y dos representantes del Poder Ejecutivo y asisten a las sesiones, pero sin voto el Director General y el Director Administrativo Financiero de la Dirección General de Adaptación Social.
- iii) **Dirección General:** Es la Instancia de dirección y coordinación de toda la acción institucional y está conformada por: el Director General, el Director Técnico y el Director Administrativo Financiero.
- iv) **Instituto Nacional de Criminología:** Es un organismo técnico de la Dirección General de Adaptación Social y dentro de sus funciones está:

-Resolver, rendir los informes y aplicar los procedimientos derivado de los artículos 55, 61,63,64,70,71,90,93,97,99,100 y 102 del Código Penal, los establecidos en los artículos 505 y siguientes del Código Procesal Penal.

-Establecer los procedimientos e instrumentos para el conocimiento de la valoración técnica y para el movimiento de la población penal entre centros y niveles.

-Conocer y resolver en última instancia de las reubicaciones de los privados (as) de libertad del nivel semi-institucional al institucional y del nivel en comunidad al nivel Semi-institucional al institucional.

Está integrado por diferentes secciones técnicas y son:

1. Sección de orientación.
2. Sección de Psicología.
3. Sección de Supervisión Técnica.
4. Sección de Seguridad.

La importancia de estas secciones es que tienen como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona sentenciada

comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta criminal, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir.

- v) **Consejo Técnico Institucional:** Es un órgano colegiado interdisciplinario, asesor de la Dirección General de Adaptación Social y por ende encargado de supervisar, sugerir, controlar, evaluar el funcionamiento de la Institución en el área de atención y de la política institucional vigente. Se encuentra integrada por: Director General, Director Técnico, Subdirector Técnico, Director Administrativo Financiero, Coordinadores (as) de niveles y de áreas de atención técnica.
 - vi) **Administración Central:** Es el área administrativa conformada como un área de atención a las personas privadas de libertad. Está integrada por el Director Administrativo y por el Director Financiero. Sus funciones son: Desarrollar la acción administrativa para la ejecución de las políticas institucionales vigentes
- 2) **Juzgado de ejecución de la pena:** Es el único juzgado que pertenece al poder judicial, que vela por los derechos de los privados de libertad una vez iniciada su sentencia.

Servicios que ofrece este juzgado:

-Atiende la materia de ejecución en penal juvenil y de adultos.

-La competencia es de acuerdo con la materia que se trate, si es materia penal juvenil le corresponde a este despacho atender aquellos jóvenes que son condenados por los circuitos judiciales de Heredia y San José. Si es adulto la competencia corresponde de acuerdo con el centro carcelario donde se encuentre la persona detenida, aquellos ubicados en las Provincias de Heredia y San José. Si la persona no ha ingresado a un centro carcelario y se encuentra pendiente a ejecutar una sentencia condenatoria puede presentar el trámite que considere necesario en este despacho si se encuentra residiendo en la Provincia de Heredia o San José.

Las incidencias que se presentan ante este despacho corresponde a:

- **Incidentes de Libertad Condicional:** beneficio que puede tramitar una persona que ha cumplido la mitad de la condena y no le consten antecedentes mayores a seis meses de prisión.
- **Incidentes de Ejecución Diferida:** persona que se encuentre gravemente enferma, o se encuentre en estado avanzado de embarazo, o con hijo menor de tres meses y la ejecución de la pena ponga en peligro la vida.
- **Incidente de Enfermedad:** Persona que se encuentra detenida y durante la ejecución de la pena sufra enfermedad que no puede ser atendida en la cárcel.
- **Incidentes de Queja:** lo pueden presentar las personas que ejecutan una condena y consideren que sus derechos son afectados por las autoridades penitenciarias. Ej.: visita conyugal, condiciones de las cárceles, sanciones disciplinarias, denegatorias de beneficios o concesiones de estos en forma arbitraria, violación al debido proceso, entre otros.
- **Incidentes de quebrantamiento de Condena:** Personas que se encuentran en fuga y se requiere su detención con el fin de garantizar la ejecución de la pena.
- **Incidente de aislamiento:** Si la persona es aislada (celda individual) por las autoridades penitenciarias deben informar al juez de ejecución con el fin de aprobar o improbar la medida.
- **Incidentes de modificación de pena:** Cuando la persona se encuentra próxima a cumplir y requiere que se le reconozca el descuento de la pena por razones de trabajo.
- **Incidentes de adecuación de pena y unificaciones de pena:** Aquella persona que cuente con varias condenatorias y de acuerdo con la normativa es susceptible su adecuación o modificación.
- **Incidente de prescripción de pena:** Si ha transcurrido el plazo establecido por la normativa.
- **Incidente de repatriación:** Persona extranjera que es condenada en Costa Rica y prefiere trasladarse a su país natal a descontar la pena.
- **Incidente de conversión de la pena:** Persona que es condenada en el extranjero y prefiere continuar descontando la pena en Costa Rica.
- **Revisión de las medidas de seguridad:** La medida de seguridad curativa se revisa

cada seis meses con el fin de mantenerla, sustituirla, modificarla o cesarla.

- **Revisión de la sanción penal juvenil:** cada tres meses se revisa la sanción impuesta por el Tribunal sentenciador para mantenerla, sustituirla, modificarla o cesarla.

2.1 Oficina centralizada de información penitenciaria del Juzgado de ejecución de

la pena: Es una oficina adscrita al Juzgado de Ejecución de la Pena que tiene como fin iniciar la elaboración de un expediente con el testimonio de sentencia y se agregan las diversas resoluciones que emiten los jueces de ejecución de todo el país sobre las personas que se encuentran condenadas. Tiene acceso al Programa Informático SIAP (Sistema de Información para la Administración Penitenciaria), el cual brinda información sobre la situación jurídica e información penitenciaria de las personas (Centro donde se encuentra, prisión preventiva, penas pendientes, etc.) que se encuentran ejecutando una sentencia condenatoria.

La información es utilizada por este despacho, pudiendo tener acceso los defensores públicos, fiscales y otros jueces de la república, así como cualquier oficina del poder judicial que requiera información.

- 3) **Registro Judicial:** El Registro Judicial de Delincuentes es una dependencia del Poder Judicial y se regirá por la presente ley y sus reglamentos. Sus libros y tarjeteros son de carácter privado.

El Registro tendrá como función esencial la de comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República y deberá prestar colaboración a los organismos y oficinas públicas que esta ley y otras normas legales determinen.

- 4) **Departamento de Prensa y comunicación organizacional del Poder Judicial:** La Sección de Comunicación Organizacional se encuentra conformada por profesionales en comunicación con especialidades en Relaciones Públicas, Prensa y Publicidad, además, cuenta con el apoyo de un auxiliar administrativo.

Función: Desarrollo de estrategias de comunicación que faciliten la información y comunicación con las personas usuarias, la sociedad en general y con el personal judicial sobre temas y acciones importantes de interés institucional, mediante la aplicación de técnicas publicitarias y de relaciones públicas que cooperen con la proyección positiva de la institución y que destaquen los esfuerzos del Poder Judicial por brindar un mejor servicio al público.

Objetivos:

- Informar de manera sencilla, clara y accesible los servicios que ofrece el Poder Judicial a su público tanto interno como externo.
- Brindar información al personal judicial que le permita identificarse con el Poder Judicial y desempeñarse según las políticas institucionales.

Sensibilizar y motivar a las personas usuarias para que estos se sientan satisfechos con el servicio que brinda el Poder Judicial.

Capítulo III: Personas Privadas de libertad:

Sección I Concepto:

Son individuos que se encuentran sujetos a la administración del Estado, el cual se reserva una potestad disciplinaria sancionatoria con el fundamento del mantenimiento y estabilidad del orden social. En Costa Rica la ausencia de una Ley de Ejecución Penal permite que los privados de libertad estén a la orden de lo que la administración estipule.

Sección II Categorías en las que se dividen los privados de libertad:

Una vez que una persona ingresa a un centro penal, es el Departamento Técnico el que realiza el proceso de ingreso, el cual se realiza en tres fases:

- 1. Ingreso:** es el momento definido por el ingreso de la persona a la Institución, la cual podría provenir de la comunidad o de otro centro del Sistema Penitenciario. Esta fase comprende verificar la legalidad del acto, clasificar y ubicar a la persona privada de libertad (sentenciadas o indiciadas), valorar el estado de salud, entre otros.
- 2. Ejecución del Plan de atención Técnica:** es el proceso posterior al ingreso de una persona a un programa o centro durante el cual se realiza una serie de acciones organizadas mediante proyectos disciplinarios e interdisciplinarios desde los componentes jurídicos, personal sicosocial y familiar comunitario, con la finalidad de cumplir con los objetivos definidos en el plan de atención técnica.
- 3. Egreso definitivo:** es el proceso de información e inducción dirigido a preparar a la persona sentenciada para la libertad. La autoridad penitenciaria correspondiente emitirá un informe final sobre el cumplimiento del plan de atención técnica.

Estas tres fases van acompañadas por el procedimiento de valoración técnica de las personas privadas de libertad, el cual es un proceso permanente de observación, atención y análisis del abordaje brindado por el equipo técnico del centro, dividida de diferente forma dependiendo si trata de sentenciados o indiciados. En cuanto para los sentenciados el análisis dependerá del tiempo condenatorio, por ejemplo: para penas con prisión de un año

la valoración se realiza cuando haya cumplido el primer tercio de la pena, para condenas de más de un año y menos de tres, será cada seis meses, para condenas de más de tres años y hasta doce años de prisión la valoración se realizará cada año, para sentencias condenatorias superiores a los doce años la valoración es de cada dos años con la excepción que en sus últimos tres años de condena la valoración será anual.

Clasificación y ubicación de la población atendida: La clasificación y ubicación de las personas privadas de libertad en un Programa, Centro o Ámbito se realiza como resultado del análisis de sus circunstancias jurídicas, personales, sociales, de seguridad y su capacidad de convivencia.

Se analizarán los siguientes aspectos:

a) La capacidad de convivencia: Se refiere al tipo de vínculos y relaciones que ha establecido con la comunidad y su familia, así como a su capacidad de compartir con los y las compañeros-as de prisión.

b) La necesidad de contención física.

c) La necesidad de atención técnica: que requiere la persona y de apoyo técnico profesional que se necesitan para la ejecución de la pena, en virtud de su patrón delictivo, la modalidad de la acción, la naturaleza de los hechos, el tipo de asocio en la comisión del delito, así como las consecuencias del mismo.

d) Ubicación por género: La ubicación se establece por sexo, los hombres y las mujeres tienen lugares de alojamiento distintos. Sin embargo, podrán compartir espacios comunes durante la realización de actividades diversas, tales como educación o recreación, trabajo o capacitación.

e) Ubicación por edad: Las personas menores de edad están separadas de las mayores. Siempre que sea posible, las personas mayores de 65 años tendrán una ubicación diferente al resto de la población.

f) Ubicación por condición jurídica: Las personas imputadas deberán estar separadas de quienes ya están penados por sentencia firme, siempre que sea posible, así como las personas apremiadas y contraventoras.

División de las personas Privadas de Libertad

- a) **Sentenciados o condenados:** Son las personas privadas de libertad que han recibido como pena una sentencia condenatoria firme para su ejecución inmediata dentro de un centro institucional determinado.
- b) **Procesados o indiciados:** Son los presos que han recibido mediante una resolución judicial fundada la medida cautelar de privación de libertad con el fin de asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Esto significa que la persona se va a encontrar detenida por el tiempo que la autoridad considere conveniente, siempre y cuando sea proporcional con la pena del delito cometido.
- c) **Alienado (problemas mentales):** Son personas que reciben una sanción de medidas de seguridad (en un Hospital) porque no tienen la capacidad psicológica para enfrentar una pena de prisión. Dicha medida de seguridad la cumplirá en un centro de rehabilitación hospitalaria determinada por la autoridad judicial respectiva. En el caso de Costa Rica a los enfermos mentales condenados se les interna en el Hospital Siquiátrico de Pavas (Chapui). Pero fue hasta el año 2009 que se creó el Centro de Atención para Personas con Problemas Mentales en conflicto con la Ley (CAPENCOL).

Capítulo IV: Privación de Libertad

La pena de prisión nace en España en el siglo XVI, como sustituto de galeras o como trabajos forzados. En el siglo XVIII el objeto de las penas cambia debido a dos razones principalmente: el exceso de mano de obra de la revolución industrial y el pensamiento ilustrado de la época que creía en la rehabilitación del delincuente. Es de esta manera como se legaliza la pena y se empieza a imponer en tribunales y a orientarla hacia la prevención.

Sección I: Pena privativa de libertad

a) Concepto:

Para entender lo que es el concepto de pena privativa de libertad debería de conocerse primero el concepto de pena. Para dar un concepto más acertado remontándose a épocas más primitivas, se extrae el concepto de Tomás Hobbes en su obra “**EL LEVIATAN**” (o **la materia, forma y poder de una República Eclesiástica y Civil**), en el **capítulo XXVIII**, de las Penas y las Recompensas, se encuentra una definición de “pena” que concuerda con la percepción de la misma en este trabajo de investigación. La siguiente reza así:

“Una pena es un daño infligido (castigado) por la autoridad pública sobre alguien que ha hecho u omitido lo que se juzga por la misma autoridad como una transgresión de la ley, con el fin de que la voluntad de los hombres pueda quedar, de este modo, mejor dispuesta para la obediencia”

Se denomina **pena privativa de libertad** a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). Supone la privación de la libertad del sujeto y dependiendo del grado de tal privación, pueden distinguirse las siguientes:

b) Tipos:

- **Prisión:** Es la más clara, más fuerte y concreta pena del Derecho Penal. La prisión nace como una medida de seguridad alejando al delincuente de la sociedad, de manera tal que no pueda causar más daño. Existe cuando un hombre queda privado de libertad por la autoridad pública, privación que puede ocurrir de dos diversas maneras; una de ellas consiste en la custodia y vigilancia de un hombre acusado, la otra en infligir una penalidad a un condenado. La primera no es pena, porque nadie se supone que ha de ser castigado antes de ser judicialmente oído y declarado culpable. Por consiguiente, cualquier daño que se cause a un hombre, antes de que su causa sea oída en el sentido de sufrir encadenamiento o privación, más allá de lo que resulta necesario para asegurar su custodia, va contra la ley de naturaleza. Ahora bien, esto último constituye pena, porque implica un mal infligido por la autoridad pública en razón de algo que la misma autoridad ha juzgado como transgresión de la ley. Bajo la palabra prisión comprendo toda restricción a la libertad de movimiento, causada por un obstáculo externo ya sea un edificio, lo que comúnmente se llama cárcel, o una isla, cuando se confina a los hombres a ella, o un lugar donde se les hace trabajar, como en los tiempos antiguos se condenaba a los hombres a las canteras y a remar en las galeras, o a estar encadenados, o a sufrir algún otro impedimento semejante.
- **Arresto domiciliario:** El juez podrá autorizar al reo a que cumpla en su domicilio el arresto menor. Es la privación de la libertad de movimientos y comunicación de un condenado o acusado que se cumple fuera de los establecimientos penitenciarios, bien en el propio domicilio del condenado, bien en otro fijado por el Tribunal sentenciador a propuesta del afectado. El arresto domiciliario se emplea en las situaciones en las que el condenado no puede o no debe ingresar a prisión. Se encontrarían en estos supuestos aquellos cuyo delito ha sido menor y, por tanto, la privación de libertad supone un cargo excesivo; también en los supuestos de edad avanzada, cuando se tienen personas a cargo o se padece un trastorno que requiere

la permanencia en una vivienda. La pena restringe los movimientos del condenado al interior de una vivienda concreta, sin que pueda salir de la misma salvo con autorización judicial. Según los casos y legislaciones, pueden estar restringidas, o prohibidas, las visitas del exterior y las comunicaciones.

- **Destierro:** Es un tipo de pena que un Estado puede imponer a una persona por haber cometido un delito o una fechoría. Consiste en expulsar a alguien de un lugar o de un territorio eso se llama destierro determinado (que normalmente es el territorio hasta donde se extiende la soberanía de quien impone el castigo). Antiguamente, era una pena muy común y se utilizaba como la pena inmediatamente inferior a la pena de muerte. Lo normal era que el incumplimiento de la pena de destierro se sancionara con la muerte. En la actualidad la aplicación de esta pena es mucho más difícil. El principal problema es que el país vecino no tiene por qué aceptar al desterrado. El artículo 32 de la Constitución Política en Costa Rica protege tanto a los costarricenses por nacimiento como los que lo son por naturalización. En todo caso, así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Constitucional (**S.C.V.2489-94**).
- **Pena Perpetúa:** Cuando la pena privativa de libertad no tiene un plazo de finalización se la conoce como cadena perpetua. En Costa Rica este tipo de pena es prohibida por la Constitución. Artículo 40 C.Pol.

Diferencia con otras figuras:

La pena privativa de libertad, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado. Se diferencia de la "*prisión preventiva*" porque la pena privativa es resultado de una sentencia firme y no de una medida transitoria (medida cautelar) como sucede con aquélla. Además, su fin es distinto: la pena privativa de libertad tiene como fin castigar (penar) al condenado por el delito que ha cometido así como la

reinserción social del individuo que trasgrede la norma, mientras que la prisión preventiva tiene la finalidad de evitar una posible fuga del acusado o la posible destrucción de pruebas.

La prisión preventiva es la más utilizada en la práctica cuando debería ser utilizada como excepción y no como regla y está regulada en el artículo 237 del código procesal penal:

Art. 237 Detención. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, cuando:

a) Sea necesaria la presencia del imputado y existan indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor de un delito o participe en él y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.

b) En el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

c) Para la investigación de un delito, sea necesaria la concurrencia de cualquier persona.

La detención no podrá superar las veinticuatro horas. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá inmediatamente a la orden del tribunal del procedimiento preparatorio y le solicitará ordenar la prisión preventiva o aplicar cualquier otra medida sustitutiva. En caso contrario, ordenará su libertad.

Artículo 238.- Aplicación de la prisión preventiva

La prisión preventiva solo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Cuando el Ministerio Público estime que procede la prisión preventiva, solicitará al juez correspondiente que convoque a una audiencia oral, en la que se discutirá sobre la procedencia o no de esa medida. Si la persona se encontrare detenida, la solicitud de audiencia deberá pedirse dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que el encausado se puso a la orden del juez; la audiencia deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas y la resolución deberá ser dictada dentro de ese plazo.

Corresponde al Ministerio Público y la defensa del imputado, aportar la prueba en la que fundamente sus peticiones.

Terminada la audiencia, el juez resolverá sobre lo solicitado. Si contare con medios de grabación, el respaldo de ellos será suficiente para acreditar la existencia de la celebración de la audiencia y de lo resuelto.

Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

La privación de libertad, durante el procedimiento, deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso.

(Así reformado por el artículo 16 de la ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).

Artículo 239.- Procedencia de la prisión preventiva

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él.
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.
- c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.
- d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

(Así adicionado el inciso anterior mediante el artículo 45 de la ley N° 8589 del 25 de abril del 2007).

Artículo 239 bis. Otras causales de prisión preventiva

Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política :

a) Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.

b) El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se hayan formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos.

c) Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.

d) Se trate de delincuencia organizada.

(Así adicionado por el artículo 17 de la ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).

ARTÍCULO 240.- Peligro de fuga: Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.

b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.

c) La magnitud del daño causado.

d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Artículo 241.- Peligro de obstaculización: Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
- b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos. El motivo sólo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del debate.

Artículo 243.- Resolución que acuerda la prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá decretarse por resolución debidamente fundamentada, en la cual se expresen cada uno de los presupuestos que la motivan. El auto deberá contener:

- a) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
- b) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- c) La indicación de las razones por las cuales el tribunal estima que los presupuestos que motivan la medida concurren en el caso.
- d) La cita de las disposiciones penales aplicables.
- e) La fecha en que vence el plazo máximo de privación de libertad.

Asimismo, la pena de prisión, se diferencia de las denominadas "*penas limitativas de derechos*" en que la pena privativa no permite al reo conservar su libertad ambulatoria mientras que la "*pena limitativa de derechos*" por el contrario, no afecta en modo alguno la libertad del reo para desplazarse y solamente impone la obligación de realizar ciertos actos (por ejemplo, prestar servicios a la comunidad) o el impedimento de ejecutar otros (ejercicio de una profesión, por ejemplo).

Pese a que viene a ser una concreción de la pena privativa de derechos, la doctrina la sitúa en un campo aparte debido a su importancia.

- 5) **Objetivos de la pena:** desde el punto de vista criminológico y política criminal se han clasificado los siguientes objetivos de la pena.

- a) **Teorías de la retribución:** la cual considera que la pena es sencillamente un mal con el que se retribuye al infractor el mal causado por él al cometer el delito.
- b) **Teoría de la “disuasión”, general o especial:** considera que la pena tiene un efecto disuador sobre las personas, en general, en cuanto a cometer delitos o bien sobre quienes ya han delinquido, disuadiéndolos de cometer nuevos delitos en el futuro.
- c) **Teoría de la rehabilitación o readaptación:** adjudicándosele a la pena el objetivo de rehabilitar, readaptar, resocializar, reeducar, reinsertar al infractor, Zaffaroni las llamó teorías “Re” (2002:56). Esta conjetura es la que sigue la corriente penitenciaria en Costa Rica y establecida en el artículo 51 del código penal: “La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora...”
- d) **Un cuarto grupo** de teorías para las cuales la pena no tiene un único objetivo, e integran y combinan elementos de las tres anteriores.
- e) **Teoría de la incapacitación:** dice que la pena de prisión tiene el objetivo pragmático de incapacitar o inhabilitar al infractor para cometer más delitos durante el tiempo que dura su privación de libertad.

6) ¿Cuándo privar de libertad al ser humano?

La cárcel al no cumplir con una función humanizadora sino deshumanizante debe reducirse a lo que se llama la última ratio, porque solo se debe aplicar la pena privativa de libertad a casos realmente graves como lo son los delitos capitales y no se debería aplicar a delitos menores, porque, las penas privativas de libertad son además, un medio particularmente problemático en la lucha contra la criminalidad, puesto que más que soluciones a dicho problemas, ofrece contradicciones.

Roxin, indica que no es posible que los políticos para hacerse populares criminalicen todo lo que consideren que les dará más votos, por ende al tener a la pena de privación de libertad como última rattoo, se estaría apaciguando el problema causado por los discurso político-criminales de las manos negras al interior del sistema estatal.

Si se ha luchado años y años en busca de una humanización del derecho penal, ¿Será justo

que en vez de intentar reducir a la cárcel se aumente por discursos políticos que no saben nada con respecto a esta problemática? La ley y el orden se han ido politizando más y más, los políticos y otros emisores públicos de opinión, han proclamado que encerrando a más y más de nuestros ciudadanos la sociedad será más segura para el resto de nosotros. Esta afirmación no es cierta, las pruebas que arrojan las investigaciones indican que las víctimas no están satisfechas con esta forma de justicia, que la sociedad tiene menos confianza pública en el sistema de justicia penal y que es más probable que aquellos que han estado en la cárcel se reincorporen a la sociedad con un sentimiento mayor de enajenamiento y odio. Por lo que no es justo esta forma de actuar, más bien, es criminalizar y el encarcelar a diestra y siniestra, lo que demuestra una involución al interior no solo del sistema penal, sino de la misma sociedad que lamentablemente en muchos países (el nuestro es uno de ellos) se torna individualista y egoísta con respecto a este tipo de temáticas, al solo querer buscar su supuesta seguridad y no pensar en el otro.

“El aumento de población penitenciaria se debe a la creación masiva de nuevas leyes o proyectos de ley que pretenden resolver el problema del delito, e incluso otros problemas sociales, con penas severas, en muchos casos con el solo objetivo de superar coyunturas políticas, respondiendo a la alarma social y a veces alimentando la alarma a partir de información no verdadera o exagerada”. (Carranza, 2009)

Que tan desalentador suena lo que realmente es la cárcel según Zaffaroni y que es cierto: Zaffaroni enseña que:

“Si bien el poder punitivo utiliza múltiples limitaciones a la libertad ambulatoria, la más grave de ellas es la que tiene lugar cuando somete a una persona a una institución total, en cuyo ámbito cerrado realiza la totalidad o la parte más importante de su actividad cotidiana (pernoctación, alimentación, trabajo, estudio, recreación, etc.).

Esta forma punitiva de institución total es la prisión, caracterizada también como institución de “secuestro”. Zaffaroni también indica: *“... ante el fracaso de las ideologías de la resocialización resulta que en la realidad la prisión se convierte en un mero local de depósito de seres humanos deteriorados... se trata de una tendencia genocida que, en definitiva, se afilia a la prevención especial negativa, es decir a la idea de prisión como*

pena de muerte eventual (suicidio, enfermedad, etc.) o como pena neutralizadora por morbilidad o deterioro psicofísico...”

Esta exposición que sostiene Zaffaroni, demuestra que la pena en la realidad, más allá de nuestras leales aspiraciones, para lo único que sirve es para que el sistema del derecho penal subsista. Tan es así, que no busca otras medidas alternativas que no vulneren los derechos de nadie, como la “pena” de trabajo comunitario por ejemplo, donde el delincuente no se disocializa y la sociedad no se perjudica, e incluso el Estado gana algo.

Así, se tiene a grandes rasgos varias alternativas que más adelante se detallan, tales como:

-La libertad condicional: Cese anticipado del encierro en un condenado que ha cumplido una porción de la pena en tanto se den ciertos requisitos (no cometer nuevos delitos, reglas de conducta, etc.);

-Condenación Condicional: suspensión de la pena privativa de la libertad impuesta; Regímenes de libertad, conforme la evolución del interno.

-Suspensión del juicio a prueba: suspende el juicio.

-Regímenes de semi libertad: le permite trabajar fuera del establecimiento carcelario, rigiendo el principio de la autodisciplina.

-Principio de oportunidad: en general se da cuando el reproche por el hecho es insignificante; cuando el interés en la persecución penal puede ser satisfecho de otro modo o bien carece de sentido. También cuando el ofendido puede llevar adelante por sí mismo la persecución penal.

-Mediación: donde se busca llegar a una conciliación entre víctima, autor y Estado, con utilidad para los tres intervinientes en la interacción punitiva, de esta manera la mediación juega, cada vez más, un rol destacado;

-Prisión domiciliaria; Prisión discontinua: la también llamada “prisión de fin de semana”. Es la que se da en Los centros semi-institucionales.

-Trabajos para la comunidad: trabajar en forma gratuita en bien de la comunidad. Claro que este tipo de alternativas variará de acuerdo con la aplicación del caso en particular, pero realmente, no solo es cuestión de intereses, sino también de principios y de defensa de aquello por lo que se luchó tanto en pos del avance de la sociedad y un mundo mejor.

Sección II: Medidas Alternativas Diferentes a la Prisión

a) Pena de Extrañamiento:

También conocida como destierro, consiste de acuerdo con el artículo 52 del Código Penal, en expulsar del territorio de la república únicamente a los extranjeros con prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Este tipo de medida alterna lo que busca en palabras sencillas es alejar al criminal extranjero del suelo patrio, impidiéndole el regreso. Como medida sustituta de la privación de libertad (prisión) tiene muchas ventajas y se debería hacer una serie de revisiones de su efectividad, aunque se podría caer en la crítica de que si el problema se resolvió o simplemente se desplazó el problema sin resolver. Pero entre la primordial ventaja sería evitar el hacinamiento en las cárceles y que por el contrario encerrarlos dentro de las cárceles nacionales sería aumentar la cantidad de población, cuando lo que podría proceder es enviarlo a su país de origen e impedirle el ingreso nuevamente al país. Actualmente en Latinoamérica esta medida se ha utilizado como excepción, en casos de delincuentes políticos y se ha venido aplicando generalmente para extranjeros indeseables como sanción accesoria, una vez cumplida la principal.

b) Pena de Multa:

La pena de multa en Costa Rica está regulada en el artículo 54 del Código Penal. Esta medida encaja en las alternativas sin supervisión ni control. La pena de multa como la de prisión, son las penas más extendidas y a la multa se le ha llegado a considerar el sustituto ideal de la prisión. Pero la verdad es que la pena de multa dista mucho de ser la pena sustituta ideal, principalmente por las confrontantes diferencias en cuando a potencialidad económica del delincuente, se ha ido generalizando la disposición de que el juez pueda aceptar que, la multa impuesta se pueda cancelar a plazos, valorando la situación económica del sentenciado como sujeto insolvente, se dio lo que fue el día-multa o que la familia del sentenciado realice el pago de dicha multa. Otro problema, es la costumbre de sustituir la multa por prisión en los casos de insolvencia o negativa de pago. Darle al delincuente la elección entre multa o un período de prisión es la negativa de la responsabilidad de sentencia. En aquellos casos donde no se paga la multa, como es el caso

de Latinoamérica, la mayoría tiene prevista la prisión de libertad, por lo que la prisión se convierte en un sustituto de la multa y no al revés, que es como debería ser.

Actualmente el único país de régimen de multa que no aplica la sustitución de la multa por prisión es México. Este país utiliza una medida distinta, como lo es en caso de insolvencia el sentenciado presta un día de trabajo en la comunidad por cada día-multa y en los casos de no ser esto posible, se utiliza la libertad vigilada. Actualmente en Costa Rica, la persona sentenciada a la pena de multa, en caso de ser insolvente podrá pagar esa condena con trabajo así estipulado en el art. 55 del Código Penal.

c) Pena de Servicio de Utilidad Pública:

También conocida como servicio a la comunidad. Los trabajos de servicio a favor de la comunidad tienen las siguientes características:

1. No son remuneradas
2. Se efectúan fuera de la jornada normal laboral.
3. Son prestados en una institución de beneficencia pública o privada
4. Pueden prestados también en instituciones educativas.
5. Las características de cumplimiento las marca el juez.

En Costa Rica es el Instituto de Criminología el que autoriza la sustitución; el trabajo será remunerado, pero funciona como amortiguador de la multa ya sea parcial o totalmente el pago de la misma. Mencionada en el artículo 50, inc. 3 del Código Penal.

d) Pena de Inhabilitación:

La pena de inhabilitación se da en algunos países como medio alternativo a la prisión imposibilitándolo al desenvolvimiento de alguna actividad, se puede dar parcial o totalmente. La pena inhabilitadora absoluta, es conocida en algunos países de Latinoamérica como esa pena que produce la privatización de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos; produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena. Existe

también la Pena de Inhabilitación especial, para empleo o cargo público que produce la privatización definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo y de los honores que le sean ajenos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrá de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la Inhabilitación. Se aclara que en estos casos, cuando la pena tenga carácter de accesoriedad, se impondrá sólo si la profesión u oficio hubiere tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia la vinculación directa con el delito cometido.

e) Condena de Ejecución Condicional:

También conocida como libertad condicional de la pena y pertenece al grupo de libertades bajo condición. Esta nulidad se aplica a las sentencias que hayan purgado una parte de la pena privativa de libertad, pero debe cumplir ciertos requisitos, como lo es la buena conducta, de no delinquir, la obligación de contar con un trabajo, uno de los requisitos que ha sido más criticado, es esto por dos motivos reales: 1- la alta tasa de desempleo que hay en nuestro país y 2- las grandes dificultades que posee un ex presidiario para que un patrono deposite la confianza y la otorgue un empleo. Muy importante recalcar que en nuestro país los reincidentes no tienen derecho a este beneficio. La ejecución condicional es uno de los sustitutos básicos de la pena de prisión y se le debe ampliar y mejorar, derivando hacia sistemas más funcionales de libertad vigilada, cuando esta última sea factible.

Sección III: Soluciones procesales que reducen el uso de la pena de prisión:

a) Medidas cautelares: Con base en el Código Procesal Penal de Costa Rica se pueden definir ampliamente lo que son las medidas cautelares diferentes a la prisión, su proceso y cuándo y cómo proceden las mismas, a partir del artículo 244 del Código Procesal penal.

Artículo 244. Otras medidas cautelares: Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio.
- h) La prestación de una caución adecuada.
- i) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el tribunal podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.

Artículo 245.- Imposición de las medidas: El tribunal podrá imponer una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad ni se impondrán otras cuyo cumplimiento es imposible.

b) Conciliación: Definida por el Ministerio Público de Costa Rica. Se encuentra establecida en el artículo 36 del Código Procesal Penal. Este modelo permite que la víctima y el imputado se pongan de acuerdo bajo qué condiciones la víctima "perdonará" al imputado y aceptará conciliarse. Puede implicar un arreglo económico o simplemente una disculpa o una promesa de no volver a ofender.

No se permite este arreglo en todos los delitos sino solamente en los siguientes delitos:

A- En las contravenciones.

B- En los delitos de acción privada (contra el honor y la competencia desleal)

C- En los delitos de acción pública a instancia privada.

D- En los delitos que admitan la suspensión condicional de la pena.

E- En los delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad.

Cuando hay menores perjudicados de por medio, no procede la conciliación (Voto # 7115-98 de la Sala Constitucional).

En los casos de violencia doméstica y en los delitos sexuales, la conciliación procederá, en el tanto la víctima lo solicite expresamente (último párrafo del artículo 36 C.P.P).

Tipos de conciliación:

A- Devolución del bien que fue sustraído.

B- Pago de una indemnización.

C- Pago de una suma simbólica.

D- Reparación del daño producido por el delito.

E- Prestación de un servicio que no tenga que ver con el delito (Ejemplo: pintar una escuela).

F- Una simple disculpa, que es la conciliación propiamente dicha.

- Condiciones del imputado:

Que el imputado no tenga condenas firmes anteriores

Que el delito que trata de conciliar tenga una pena igual o menor a tres años según la pena que para cada delito establece el Código Penal.

Que en los últimos cinco años no se acogiera a esta medida alterna

-Procedimiento: El tribunal puede procurar que las partes manifiesten si están dispuestas a conciliar y en qué condiciones, e incluso puede solicitar el asesoramiento y auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto. Tanto víctima e imputado como cualquier otra persona involucrada en el conflicto, puede designar un mediador.

Si se produce la conciliación, el tribunal examinará los acuerdos alcanzados y si está de acuerdo declara extinguida la acción penal. A esto se llama homologación. Si hay arreglos que dependen del paso del tiempo (pagos mensuales, por ejemplo), el tribunal no homologa el acuerdo sino hasta que el imputado cumpla.

-Plazo máximo a cumplir: El plazo máximo para cumplir es de un año, prorrogable por seis meses más si la víctima está de acuerdo en esa prórroga.

Si el imputado incumple sin una causa justa, el procedimiento penal continúa como si no se hubiese conciliado y no podrá negociarse de nuevo otra conciliación.

-Aspectos de igualdad entre las partes: Si las partes no están en condiciones de igualdad para negociar, el tribunal puede desaprobar la conciliación. Ejemplo: cuando hay amenazas, coacción o una de las partes obliga a otra a negociar.

-Saldos en descubierto: Si después de cumplidas la mayoría de las condiciones quedaren saldos en descubierto, el documento que homologó el acuerdo se convierte o se constituye en título ejecutivo que podrá ser ejecutado en la vía civil.

-Aspectos más relevantes de la Conciliación: La puede promover cualquiera.

Es improcedente en los delitos cometidos contra menores de edad (ver artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

Cuando se produce la conciliación, el Tribunal homologa los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas, para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple con las obligaciones contraídas, sin que exista justa causa, el Juez revocará la conciliación y el proceso seguirá su curso.

El cumplimiento de las obligaciones contraídas en la conciliación se puede pactar en un plazo y en tractos.

c) Suspensión del proceso a prueba: Es un instrumento procesal que se presenta como una alternativa más para cumplir con mayor efectividad la administración de justicia. Es una forma distinta de poner fin al proceso penal y de satisfacer los intereses involucrados en aquel, durante un período llamado de prueba. Conlleva el cese de la persecución penal con el sometimiento del inculpaado de la comisión de un hecho delictivo, al cumplimiento de un plan de conducta elaborado por el órgano jurisdiccional, el cual le impondrá ciertas obligaciones que deberán ser realizadas en un plazo previamente definido, aquel logrará la extinción de la acción penal. Ese período es de dos años y únicamente requiere por parte del inculpaado la aceptación de los cargos y de no cometer más delito durante el plazo de prueba. La suspensión procede cuando se halla formulado la acusación, es decir, cuando haya terminado la etapa de investigación.

d) Reparación integral del daño: Considerada por mucha legislación como pena, podría ser calificado como un valioso sustituto de la prisión, puesto que a la mayoría de las víctimas no les es tan importante que el delincuente vaya preso, sino más bien que el daño causado se les repare. En varios países se utiliza esta medida como alternativa de la prisión, en otros se utiliza como requisito para obtener algún beneficio, como atenuante o bien como prueba de arrepentimiento.

Actualmente en Costa Rica esta medida se aplica sólo en materia de Derecho Ambiental, puesto que el titular del derecho no es una persona física y el bien jurídico tampoco es físico (BIENES DEMANIALES).

Sección IV: Beneficios penitenciarios

- a) **La libertad condicional**, llamada también libertad preparatoria o libertad bajo protesta, es una figura de rancio abolengo en América Latina; en Costa Rica (art. 64, C.P.) La libertad condicional se otorga a los sentenciados que hubiesen compurgado una parte de la pena privativa de libertad, si han observado buena conducta en la institución penitenciaria. Se imponen al beneficiario una serie de condiciones; la principal de ellas es no delinquir de nuevo, que de no cumplirse provocan la revocación. En cuanto al tiempo que el sujeto debe haber pasado en prisión, la situación varía desde 1/3 de la pena (Brasil) hasta 3/5 partes (Ecuador y México). La conceden cuando se ha cumplido la mitad de la pena, Costa Rica, Chile, El Salvador, Perú y Cuba; las dos terceras partes, Argentina, Bolivia, Colombia, Panamá y Venezuela. Hay casos especiales, como la Argentina, en que se deben haber cumplido 20 años, si se trata de pena perpetua.

La autoridad competente es la judicial, con excepción de Chile, México y Panamá, en que es la autoridad administrativa. El requisito de tener trabajo ha sido duramente criticado, no sólo por el desempleo grave que padecemos, sino también por las terribles dificultades que tiene el ex presidiario para encontrar quien lo reciba, convirtiéndose en una condición cuyo cumplimiento escapa a la voluntad del liberado.

No tienen el derecho a la libertad condicional los reincidentes en Argentina y Costa Rica; en México y Perú, los multirreincidentes y los narcotraficantes. En cuanto a peculiaridades dignas de ser mencionadas, en el Brasil (art. 85, C.P.) y en el Perú (art. 59, C.P.), el juez dicta las condiciones a que ha de sujetarse el liberado.

En Costa Rica tiene gran participación el Instituto de Criminología, que reporta al juez y en México, el Consejo Técnico de la Penitenciaría envía su informe a la Secretaría de Gobernación (Ministerio del Interior), quien dicta en definitiva el beneficio. Ambos países tienen sistema progresivo, con prelibertades o semi-libertades. La libertad condicional ha tenido notable éxito en varios países de la región, sobre todo cuando existe alguna forma de supervisión.

b) Conmutación: Caso en que puede aplicarse, ARTÍCULO 69.- C.P.C.R. Cuando a un delincuente primario se le imponga pena de prisión que no exceda de un año, el juez podrá conmutarla por más multa, cuyo monto fijará atendiendo a las condiciones económicas del condenado.

c) Amnistía. Artículo 89.-Código Penal: La amnistía que sólo puede ser concedida por la Asamblea Legislativa en materia de delitos políticos o conexos con estos extingue la acción penal así como la pena impuesta.

Es el olvido del delito. Es la amnesia formalmente decretada sobre un hecho. (Fausto, 1973). Fue conocida por griegos y romanos, aplicada durante la Edad Media y usada en todos los países, en algunas como “perdón” y en otros como “gracia”, siendo por lo general un medio de conciliación política. Para Antolisei es “un procedimiento general con el que el Estado renuncia a la aplicación de la pena para determinados delitos”. La amnistía es comúnmente un acto legislativo y se otorga por medio de una ley.

d) Indulto: Artículo 90.- C.P.C.R: El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias.

El indulto sólo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oirá el criterio del Instituto de Criminología. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.

Es el verdadero perdón judicial, “es facultad concedida a los jueces, comprobada la culpabilidad del enjuiciado, para dispensarlo de la pena fijada por la Ley, en atención a circunstancias excepcionales que concurren en el Caso particular”. (Ceniceros) pag.268

e) **Perdón judicial:** Artículo 93.- Código Penal C.R.: También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos:

- 1) A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;
- 2) A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, bienhechor, o a su concubinario o manceba con quien haya tenido vida marital por lo menos durante dos años continuos inmediatamente antes de la comisión del hecho.
- 3) A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite el ofendido que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con el reo a que se refiere el inciso anterior;
- 4) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;
- 5) A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;
- 6) A quienes en caso de homicidio piadoso, se compruebe que accedieron a reiterados requerimientos de la víctima y el propósito además, fue el de acelerar una muerte inevitable;
- 7) Al autor de un delito de rapto, estupro o abusos deshonestos si la persona ofendida o sus representantes legales conjuntamente con aquel lo soliciten.

El juez no podrá otorgar el perdón si el Patronato Nacional de la Infancia se opone cuando la persona ofendida fuere menor de edad;

- 8) A los autores de delitos comprendidos en el inciso anterior que manifiesten su intención de casarse con la ofendida mayor de quince años, esta consienta, el Patronato Nacional de la Infancia también lo haga expresamente y todas las circunstancias del

- caso indiquen que la oposición al matrimonio, por parte de quien ejerce la patria potestad, es infundada e injusta;
- 9) A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo a una persona que no lo es o hubiere usurpado el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterare o suprimiere;
 - 10) A los autores de contravenciones, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora; y
 - 11) A quien injuriare a otro si la injuria fuere provocada o a quien se retracte de su dicho injurioso antes de contestar la querrela o en el momento que la contesta. A quienes se injuriaren recíprocamente. No procede el perdón judicial cuando la injuria conlleva una imputación a un funcionario público, con motivo de sus funciones.
 - 12) A quien fuera sindicado por el Ministerio Público como autor en el tráfico de las sustancias o drogas reguladas por la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, Ley No. 7093 que diera información correcta, la cual permitiera el descubrimiento del delito y sus autores, más allá de su participación en él o también cuando pusiera, espontáneamente, en conocimiento de la autoridad, lo que él supiera sobre la comisión de los delitos mencionados anteriormente y lo hiciera con tiempo suficiente para impedir la comisión de estos.

Los beneficios que indica este capítulo no afectan la responsabilidad civil ni el comiso:

El otorgamiento de la amnistía, el indulto, la rehabilitación, el perdón judicial, la condena de ejecución condicional y la libertad condicional no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.

La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito.

TÍTULO II: DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.

CAPÍTULO I: Derechos fundamentales y humanos de las personas privadas de libertad.

Sección I: origen y reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales.

- Este apartado responde a la pregunta ¿De dónde provienen los derechos humanos? Para desarrollarlo se hace referencia a la doctrina:

a) Iusnaturalista:

a.1) **Ius naturalista-teológica:** Entre el origen de los derechos humanos se tiene a la teoría del Cristianismo, de carácter teológico de Santo Tomás de Aquino y San Agustín, la cual sostuvo que la dignidad humana del hombre emana del hombre mismo y no de las instituciones, por lo que se pasa de lo contractual de un estado natural a un estado más moderno.

a.2) **Ius naturalista-racional:** Es una corriente iusnaturalista de carácter racional creada por los filósofos del siglo XVI, XVII y XVIII Grocio y Pufferdorf, la cual transformó la doctrina anterior e influyó en la revolución Francesa y en la independencia de las colonias inglesas en América, reconociendo los derechos humanos civiles y políticos tanto en las constituciones de los estados y posteriormente en la federal de los Estados Unidos, nace así el constitucionalismo clásico del siglo XIX de carácter liberal individualista.

a) Fundamentación ética: Los derechos humanos son previo a lo jurídico, se derivan de la moral, que eran acciones que por costumbre pasan a ser parte de los comportamientos humanos, pero no confundir la moral con la ética.

b) Fundamentación historicista: Dicen que los derechos humanos no son categorías fijas e invariables, sino que se dividen en tres generaciones, resaltando los derechos cívicos-políticos los cuales dieron origen al estado social de derecho y dando inicio a los derechos sociales.

c) Fundamentación sociológica: Se encasilla al ser humano desde una perspectiva distinta, como titular de una serie de necesidades donde se le ve con sus diferencias y no solo con sus igualdades (mujer-hombre, niño-adulto, preso-libre) y se demanda

que los sujetos son portadores de ciertas necesidades.

Lo anterior es el proceso que se da a través de la historia y por el cual se estudia el desarrollo de los derechos humanos de la siguiente línea:

1. **Proceso de Positivización de los Derechos Fundamentales:** se dan grandes hitos de la historia, La Declaración de la Independencia de Estados Unidos 1776, la Declaración de los derechos del hombre 1789, la Declaración de Derechos de Virginia 1778-1789, en Europa específicamente en Francia, acá se da un constitucionalismo de carácter liberal: derechos individuales, cívicos y políticos, proclamando en ellos una supuesta igualdad, donde todos son titulares de derechos por igual.
2. **Proceso de Internalización:** En 1945 al finalizar la Segunda Guerra Mundial, se da una trascendencia de los derechos humanos en cuanto a la frontera física, es tan así que en 1948 se promulga la Declaración de Derechos Humanos por la ONU, en 1966 el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y además, se crea la Carta de Naciones Unidas, con lo que nace un nuevo Pacto de Internalización en los derechos humanos, pensando en un hombre natural y que “todos son iguales” con las mismas necesidades. Esta consagración normativa trasciende las fronteras.
3. **Proceso de Especificación y Multiplicación:** Empieza una tarea en el ámbito de las Naciones Unidas donde ya no se legisla al ser humano como un “ser igual” sino que se especifica de acuerdo con sus desigualdades, porque los derechos que se van a reconocer se basan en el rol y estatus que desempeña esa persona en la sociedades así es como se crean: Los derechos de los niños, La Declaración de los Derechos de la Mujer, la Declaración de los Derechos de los Reclusos.

Bajo estas tres líneas de aproximación histórica es como nace el nuevo constitucionalismo social, proviniendo de Italia y Alemania, llevando como nuevo imperativo social la necesidad “NUNCA MÁS SE REPETIRÁ LA BARBARIE” de las corrientes fascistas y nazis. Así nace el nuevo orbe social de derechos fundamentales.

Para distinguir los Derechos Humanos de los Derechos Fundamentales se debe indicar, que los derechos humanos son emanados de la declaración de Derechos Humanos de la ONU de 1948 y los Derechos Fundamentales se refieren a los reconocidos por la norma fundamental del Estado, es decir, en nuestro país los que se consagran en la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Fue así que en épocas más recientes, el artículo primero de la declaración de los derechos humanos del 10 de diciembre de 1948 estableció:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De ahí que de la dignidad humana se derivan todos los demás, como el de la vida al cual también se hace énfasis en esta investigación.

Los cuatro derechos fundamentales del hombre son, tras la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: *la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia contra la opresión*, el primero de estos derechos (por su misma naturaleza) queda suspendido durante el cumplimiento de una condena. Pero el segundo y el tercero (propiedad y seguridad) están garantizados por la ley.

Este reconocimiento como atributo inherente a las personas, produce una serie de consecuencias, entre ellas:

- a) Un estado de derecho: por cuanto las reglas que definen el poder de estado están subordinadas a reconocer los derechos y atributos inherentes a la persona humana.
- b) Universalidad: en virtud de que todas las personas son titulares de estos derechos por igualdad de condiciones.
- c) Transnacionalidad: ya que, los derechos humanos se encuentran por encima del Estado y su soberanía.
- d) Irreversibilidad: Porque una vez reconocidos por el Estado, no pueden dejar de serlos posteriormente por una decisión gubernamental.
- e) Progresividad: No dependen del reconocimiento de un Estado, de manera que su ámbito puede ser ampliado con derechos que anteriormente no gozaban de protección.

En este sentido todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí. Estos derechos humanos posteriormente también fueron consagrados por el ámbito Interamericano en la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Sección II: Cuerpos normativos

a. Legislación Internacional:

a.1 Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano: es expedida por la Asamblea Nacional Francesa en 1789. Esta declaración señala que la restricción al derecho de libertad únicamente debe ser limitada por la Ley, respetando así el principio de legalidad amparado en el artículo 4 y 5 del presente cuerpo normativo. En legislación Nacional consagrada en el artículo primero del Código Penal de Costa Rica. Razón por la cual no se puede disponer de la libertad de los presos sino solo lo preestablecido por ley.

a.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos: Es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en esta se recogen en sus 30 artículos, los Derechos Humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945.

La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que obligan a los Estados firmantes a cumplirlos.

“En numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos se han reiterado los principios básicos de derechos humanos enunciados por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no

discriminación y el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de estos. En la actualidad, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han ratificado al menos uno de los nueve tratados internacionales básicos de derechos humanos y el 80% de ellos ha ratificado al menos cuatro de ellos, lo que constituye una expresión concreta de la universalidad de la DUDH y del conjunto de los derechos humanos internacionales”.(ONU, 2013)

Se hará referencia a algunos de los artículos importantes de recalcar en esta investigación:

Art. 4: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. Este artículo es importante porque la doctrina considera el trabajo carcelario como esclavitud sobre todo por el pago desproporcional que se le da al recluso.

Art. 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este postulado toca un punto muy sensible en la sociedad penitenciaria, ya que, es el derecho con mayor índice de violación por las autoridades e inclusive entre ellos mismos.

Art. 11.1: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad [...]. Se supone en teoría que en Costa Rica se cumple con lo antes mencionado, sin embargo, en la práctica no es así, ya que, desde que el recluso es acusado comienza a sufrir de diferentes tipos de sanciones “legales” aún sin haberse demostrado su culpabilidad.

Art. 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica [...]

Art. 26: Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria [...]

a.3 Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos:

Fue aprobado por las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, pero entra en vigor el 23 de marzo de 1976, pretende resaltar y dar protección a la

libertad e intimidad del individuo frente al ejercicio arbitrario del poder del Estado.

En el ámbito penitenciario en su artículo 6 reza “*nadie será sometido a tortura*” y artículo 8 “*nadie será sometido a la esclavitud*”. Con esto se vulnera la obligación de los presos a trabajar en prisión puesto que se tendría como indicio de esclavitud haciendo “*agujeros en la Ley*” tras la permisión del mismo.

a.4. Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente: es una serie de congresos de Naciones Unidas de carácter quinquenal con el fin de reducir la criminalidad y establecer unas reglas comunes de tratamiento de los presos.

a.5 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. (Naciones Unidas, 1984): Lo más reciente es la creación del protocolo facultativo que establece un régimen especial de visitas a los lugares de detención y entró en vigencia el 22 de junio del 2006.

En el artículo 28 crea al Comité de Derechos Humanos, el cual quedará a decisión de cada Estado parte para la aceptación de someterse a la injerencia de ese comité.

a.6 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (ginebra 1955, creada por las Naciones Unidas): Tratándose de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, quizás el documento suscrito por los Estados Parte más importante, es este, adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Ginebra, el 31 de julio de 1957, mediante resolución 663C. En el apartado referente a los Principios que deben aplicarse en atención a las personas condenadas se instituye que:

—*La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el*

sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Párrafo 57.

Continúa en el párrafo 58 y 59:

— *El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.*

Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

Estas reglas, como su nombre lo indica, establecen lineamientos mínimos que deben ser aplicados por parte de los Estados miembros como parte de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. Deben

— *servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.* Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Párrafo 2.

Por otra parte se encuentra la Declaración de los Principios para el Tratamiento de los Reclusos, adoptada durante el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 14 de diciembre de 1990, mediante resolución número 21 45/111 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

El artículo 3 de dicha declaración establece lo siguiente:

— *Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos*

Humanos y las libertades fundamentales y cuando el Estado de que se trate sea parte en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

De este cuerpo normativo se derivan:

a.6.i: Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Naciones Unidas 1990)

a.6.ii: Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)

a.6.iii: Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio, 1990)

a.6.iv: Protocolo de Estambul o Manual para la Investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (2001).

Este conjunto de instrumentos de las Naciones Unidas, constituye también un “Modelo Penitenciario”, que podríamos denominar el Modelo Penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas. De acuerdo con este modelo y como lo establecen los *principios básicos para el Tratamiento de los Recursos (1990)* con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la *Declaración Universal de Derechos Humanos... en el pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y su protocolo facultativo, así como los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas*“.

b. Legislación Interamericana:

b.1.Convención Americana de Derechos Humanos: Aprobada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, pero en vigor hasta en junio de 1978 y

establece en su artículo 63.1 lo siguiente:

“Cuando la Corte Interamericana, decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Desde este punto de vista y considerando que fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: Un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los estados para comprometerse unilateralmente a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción.

b.2 Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre: Fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Históricamente, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada seis meses después. El valor jurídico de la *Declaración* ha sido muy discutido, debido a que no forma parte de la Carta de la OEA y tampoco ha sido considerada como tratado, a la vez que la propia OEA no la incluye entre los documentos publicados en su sitio Web. Algunos países, como Argentina, la han incluido en la Constitución, otorgándole jerarquía constitucional.

Posteriormente en 1969 se suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) que entra en vigor en 1978 y que establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La *Declaración* está antecedida por varios considerandos y consta de un preámbulo

y dos capítulos; el primero dedicado a los derechos y el segundo a las obligaciones. En total está integrada por 38 artículos.

Los considerandos no forman parte de la *Declaración*, sino que la anteceden, pero se reproducen con la misma e indican los motivos tenidos en cuenta para sancionarla. Básicamente los considerandos apuntan a la necesidad de que los derechos humanos no queden solo como normas sometidas al derecho interno de cada país, sino que se conformen como sistema de protección internacional.

b.3 Primer protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos

Humanos: Este protocolo fue suscrito en la Asamblea General de estados Americanos en la ciudad de San Salvador el 17 de noviembre de 1988 y por ello se le conoce también con el nombre de Protocolo de San Salvador , pero que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. En él se destaca y consagra los derechos al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias; sindicales; a la seguridad social; a la salud; a un medio ambiente sano; a la alimentación; a la educación, entre otros.

b.4 Carta Interamericana de Garantías Sociales: aprobada en Bogotá Colombia por la conferencia Internacional Americana, la cual constituye un complemento conceptual y un perfeccionamiento normativo de la Declaración Americana de derechos y deberes del hombre.

c. Legislación Nacional:

c.1 Reglamento sobre los derechos y deberes de los privados y privadas de libertad, bajo Decreto Ejecutivo No. 22139-J: Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicables a todos los privados y privadas de libertad ubicados en los diferentes niveles de atención de adultos de la Dirección General de Adaptación Social.

La potestad disciplinaria otorgada por este Reglamento al Consejo de Valoración o

al Instituto Nacional de Criminología tendrá como parámetros:

- a) La atención integral al privado o privada de libertad.
- b) El abordaje técnico de los problemas convivenciales.
- c) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas medidas correctivas que posibiliten la permanencia del privado de privada de libertad en el ámbito de convivencia y en el nivel de atención que por sus características le corresponda.

Artículos de este reglamento importantes de mencionar en la presente investigación son principalmente el 3 y el 5, ya que, establecen el derecho de igualdad de los y las presas, así como las prácticas prohibidas de las autoridades con los reclusos.

c.2 Reglamento de visita íntima (crítica sexista): La visita íntima es el ejercicio del derecho de la persona privada de libertad, al contacto íntimo con otra persona de su elección, que sea de distinto sexo al suyo, dentro de las restricciones que impone la prisionalización y el ordenamiento jurídico, en un marco de dignidad, respeto y crecimiento afectivo mutuo.

El funcionario del Área de Trabajo Social de cada centro penal, será el responsable directo del procedimiento de visita íntima. No obstante lo anterior, deberá entenderse que en ausencia de un profesional de esa categoría, dicha responsabilidad será asumida por un funcionario de un área técnica afin, designado por el Director del centro penal.

La visita se realizará en el espacio definido por la Administración para tal efecto, bajo las condiciones ambientales y sanitarias requeridas. La visita íntima se otorgará una vez cada quince días y su duración será como máximo de cuatro horas. Existe excepción con respecto a que si él o la cónyuge residen en el extranjero.

El objetivo de la valoración profesional es identificar indicadores de riesgo a la integridad personal de los solicitantes y a la seguridad institucional, con el fin de prevenir actos de violencia en el contexto penitenciario.

c.3 Reglamento de Valores en Custodia y Fondo de ayuda a Privados de Libertad del Sistema Penitenciario Nacional: Decreto Ejecutivo N° 28030-J, en el cual se

establece que constituye una obligación primordial de la Dirección General de Adaptación Social velar por la seguridad de las personas y los bienes que se ubican en las instalaciones de los Centros Penitenciarios del país, así como propiciar una adecuada convivencia.

En cuanto a este reglamento resulta innecesario señalar que artículos son importantes para la investigación puesto que el cuerpo normativo como tal es indispensable para velar por los derechos de los privados de libertad.

c.4 Reglamento para la autorización del beneficio del artículo 55 del Código Penal

a la prisión preventiva y a la pena de prisión de las personas privadas de libertad:El artículo 55 del Código Penal establece, que el Instituto Nacional de Criminología es el órgano técnico de la Administración Penitenciaria encargado de autorizar el descuento de la pena de prisión que se llegue a imponer en el caso de la persona indiciada que cumple prisión preventiva, o bien, de la pena de prisión que le reste por cumplir a la persona sentenciada a partir de la mitad de la condena impuesta, mediante el trabajo penitenciario, con las características y condiciones descritas en dicho artículo y la jurisprudencia que lo informa.

Con la finalidad de que el Instituto Nacional de Criminología cumpla esa función, los funcionarios del Área de Capacitación y Trabajo y del Área Educativa de cada centro penal serán responsables de mantener consigo y en el expediente de la persona privada de libertad, el instrumento denominado “Registro Laboral y Educativo”. Es en este reglamento se consigna toda la trayectoria laboral y educativa realizada por la persona reclusa en los períodos de prisión preventiva y en los de ejecución de sentencia condenatoria.

c.5 Ley de Jurisdicción Constitucional: Ley #7135, aprobada el 11 de octubre de 1989. Es la Ley que regula y define la jurisdicción constitucional. En ella se establece la estructura, funcionamiento, normativa y delimitación de ese funcionamiento de la SALA CONSTITUCIONAL, además, indica cuáles son los mecanismos y procedimientos para que las personas puedan acudir a este Tribunal.

c.6 Constitución Política:

“Descrita o definida como el ojal por donde pasan los hilos del Derecho. Considerada en su división, por una parte dogmática (conformada por todos los derechos fundamentales) y otra parte orgánica (integrada por los órganos y organizaciones del Estado). (Valle, 2005)

Artículos importantes de extraer de este cuerpo normativo son:

Art 21: *La vida humana es inviolable:* el ser humano es titular de un derecho fundamental a no ser privado ilegítimamente de su vida ni a sufrir ataques ilegítimos del Estado o de sus semejantes. Inclusive, tanto el poder público como la sociedad en su conjunto, tienen la obligación correlativa de ayudarlo a defenderse de los peligros naturales y sociales que lo rodean, como la insalubridad de su hábitat, el hambre, entre otros.

Art 33: *Todo hombre es igual ante la Ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana:* conocido como el derecho a la igualdad, en esta investigación se utilizará principalmente porque no se debe hacer distinción en cuanto a si son o no titulares de derechos los privados de libertad por su condición jurídica. Y no es que en teoría no se les considere como tal, sino que en la práctica se les trata con una gran brecha de desigualdad con respecto a los demás seres humanos que habitan esta nación.

Art. 40: *Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de la violencia será nula:* acá se consagra la prohibición para que el ser humano sea sometido a torturas físicas o mentales, dado que cada uno de los habitantes de Costa Rica tienen una esfera de intangible dignidad que debe respetarse.

“De la combinación armónica de los artículos 21,33 y 40 se deriva en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la integridad física y moral, el cual no solo prohíbe cualquier tipo de ataques dirigidos a lesionar el cuerpo y el espíritu del

ser humano, sino, además, toda clase de intervenciones en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular...” (Hernández Valle, 1998)

Sección III: Organismos nacionales e internacionales que velan por los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

a. A nivel Nacional:

a) Sala Constitucional: Es la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia encargada de velar por el cumplimiento efectivo de las normas y la protección de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la CONSTITUCIÓN POLITICA, Tratados y Convenios Internacionales y Derechos Humanos vigentes en Costa Rica.

Antes de existir la Sala Constitucional o Sala IV, la instancia que resolvía los asuntos constitucionales era la Corte Plena, en aquel entonces conformada con 17 magistrados. La Corte revisaba los asuntos referentes a la inconstitucionalidad de las leyes y los Hábeas Corpus y era la Sala Primera, el Tribunal encargado de resolver los Recursos de Amparo.

La Sala Constitucional es el resultado de una reforma constitucional propuesta por una Comisión Interdisciplinaria del Poder Ejecutivo, la cual fue nombrada para revisar y proponer reformas para las leyes y proyectos del Poder Judicial.

Esta reforma constitucional se hizo mediante la Ley 7128 del 18 de agosto de 1989 y transformó los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política.

Las razones que impulsaron esta idea fueron la necesidad de respetar la Constitución como norma suprema y la urgente necesidad de contar con mecanismos defensores de derechos y libertades del ciudadano.

Es así como un 27 de septiembre de 1989 inicia funciones la Sala Constitucional y en su agenda ya figuraban un hábeas corpus, ocho recursos de amparo y quince acciones de inconstitucionalidad.

b) **Sala Tercera o Penal:** Está conformada por cinco magistrados y su Presidente de Sala.

Es la máxima autoridad en materia penal. Conoce de los siguientes asuntos:

De los recursos de casación en materia penal, que no sean competencia del Tribunal de Casación Penal, en aquellos delitos penados con más de cinco años de prisión.

De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes del Estado y otros funcionarios equiparados.

De los demás asuntos de naturaleza penal, que las leyes le atribuyan.

b. A nivel Interamericano:

a) **OEA (Organización de los Estados Americanos):** Es una organización internacional americanista de ámbito regional y continental creado el 8 de mayo de 1948, con el objetivo de ser un foro político para el diálogo multilateral, integración y la toma de decisiones de ámbito americano. La declaración de la organización dice que trabaja para fortalecer la paz, seguridad y consolidar la democracia, promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico y promover el crecimiento sostenible en América. En su accionar busca construir relaciones más fuertes entre las naciones y los pueblos del continente. La OEA tiene su sede en Washington, DC, Estados Unidos. La OEA es el organismo regional más antiguo y extenso en superficie.

Ha mantenido una actitud pasiva ante el incumplimiento de las sentencias emitidas por la Comisión Interamericana de derechos humanos porque no implementa mecanismos de coerción a los estados miembros que incumplen la sanción,

Don Augusto en sus años como presidente (1999-2004) de la CIDH insistió en la absoluta necesidad de que los incumplimientos de sentencias (parciales o totales) por los estados demandados sean efectivamente discutidos por los órganos competentes de la OEA, para dar seguimiento a lo ordenado, sin embargo, la OEA no le tomó consideración a su tesis, lo que implica que actualmente no hay satisfacción de cumplimiento y se está dando un perjuicio para las víctimas.

Es decir, si en este momento a Costa Rica la Comisión Interamericana de derechos humanos la sancionara porque el Estado está violando los derechos humanos de las personas privadas de libertad, carecería esta de un mecanismo de control para vigilar el cumplimiento de lo ordenado, provocando inseguridad jurídica. Y con ello se evidencia que el sistema está mal, muy mal, porque a nivel interno en Costa Rica sucede lo mismo, La Sala Constitucional máximo órgano jurisdiccional emite sentencias sancionatorias contra los centros penitenciarios, pero no hay quién se encargue de vigilar el cumplimiento de estas sanciones en todos los casos.

Por lo que, tanto a nivel internacional como nacional, lo que falta no son sanciones, sino la creación de un órgano fiscalizador que vigile el acatamiento de estas sentencias por parte de los estados e instituciones demandados y la aplicación de mecanismos más severos para quienes incumplen lo ordenado en las sentencias, porque cuando se habla de violaciones de derechos humanos no se debe ser complaciente y dejar al margen de sanción a quien no cumple, impidiendo ejercer la garantía colectiva y afectando el sistema interamericano de protección como un todo en detrimento de las víctimas.

Esto ocurre porque prevalece el pensamiento pragmático de preservar las buenas relaciones con los estados, antes que entrar en un enfrentamiento entre partes, pero lo cierto, como lo expone Trindade, es que las normas de la convención americana existen para ser aplicadas, aunque esto genere problemas con uno u otro estado parte. Los estados que ratifican la convención americana asumen obligaciones que tienen que cumplir, obligaciones que son de orden público.

- a) **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** La comisión es un órgano de la OEA que por tener definida en la carta una posición de órgano, promueve la observancia y la defensa de los derechos humanos en todos los estados miembros de la OEA. Es la única junto a los estados partes (en las controversias interestatales) que puede someter un caso a la decisión a la corte con el fin de velar por la observancia de tales derechos. El procedimiento contencioso interamericano lo somete la comisión ante la corte una vez formulado el informe del artículo 50 de la convención así como los razonamientos y pruebas sobre la negativa del estado de aceptar o de cumplir con las recomendaciones; la parte

actora acusadora es la víctima y sus representantes y la que lo somete es la comisión, siendo al final una sola parte actora. Semejante a la litis consorcio activa. (varios sujetos en una o ambas partes).

“La Comisión, Órgano principal de la OEA, (tiene como función...) el control político de las violaciones masivas de derechos humanos, mediante vivistas in loco e informes generales sobre la situación de los derechos humanos en los Estados donde se producen esas violaciones... es un órgano convencional no jurisdiccional, para la tramitación inicial de las denuncias sobre violaciones a la Convención Americana y su eventual sometimiento a la corte” (Robles, 2011)

b) Corte o Tribunal Interamericano de derechos humanos CIDH: Es el único Tribunal Internacional que existe en América y es el órgano judicial del sistema interamericano en materia de derechos humanos, es definida como la institución judicial autónoma no tiene jerarquía, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la cual no están sometidos todos los estados sino aquellos que han ratificado o se han adherido a la Convención y que han declarado aceptar la competencia de la corte.

Su función es meramente jurisdiccional y para poder recurrir ante ella primero se deben agotar previamente los procedimientos establecidos en la convención.

Es un Tribunal internacional no un órgano conciliador entre estados partes, por lo que sus sentencias son de acatamiento obligatorio, sin embargo, hay un altísimo grado de incumplimiento parcial de sentencias sancionatorias debido a la no aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre derechos humanos, así lo indica Antonio Augusto Cancado Trindade, juez de la Corte Internacional de justicia, juez y ex presidente de la Corte Interamericana de DH (1999-2004):

“Las últimas veces en que la corte aplicó la sanción del artículo 65 de la Convención Americana fue durante mi presidencia, en las asambleas generales de Windsor, Canadá (2000) y de Santiago de Chile (2003)...momentos dramáticos”(Trindade, 2011)

Principios:

1-Las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables

2-Los estados partes en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes; y

3-El cumplimiento de las decisiones de la Corte está sujeto a la supervisión del propio Tribunal, en sentencias tanto de fondo como de reparaciones.

Costa Rica fue el primer estado parte que declaró aceptar la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante decreto ejecutivo No. 7060-RE de 26 de mayo de 1977 en la Administración Oduber Quirós, pero depositó su instrumento de reconocimiento de la competencia hasta el 02 de julio de 1980 con la administración de Carazo Odio porque no aparecía constancia de haber sido presentada la declaración. Sus instalaciones están en Costa Rica desde el 03 de septiembre de 1979.

Por ser la Convención Americana ratificada por el estado costarricense, permite que los privados de libertad sean verdaderos sujetos del derecho internacional de los derechos humanos dotados de plena capacidad jurídica para actuar y demandar al Estado con un proceso contencioso en el plano internacional ante la comisión y la corte y no solo ya a nivel nacional ante la Sala Constitucional, convirtiéndose así como beneficiarios de las reparaciones ordenadas.

“Órgano convencional y jurisdiccional que decide con carácter vinculante los casos que le somete la comisión interamericana mediante la restitución del derecho conculcado y la imposición de sanciones a los estados. Las sentencias que dicta la Corte Interamericana son de acatamiento obligatorio para los Estados partes en la Convención Americana que hayan aceptado la competencia obligatoria de la Corte” (Robles, 2011)

- c) **Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH:** Se creó el 30 de julio de 1980 por convenio firmado por el gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ratificado posteriormente por la Asamblea Legislativa por ley N.6528 de 28 de octubre de 1980, como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la enseñanza,

investigación y promoción de los derechos humanos, con una visión multidisciplinaria y no solamente jurídica de su problemática.

d) ILANUD (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente): Fue establecido mediante un acuerdo suscrito entre la Naciones Unidas y el gobierno de Costa Rica el 11 de junio de 1975, ratificándose luego el 7 de diciembre de 1977. De conformidad con lo dispuesto en su acuerdo de creación, el objetivo principal del Instituto es colaborar con los gobiernos en el desarrollo económico y social equilibrado de los países latinoamericanos, mediante la formulación e incorporación en los programas nacionales de desarrollo de políticas e instrumentos de acción adecuados en el campo de la prevención del delito y la justicia penal.

A. A nivel Internacional:

C.1- ONU (Organización de Naciones Unidas o simplemente Naciones Unidas (NN. UU.)): Es la mayor organización internacional existente. Se define como una asociación de gobierno global que facilita la cooperación en asuntos como el Derecho internacional, la paz y seguridad internacional, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y los derechos humanos.

La ONU fue fundada el 24 de octubre de 1945 en San Francisco (California), por 51 países, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, con la firma de la Carta de las Naciones Unidas.

Desde su sede en Nueva York, los Estados miembros de las Naciones Unidas y otros organismos vinculados deliberan y deciden acerca de temas significativos y administrativos en reuniones periódicas celebradas durante el año. La ONU está estructurada en diversos órganos, de los cuales los principales son: Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Secretaría General, Consejo de Administración Fiduciaria y la Corte Internacional de Justicia. La figura pública principal de la ONU es el Secretario General. El actual es Ban Ki-moon de Corea del Sur, que asumió el puesto el 1 de enero de 2007, reemplazando a Kofi Annan.

A fecha de 2013, la ONU posee 193 estados miembros, prácticamente todos los países soberanos reconocidos internacionalmente, más tres miembros en calidad de observadores; la Ciudad del Vaticano, la Orden Soberana y Militar de Malta y el Estado de Palestina. Otros estados independientes *de facto* como la República de China-Taiwán o Kosovo no son miembros pues son considerados territorios en disputa.

La sede europea (y segunda sede mundial) de la Organización de las Naciones Unidas se sitúa en Ginebra, Suiza.

Objetivos

Las Naciones Unidas tienen entre sus principales objetivos Mantener la paz y la seguridad internacional; Fomentar relaciones de amistad entre las naciones; Ayudar a las naciones a trabajar unidas para mejorar la vida de los pobres, vencer el hambre, las enfermedades y el analfabetismo y fomentar el respeto de los derechos y libertades de los demás; Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos objetivos comunes.

c.2- Corte Internacional de Justicia: Es el órgano judicial principal de la organización de las naciones unidas, encargada de decidir conforme al derecho internacional las controversias de orden jurídico entre estados y de emitir opiniones consultivas con respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU.

C.3- Comité Internacional de Derechos Humanos: Es el órgano que supervisa el cumplimiento de la declaración de Derechos Civiles, el cual crea un nuevo sujeto de derecho internacional, donde un particular por primera vez puede denunciar ante el comité cualquier violación de los derechos humanos.

El Estado parte que acepte someterse a la injerencia de este comité se obliga a dar un informe periódico de si está cumpliendo con el respeto a estos derechos humanos, ante la ONU. La comisión emitirá un dictamen con el resultado con respecto al informe y dependiendo del mismo el caso respectivo podría ser elevado a la Corte Internacional.

Capítulo II: Los centros penitenciarios potentes violadores de los derechos humanos

Sección I: Limitación al derecho de libertad ambulatoria:

La libertad es un valor esencial e imprescindible del sistema democrático y a la vez un derecho subjetivo fundamental, que se traduce en un conjunto de "libertades específicas consagradas en las normas constitucionales y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos".

Poder hacer esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social; libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios haceres posibles. "De allí que la libertad se traduce en el derecho a una acción u omisión libre, es decir, que "se efectúan de un modo independiente, posible y querido.

Unos de los ámbitos específicos que involucra la libertad individual es el derecho a la **libertad personal**. Esta comprende una libertad física o ambulatoria, que reconoce a toda persona la facultad de desplazarse libremente, sin otras limitaciones que las impuestas por el medio en que se pretende actuar y las establecidas por las normas constitucionales para preservar otros derechos o valores igualmente relevantes. En consecuencia, el derecho a la libertad personal, en su aspecto de libertad física, garantiza a su titular el no verse arbitraria o irrazonablemente privado de esta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional, la ley o los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

Como derecho subjetivo, la libertad personal "garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprenden frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza,

pues, ante cualquier restricción arbitraria de la libertad personal, según el artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 78 Inciso 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como protección del derecho a la libertad ambulatoria frente a las arbitrariedades y los abusos del poder, está la base de todo el movimiento constitucionalista y de la forja de las Declaraciones de Derechos: así la declaración de derechos del hombre y del ciudadano tiene una de sus raíces en la reacción frente a los *letras de cachete* que permitían la detención arbitraria, por periodo indefinido de las personas y la IV Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, tiene su origen en la intención de evitar los *Fritz of Amostace* que el Parlamento otorgaba a las autoridades coloniales para registrar personas e instalaciones y detener a aquellos.

La libertad personal, alcanza su máxima intensidad cuando la privación, restricción o limitación tiene su origen en primer agente de los poderes públicos distinto del Poder Judicial. En realidad, la forma típica que un Estado de derecho adquiera la privación de libertad es la condena penal.

La protección que hace la Constitución, otorga frente a las privaciones o restricciones de libertad cuyos reglamentos activos sean agentes de los poderes públicos no pertenecientes al Poder Judicial, desprovistos de un mandato de orden judicial que autorice la privación de la libertad.

Sección II: Derechos fundamentales lesionados accesoriamente por el sistema penitenciario previamente evidenciados por las resoluciones emanadas por la Sala Constitucional del 2007 al 2013.

Derechos fundamentales: Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Los derechos humanos incluyen el derecho a la vida y a la libertad, la libertad de opinión y de expresión, el derecho al trabajo y la educación y muchos más, así como prohíben la esclavitud y la tortura. Todos tienen los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

- a) **Derecho a la dignidad humana:** el principio de dignidad de la persona humana, es el valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás. Estrechamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; y que es universal, al no haber ninguna excepción ni discriminación, en tanto ha de permanecer inalterado, cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre -aplicable por igual a los procesados, condenados, absueltos, reo y por supuesto, a los sujetos que únicamente hayan sido detenidos por las autoridades administrativas, sin que esa detención motive una causa penal en su contra-, constituyéndose de este modo, en un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece toda persona.

La Sala Constitucional en Sentencia No.**17270-08** ha desarrollado en múltiples ocasiones el contenido de la libertad como derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas y derechos. Por ello la detención se presenta como una excepción a la libertad, defendida por dos principios: a) La libertad debe ser siempre la regla general y la detención, la excepción; y, b) la presunción de inocencia, como efecto y consecuencia del valor fundamental de la libertad.

En otras Sentencias de este mismo órgano, bajo los numerales **972-90**, **2665-94**, establece que nuestro sistema constitucional ha elevado también a valor jurídico

fundamental la **dignidad de la persona**, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se haya íntimamente vinculada con el libre desarrollo de su personalidad y los derechos a la integridad física y moral.

- b) **Derecho a la vida:** Es un derecho inherente a toda persona, el cual resulta de carácter primordial, pues de este se derivan, o más bien, sin este no resultan posibles los demás derechos fundamentales. En Costa Rica está implementado desde la prohibición de la Pena de Muerte, de la tortura y los tratos crueles e inhumanos. Su protección a nivel constitucional se realiza de manera general para todas las personas mediante el artículo 21 de la Constitución Política. Además, se encuentra receptado para el caso de los reclusos por el Reglamento de los Deberes y Derechos de los Privados de Libertad, en su artículo 6, el cual reza así:

“todo privado o privada de libertad goza de los mismos derechos individuales... de los cuales son titulares los habitantes de la República...”, de los cuales obviamente se encuentra el derecho a la vida.

Otras normativas internacionales que regulan expresamente este derecho son las siguientes: artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 4 sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solo por mencionar algunos. La normativización de este derecho nace bajo dos objetivos: Impedir que el Estado dé muerte a los seres humanos y como un obstáculo para que se permita la pena de muerte. Darle este rango al derecho a la vida genera una serie de deberes u obligaciones para el Estado, tanto para respetar la vida humana como para protegerla frente a ataques de particulares.

En Costa Rica debe verse la protección de la vida de los privados de libertad con la misma intensidad como se ve para las personas libres, ya que, el interno no pierde ni tiene por qué ver limitado su derecho fundamental a vivir, porque no es objeto ni tiene relación con la pena carcelaria interpuesta.

La obligación que tienen el Estado de velar por la vida de los reclusos lo pone en el deber de propiciarles las condiciones de vida apropiadas dentro de los centros penitenciarios para que su derecho fundamental no se vea expuesto a perderse.

La Sala Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con respecto a este derecho y los derechos básicos que se derivan del mismo como son el derecho a la salud y a la integridad física, ejemplo de estas es **La Sentencia No 2355-2002**, en la que declaró expresamente que los privados de libertad tienen como derecho fundamental el recibir la atención médica que resulte necesaria para proteger su salud y su integridad física y psicológica.

Derechos fundamentales básicos: estos derechos fundamentales son los que se derivan de los derechos fundamentales supremos que fueron mencionados anteriormente.

1) Derecho a la salud y a una buena alimentación: En el cuerpo normativa de Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que son un conjunto de reglas universales concebidas en el seno de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que fueron adoptadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 31 de julio de 1957, se especifican los principios y prácticas generales aceptadas y constituyen las condiciones mínimas para proteger a los reclusos. En los artículos 22 a 26 se regula la organización de los servicios médicos de los establecimientos penitenciarios. Se describe en detalle el servicio médico distinguiendo las siguientes categorías de atención:

1. la atención médica en general en la prisión.
2. la enfermedad física y mental
3. los tratamientos que requieran cuidados especiales en la atención de las mujeres.

Legalmente todo establecimiento penitenciario debe contar por lo menos con los servicios de un médico calificado que debe poseer algunos conocimientos psiquiátricos. La organización médica de la cárcel tiene que establecer una relación estrecha tanto con la

administración del centro penitenciario, como con el servicio sanitario de la comunidad o de la nación.

Entre las funciones del médico están hacer inspecciones regulares y asesorar al Director del establecimiento penitenciario con respecto a:

- a. cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.
- b. la higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos.
- c. las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento.
- d. la calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos.
- e. la observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando esta sea organizada por un personal no especializado.

Hoy cuando se hace referencia al derecho a la salud se habla de preservar la calidad de vida, de atención integral en medicina preventiva y curativa, de salud física y emocional, de equidad como acceso a la cobertura, todos ellos como elementos de un sistema de salud, difícilmente se podría lograr que la población con la cual trabajamos alcance al máximo esos estándares, se impone un reto a los operadores y usuarios del sistema de salud carcelero que permite en la cotidianidad y con la escasez de recursos a salir adelante. Las relaciones médico-paciente (preso) se estructuran a través de las relaciones de la institución penitenciaria con los sistemas sanitarios estatales, esto como cobertura obligatoria. El acceso a la medicina privada no está prohibido, sin embargo, depende de múltiples factores algunos de ellos desestimulantes de la atención, como la obtención del permiso del director del centro, que el personal de seguridad acompañe al preso, o en el peor de los casos que el médico acepte acercarse a la prisión, finalmente el factor económico, ya que, los costos deben ser asumidos por el paciente, quien al interior de la cárcel no genera mayores ingresos. Lo que hace una diferencia en las condiciones de acceso a los servicios de salud, entre quienes disfrutan de libertad ambulatoria y quienes la tienen restringida.

Para observar el problema de atención a la salud se hace necesario visualizar cuatro aspectos fundamentales, sin que ello implique que uno sea más importante que otro o que

se puedan reducir. En primer lugar la atención que se debe proporcionar es integral, lo cual quiere decir que no solo debe abarcar la medicina curativa sino también la preventiva. El último estudio descriptivo efectuado por la dirección técnica de servicios de salud de la C.C.S.S., en el Centro Penal El Buen Pastor de noviembre de 1995 señala que las acciones preventivas, de seguimiento y evaluación del estado de salud de la población son incipientes y cubren únicamente alrededor de un tercio de la población estudiada. Conclusión que es aplicable también a la totalidad de los servicios de salud, pese a los esfuerzos que se han realizado en los últimos años por aumentar la calidad y cantidad de servicios desde la perspectiva administrativa. Continúa poniéndose el énfasis a las acciones curativas y no a las preventivas.

Esta atención asimismo debe integrar tanto la salud física como la mental. Hasta ahora, esta integración no ha sido posible por la carencia de recursos humanos, solo existen dos psiquiatras para atención de la totalidad de población, que alcanzó el número de 5402 privados de libertad al setiembre de 1996.

Debiendo atender no solo población en crisis sino también valoraciones para concesión de beneficios. Se carece de un departamento de salud mental que emita las políticas generales de atención a la población. De todos es conocido que la cárcel es un lugar desestabilizante per se. Hasta ahora no se ha integrado a los médicos ni psiquiatras a los Consejos de Valoración, que constituyen una de las instancias decisivas en la determinación del plan de atención individual de cada privado de libertad.

También se justifica la creación de un departamento de salud mental a fin de atender los programas o áreas de atención a la violencia doméstica y sexual, drogadicción, sociópata, psicopatía y la atención en crisis desde una perspectiva general y que agrupe el área de psicología y psiquiatría.

Un segundo plano de análisis sería el relativo al elemento seguridad en su triple dimensión. El personal de seguridad es el encargado de custodia de los internos, a ellos corresponde en primera instancia determinar quién tiene un quebranto de salud. Se documenta un caso en

una de las etapas de más seguridad del centro La Reforma, un privado de libertad se quejaba de un fuerte dolor, pidió al oficial de seguridad un traslado hospitalario, se lo negaron aduciendo manipulación de la enfermedad, luego de insistir lo trasladan al hospital y al regresar el personal de seguridad lo golpea, alegando que la enfermedad fue simulada. Los abusos de poder, pueden presentarse, de hechos se han investigado algunos casos, nótese que la relación del preso con la administración es de sujeción. Además, de incertidumbre pues un lego es quien valora el caso, los fines de semana, feriados y después de las diez de la noche no existe personal médico en el centro de internamiento más grande del país cuya población al 27 de setiembre de 1996 era de 1981 personas. También corresponde al vigilante apuntar y gestionar las citas y coordinar lo relativo a los traslados médicos a especialistas y aunque la lista que reporta el médico tratante para los traslados puede ser extensa, si no se cuenta con suficientes encargados de custodia no se realizará el traslado al especialista. Finalmente en algunos centros de internamiento en los cuales no hay enfermera el personal de seguridad es el encargado de suministrar los medicamentos, con el consecuente riesgo de automedicación o intoxicaciones culposas.

El tercer aspecto se refiere al aspecto convivencial, no es igual estar enfermo en la cárcel que fuera de ella. Algunos de los pacientes deben soportar además, del internamiento carcelario las consecuencias del hacinamiento tal fue el caso de un paciente con una otitis media bilateral al cual el ruido le provocaba problemas, sin embargo, sus compañeros de dormitorio ponían el radio con volumen alto.

Finalmente contamos con una realidad insoslayable, la ausencia de medios materiales. Ausencia de ambulancias para traslados, no existe personal para la atención en salud en horas de la noche, ni días sábados, domingos ni feriados. El hecho de limitar la libertad de circulación o libertad ambulatoria y la ubicación en un centro carcelario implica una limitación a la libertad de elección médica con que contamos quienes estamos en libertad.

En relación con las mujeres se puede decir que en su caso y dadas las características especiales de su abordaje en salud hay dos momentos uno antes del año 1992 y otro después de que el sesgo de género inundó la prisión costarricense. Se creó un modelo de

atención en salud para mujeres privadas de libertad, que integró a los servicios un ginecólogo, un pediatra, odontología y médicos generales por lo tanto, la respuesta a la demanda llegó, pero no del todo, todavía hacen falta medios materiales, como por ejemplo suficientes pruebas citológicas.

b) Derecho a la integridad física:

Se debe tomar en cuenta con respecto al personal de seguridad, que la mitad está en su domicilio y la otra mitad en el sistema penitenciario; y que de esta última mitad, el 50 % se encuentra cumpliendo efectivamente funciones, mientras que el otro 50% está preparándose para el relevo (descansando, durmiendo o comiendo). Resultado muy inconveniente, con un número excesivamente alto de presos o presas por persona funcionaria, impidiendo que la autoridad penitenciaria tenga el control inmediato sobre las acciones y las vidas de las personas privadas de libertad, sino depende de los grupos de convivencia, de supervivencia o de autodefensa que necesariamente se conforman al interior de los presidios, con resultados de violencia y de frecuentes muertes.

“Estos funcionarios y funcionarias permanecen día y noche en las prisiones y son los que mantienen mayor y permanente contacto con las personas presas, por lo que su adecuada selección y capacitación, no solo en materia de seguridad, es muy importante...por su parte el número de personal administrativo y técnico (médicos, psicólogos, abogados, trabajadores sociales, etc.)Es más reducido que el del personal de seguridad y por lo general su presencia en las prisiones no es permanente. (Carranza, 2009)

“Las reglas mínimas establecen que “cuando se recurra a dormitorios (de varias personas), estos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones” y que “por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate” condiciones estas que suelen ser letra muerta por razones de limitación de recursos materiales y humanos, quedando con frecuencia la seguridad y el orden interior a cargo de los propios privados de libertad”. (Carranza, 2009)

“No obstante considerarse que el sistema penitenciario costarricense registra en comparación con otros países un bajo nivel de violencia, comparando las tasas de víctimas de homicidio por cien mil habitantes dentro del sistema y a nivel de totalidad del país, se tiene que, en promedio para el periodo 1979-1988, dentro del sistema penitenciario se da una relación veintitrés veces mayor. Y en relación con los suicidios, es ocho veces mayor que en la vida en libertad. Esto señala una alerta en materia de derechos fundamentales, con el agravante de que aproximadamente el 50% de la población reclusa no es sentenciada y tiene por lo tanto, presunción de inocencia” (Carranza, sistema penal y derechos humanos en Costa Rica, 1990)

- c) Derecho a la privacidad individual y familiar: La familia como "el elemento natural y fundamental de la sociedad", exige al Estado garantizar que los privados de libertad tienen derecho de convivir con su familia y por ende el Estado mismo debe facilitarle a los presos que sus familias tenga un acceso adecuado a los centros en donde purgan sus sentencias.

“Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos establece que “las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso” de este modo las mayoría de las cárceles de la región contravienen, por definición, la normativa internacional, ya que, no poseen celdas individuales sino cuadras o alojamientos colectivos para un gran número de personas” (Carranza, 2009)

Haciendo énfasis al derecho a la privacidad familiar es importante mencionar las visitas íntimas, ya que, son un aspecto fundamental para el buen funcionamiento del tratamiento rehabilitador del preso. Al poder tener contacto con sus seres queridos en este caso con su cónyuge las posibilidades de resocializarse son muy altas.

Ante esta situación se expone una resolución de la Sala Constitucional No. Voto 2011-13800 del 12 de octubre de 2011. En la cual por mayoría se declara con lugar la acción

de inconstitucionalidad planteada por violación al principio de igualdad. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase del artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario, Decreto Ejecutivo Número 33876-J que establece lo siguiente: ""que sea de distinto sexo al suyo"". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Permitiendo con lo anterior la visita íntima entre personas del mismo sexo, lo que da una esperanza de que el Sistema está empezando a caminar por lo menos en este sentido.

d) Derecho al trabajo: Este derecho no es una facultad sin sujeción a ningún orden, además, siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraría los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y el bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización y objeto de protección por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido. Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de este, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes, por lo que deben evitar la discriminación para trabajar dentro de los centros penitenciarios, dándole la oportunidad a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos para el mismo.

Es importante mencionar que aún en las prisiones se mantiene el derecho que poseen los trabajadores a sindicalizarse. Dentro de los centros penitenciarios se originan diferentes fuentes de trabajo en algunos casos funcionan a cambio de una disminución en la pena, o para utilizarse como requisito para poder apelar a unos de los beneficios penitenciarios. Sin embargo, en otras situaciones se dan trabajos remunerados, claro está que dicha remuneración es desproporcional con el trabajo

realizado, pero que por sus condiciones jurídicas se ven imposibilitados a denunciarlas o resistirse a hacerlas.

Este tipo de situaciones han sido puestas en conocimiento ante las autoridades nacionales, en donde por ejemplo existe un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República que dice: *“Si bien es cierto, el trabajo que se desarrolla dentro de los Centros de Nivel Institucional no conlleva la naturaleza jurídica de "relación laboral" conforme lo establece el artículo 55 del Código Penal, distinta es la realidad que se da en los casos de privados de libertad que laboran en los niveles Semi Institucional y en Comunidad, en donde tras s una oferta laboral externa labor ampara la empresa privada o pública, existiendo la relación laboral* “con base en el pronunciamiento relacionado la Procuraduría concluyó: "...

A. El trabajo penitenciario es un derecho fundamental de la persona sometida a la ejecución de una pena, que debe ser ejercido de conformidad con las leyes.

B. Las leyes no discriminan a los extranjeros para el ejercicio del derecho al trabajo penitenciario.

C. La persona extranjera sometida a la ejecución de una pena tiene un status legal migratorio distinto a los contemplados en la Ley 7033.

D. La naturaleza jurídica de la actividad laboral de una persona sometida a la ejecución de una pena es distinta a la realizada por una persona que no se encuentra en tal condición.

E. El sentido de las normas previstas para el ejercicio del derecho al trabajo en la Ley 7033 no es el de regular la actividad laboral dentro del ámbito de la ejecución de la pena.

El ejercicio del trabajo penitenciario se encuentra fuera de las regulaciones de esta ley.

F. Del sólo ejercicio del derecho al trabajo penitenciario no se puede hacer derivar ningún status migratorio que favorezca la permanencia del extranjero en el territorio nacional después de concluir la ejecución de la pena...." Tales conclusiones, de conformidad con el mismo Ordenamiento Jurídico, lógica y evidentemente, excluyen hipótesis tales como el desconocimiento, de la parte patronal, sobre la

condición especial de sujeción penal, de quien prestará la labor, así como eventuales situaciones de arbitrariedad en las que los funcionarios competentes en materia de migración desconozcan la condición de la persona extranjera sujeta a la ejecución penal.

Por otra parte, las consecuencias que se prevén en relación con esas hipotéticas decisiones no son congruentes dentro de un marco de ejecución de la pena en que se apliquen los programas que aquí interesan. Así, de entenderse que podrían darse detenciones injustificadas, deben tomarse las previsiones que se ameritan y ejercerse los medios legales correspondientes para evitar que ellas se den y que afecten negativamente los objetivos de tales programas. Lo anterior supone la necesidad de una coordinación entre las autoridades que administran la ejecución de la pena y la Dirección General de Migración.

De acuerdo con el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario se extraen fundamentalmente los siguientes artículos, en donde no solo se da la definición normativa del derecho al trabajo dentro de las cárceles sino que también se hará referencia a los requisitos y las condiciones sobre las que se da este derecho.

Artículo 38. —El trabajo en los centros penitenciarios es un componente esencial en el Plan de Atención Técnica de la persona privada de libertad y tendrá un carácter terapéutico, formativo, creador y generador de hábitos laborales. No tendrá fines aflictivos y constituye un instrumento conducente a favorecer la inserción social de la población privada de libertad. El mismo debe concebirse como una actividad del proceso de atención técnica.

El trabajo nunca será aplicado como correctivo, ni atentará contra la dignidad de la persona y se tomará en cuenta sus aptitudes y potencialidades, en cuanto éstas sean compatibles con la organización y la seguridad de la institución.

Artículo 39. —Modalidades. Se entenderá por trabajo, el que realicen los privados y privadas de libertad dentro o fuera del Centro, en las modalidades siguientes:

a. Formación profesional o técnica.

- b. Estudio y formación académica.
- c. Las prestaciones en servicios auxiliares comunes del Centro.
- d. Las artesanales, de producción intelectual, literaria y artística.
- e. Las de dirigencia u organización permanente de actividades orientadas a la población penal.
- f. La prestación de servicios laborales a empresas o instituciones públicas, empresas privadas, por cuenta propia o en proyectos institucionales.

Artículo 40. —Organización y funcionamiento. La Administración Penitenciaria planificará, organizará, dirigirá y supervisará el trabajo de la persona privada de libertad, tomando en cuenta las posibilidades ocupacionales que brinde la institución y además, a las habilidades, destrezas y conocimientos del individuo.

Artículo 41. —Finalidad del trabajo penitenciario o actividad ocupacional. Su finalidad es facilitar el desarrollo y adquisición de las destrezas y habilidades necesarias para el trabajo de la persona privada de libertad con el dominio de las técnicas específicas de que se trate. Incorpora un proceso de formación de hábitos de trabajo dirigido al cumplimiento de una jornada laboral, a recibir instrucciones sobre cómo desempeñar sus labores, a percibir un incentivo económico y asumir responsabilidades.

Artículo 42. —Selección para el trabajo penitenciario o actividad ocupacional. La selección para el trabajo es el resultado de una serie de procedimientos técnicos previamente definidos en que se toman en cuenta los siguientes criterios:

- a) Capacidades, intereses, habilidades, actitudes y aptitudes del individuo.
- b) Características personales: emocionales, físicas y de salud.
- c) Desarrollo ocupacional.
- d) Tipo de convivencia intra carcelaria.
- e) Escolaridad.
- f) Experiencia laboral.
- g) Seguridad institucional.

Artículo 43. —Causas de la suspensión. El trabajo penitenciario podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a) Incapacidad temporal por enfermedad.
- b) Por licencia de maternidad de la mujer privada de libertad.
- c) Suspensión del trabajo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias.
- d) Por traslados de la persona privada de libertad a prácticas judiciales o cualquiera otra diligencia ordenada por autoridad competente.
- e) Por la aplicación de una medida cautelar en los términos regulados en el presente Reglamento.

En estos supuestos, la Dirección del Centro podrá designar a otra persona privada de libertad para el desempeño del puesto mientras dure la suspensión. El Director o Directora del centro o de ámbito, cuando este exista, dictará la suspensión del trabajo penitenciario a la persona privada de libertad, notificando la misma como corresponde, previo informe detallado del funcionario o funcionaria correspondiente, quienes brindarán la audiencia respectiva al privado o privada de libertad.

Artículo 44. —Cambio de la ubicación laboral. La ubicación laboral podrá ser cambiada en los siguientes casos:

- a) Reubicación de la persona privada de libertad a un ámbito de mayor contención física que impida el desplazamiento al lugar donde desempeña sus actividades.
- b) Bajo rendimiento laboral.
- c) Por razones de salud.
- d) Por la ausencia a trabajar en tres jornadas de trabajo consecutivas o por la ausencia alterna en tres jornadas de trabajo durante un mes sin justificación alguna.
- e) Por la comisión de faltas disciplinarias o delitos en el desempeño de las funciones.
- f) Por razones de seguridad institucional debidamente justificada.

Artículo 45. —Cese del trabajo. El cese de trabajo penitenciario se da:

- a) Por decisión expresa y escrita del privado o privada de libertad.
- b) Por la discapacidad permanente de la persona privada de libertad.

c) Por recomendación médica.

d) Por el cumplimiento de la pena, o cambio de medida cautelar de la prisión preventiva.

El funcionario respectivo, elaborará un informe con los elementos de prueba pertinentes y con la recomendación o no del cese del trabajo a la persona privada de libertad, según corresponda. Lo dirige al Director o Directora del centro o ámbito para que este se pronuncie sobre la recomendación, justificando las razones de hecho y de derecho por la cual ordena el cese del trabajo y procederá a notificar su decisión a la persona privada de libertad.

Título IV: El descuento por trabajo

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 46. —Descuento. El artículo 55 del Código Penal establece, que el Instituto Nacional de Criminología es el órgano técnico de la Administración Penitenciaria encargado de autorizar el descuento de la pena de prisión que se llegue a imponer en el caso de la persona indiciada que cumple prisión preventiva, o bien, de la pena de prisión que le reste por cumplir a la persona sentenciada a partir de la mitad de la condena impuesta, mediante el trabajo penitenciario, con las características y condiciones descritas en dicho artículo y la jurisprudencia que lo informa.

Artículo 47. —Registro ocupacional. Con la finalidad de que el Instituto Nacional de Criminología cumpla esa función, los funcionarios de Orientación y Educación de cada centro penal serán responsables de mantener consigo y en el expediente de la persona privada de libertad, el instrumento denominado “Registro Ocupacional”. En este documento se consignará toda la trayectoria laboral y educativa realizada por la persona reclusa en los períodos de prisión preventiva y en los de ejecución de sentencia condenatoria.

Artículo 48. —Contenido del informe ocupacional. Cuando el órgano jurisdiccional competente solicite el informe con la trayectoria ocupacional de la persona privada de

libertad ya sea para elaborar el cómputo inicial de la pena o sus modificaciones ulteriores, este contendrá la siguiente información:

- a) Período de acompañamiento al que corresponde.
- b) Nombre completo de la persona privada de libertad.
- c) Fecha de ingreso al centro penal y fecha en que se le autorizó el beneficio del artículo 55 del Código Penal, junto con copia del acuerdo del Instituto Nacional de Criminología.
- d) Fecha en que se inició la ejecución de funciones de trabajo penitenciario.
- e) Ubicación laboral y valoración técnica sobre el desenvolvimiento en la misma del privado de libertad.

Artículo 49. —Revocatoria de beneficio. Será posible revocar la autorización del beneficio del artículo 55 del Código Penal a la persona privada de libertad. Para ello, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro o Ámbito emitirá una recomendación, la cual se elevará ante el Instituto Nacional de Criminología para que emita el acto administrativo correspondiente. Esta decisión deberá notificarse a la persona privada de libertad.

Artículo 50. Los motivos para la revocatoria del beneficio del artículo 55 del Código Penal a la persona privada de libertad son:

- a) En el caso de sentenciados, la evasión o el quebrantamiento de la modalidad de custodia.
- b) En el caso de indiciados, la evasión.
- c) La negativa a realizar cualquier tipo de actividad ocupacional.
- d) El acaecimiento de una enfermedad que genere una incapacidad permanente para realizar algún tipo de actividad ocupacional

En el Informe Anual de 1996 la Defensoría de los Habitantes señaló, en relación con el derecho al trabajo y a la justa remuneración, lo siguiente:

"La violación del derecho al trabajo de las personas privadas de libertad continúa dándose. No se ha logrado avances significativos para aumentar la tasa de empleo de estas personas, ni para mejorar las condiciones e incentivos que internamente les ofrece la Administración Penitenciaria, la que, a pesar de haber solicitado a la Autoridad Presupuestaria el aumento correspondiente en la partida destinada al pago de incentivos

de los trabajadores privados de libertad, no ha logrado que se incrementen las sumas a nueve mil colones por mes, según sea la categoría en que se ubique el trabajador.

A pesar de lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, no se ha logrado que las personas privadas de libertad que laboran para el sistema penitenciario reciban el salario mínimo de ley. De hecho, la Dirección General de Adaptación Social sostiene que las sumas que reciben los privados de libertad que laboran al interior de las cárceles no constituyen salarios, sino que son tan sólo incentivos económicos."

**TÍTULO III: EL SISTEMA PENITENCIARIO MECANISMO
DESOCIALIZADOR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Capítulo I: Situación de Costa Rica en comparación con América Latina y el Caribe

Antes de adentrarse en el análisis de la vida actual de las cárceles de nuestro país, es importante estudiar lo que sucede en los demás 35 países de América Latina y el Caribe, por cuanto el problema de la sobrepoblación y violaciones a los derechos humanos de los prisioneros ocurre en todas las regiones del mundo no sólo en el nuestro.

En esta investigación no se hace mención a los países europeos y norteamericanos por ser regiones con condiciones socioeconómicas muy distintas a los países de Latinoamérica, lo único que diremos de estos, es que los privados de libertad que se encuentran en sus centros penitenciarios en su mayoría son personas latinas, que cometieron delitos de subsistencia (la comisión de delitos menores como el hurto y el robo) y que son castigados con penas severas. Lo que demuestra que en estos países se aísla al “extranjero-problema” del resto de la población y que es la prisión la mejor manera para llevar a cabo dicho objetivo.

“Encerramos en gran desproporción a personas de nuestros grupos poblacionales excluidos y de clase baja, que cometen delitos de la que Ferrajoli denomina “criminalidad de subsistencia” (2008) y Zaffaroni denomina “de portación de cara”.

Por el contrario en países de América Latina y el Caribe la realidad social de cada país es muy similar a la de Costa Rica en vías de desarrollo y por ende se comprende mejor el fenómeno de la sobrepoblación.

Los últimos estudios que se han realizado en estos países fueron emitidos por el autor Elías Carranza en su obra Justicia Penal y sobrepoblación penitenciaria, un manuscrito elaborado en conjunto con el ILANUD publicado en el año 2001, donde revelan que:

“La situación carcelaria en los países de América latina y el Caribe es de oprobio y vergüenza; personas que han sido privadas de su libertad por decisión de la justicia son sometidas al hacinamiento y a otras penas crueles, inhumanas y degradantes”

Opinión que comparten también otros autores como John Howard, Cesare Beccaria o Concepción Arenal, los cuales analizaron esta misma situación, pero años atrás y la describieron como horrorosa.

La situación del delito, su interpretación y difusión por los medios de comunicaciones de masa, la consiguiente alarma social y el creciente uso de la justicia penal y la prisión es un fenómeno global propio de la globalización...Que se manifiesta paralelamente al aumento de la inequidad de la distribución del ingreso al interior de los países produciendo efectos negativos... (Carranza, 2009).

Por lo que se podría decir que la sobrepoblación en las cárceles es un fenómeno global originado también por la inequidad en la mala distribución de la riqueza y que es fácilmente solucionado en países desarrollados, pero en países con índice de pobreza como América latina y el Caribe no. Lo que ocasiona la violación de los derechos humanos y fundamentales de los privados de libertad los cuales son sometidos al hacinamiento producido por la falta de soluciones de infraestructura y la falta de organización a nivel administrativo.

“La realidad es que hay una general carencia de una política criminológica, penológica, y penitenciaria coherente, agravada por la problemática económica, que impide la utilización de recursos para el estudio y solución del problema que no es considerado prioritario y que se enfoca desde el punto de vista político de la seguridad “(Carranza, 1992).

Indica Carranza, que según datos del estado de la nación CEPAL, la situación de las personas en condición de detención en América latina y el Caribe es muy similar a la de Costa Rica, afrontan problemas comunes cuyos orígenes son semejantes y requieren de iguales soluciones.

Para ello elaboraron una comparación entre los 35 países de América Latina y El Caribe, abarcando el año desde 1992 hasta 1999 y evidenciaron que, las tasa de personas presas por

cada 100 000 habitantes vienen creciendo en forma acelerada. Lo que significa que aumentó el uso generalizado claramente de la pena de prisión. Ecuador fue el único país que adoptó medidas de emergencia y redujo notablemente la sobrepoblación con ardua ayuda por parte del ILANUD.

En lo que interesa Costa Rica según estos estudios realizados por el ILANUD se posiciona entre los menos peores comparados con América Latina y El Caribe. Porque de 1992 a 1999 aumentó el 99% de población penitenciaria, de 3 346 presos pasó a tener 6 650, es decir, aumentó en siete años la cantidad de 3 304 personas presas por cada 100 000 habitantes.

Las condiciones carcelarias en toda América Latina y el Caribe (donde las personas privadas de libertad se encuentran hacinadas, carecen de alimentación adecuada, servicios sanitarios y atención de salud) constituyen una de las mayores violaciones a los derechos humanos y configuran muchas veces un tratamiento cruel, inhumano y degradante. La Organización Amnistía Internacional, en su Informe Anual 2003, expresó que siguieron registrándose casos de tortura y malos tratos infligidos por las fuerzas de seguridad y los guardias penitenciarios en al menos 20 países de la región, entre ellos Argentina, Bahamas, Belice, Bolivia, Colombia, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago y Venezuela. En países como Brasil, Ecuador y México, la tortura a los detenidos y presos siguió siendo una práctica generalizada.

Así mismo se recibieron informes de las duras condiciones penitenciarias en toda la región, por ejemplo, en países como Belice, Bolivia, Brasil, Ecuador, Estados Unidos, Jamaica, Perú y Uruguay y de casos de muertes bajo custodia en Brasil y Estados Unidos. Los presos y presas, además, de estar privados de libertad por haber cometido un delito, son despojados prácticamente de todos sus derechos básicos y sujetos a condiciones insalubres y con frecuencia decididamente violentas.

“El riesgo de la vida dentro del sistema penitenciario (la posibilidad de ser víctima de homicidio y suicidio dentro del sistema), es considerablemente mayor que a nivel de la

población total del país, lo que implica una grave violación a los derechos humanos de los internos, ya que, encontrándose estos privados de su libertad por resolución judicial, el estado debe velar por su seguridad personal y no ponerlos en un ambiente en el que tienen altas probabilidades de ser victimizados". (Carranza, Sistema penal y Derechos Humanos en Costa Rica, 1990)

Las cárceles lejos de ser lugares donde los infractores e infractoras a la ley reparan el daño causado y se rehabiliten para insertarse en la sociedad, se han convertido en depósitos de seres humanos y escuelas del crimen.

“La cárcel es una respuesta social violenta, no resocializadora “ni educadora”-pocos penólogos afirman hoy que lo sea y las investigaciones científicas prueban lo contrario; es una respuesta punitiva generadora de mayor violencia y delito” (Clemente, Díaz 1986; Caballero, Romero, 1986).

Como sostiene Raúl Zaffaroni el proceso de prisionización produce en la persona reclusa en una institución total, un proceso de deterioro casi irreversible. La prisión es una institución que se comporta como una verdadera máquina deteriorante y genera una patología cuya característica más saliente es la regresión, porque lesiona la autoestima en todas las formas imaginables: pérdida de privacidad y de su propio espacio, sometimiento a requisas degradantes, falta de asistencia médica, entre otros.

No es novedad que estamos presenciando la crisis de la pena privativa de libertad y que la pena no cumple con los diferentes fines que se le ha venido otorgando, ya que, la misma no intimida, no resocializa, no rehabilita, a lo sumo podemos concluir que la pena tiene un fin meramente retributivo (venganza social).

Sin embargo, es inviable la eliminación total de la pena privativa de libertad (más allá de los seductores planteamientos realizados por las Teorías Abolicionistas) la que constituye "una amarga necesidad" y continúa siendo la “reina de las penas”. El gran problema es que debido al aumento de la criminalidad en los últimos años y ante el reclamo de los

ciudadanos por una mayor seguridad en sus comunidades, la clase política y el Poder Judicial se han visto presionados para actuar duramente contra el crimen. Esto ha provocado que los Tribunales impongan condenas privativas de libertad y penas muy elevadas, hasta para delitos relativamente menores y se resistan a la aplicación de sanciones alternativas a la prisión.

“La justicia penal es un fenómeno que funciona siempre a posteriori del delito, para castigarlo. Pero el delito es un fenómeno social que resulta de otros factores de la justicia penal, sobre los que se debe trabajar si queremos reducirlo. De otro modo, deberemos conformarnos con solo castigarlo en algunos casos, pero que continúen habiendo niveles altos de delito. La Investigación Criminológica no ha encontrado relación entre el tamaño de la población penitenciaria y el nivel de la criminalidad oficialmente registrada” (Carranza, 2009)

Por lo que decir que, las autoridades están utilizando la privación de libertad ante el aumento acelerado de la delincuencia, es totalmente falso. Sin embargo, los índices de criminalidad es la excusa que se utiliza en la región y lo que evidentemente ha disparado en los últimos años el agravamiento y el aumento a regular más y más las diferentes conductas, a impulsar más seguridad ciudadana, lo que implica un quebrantamiento en la economía.

Es así, que Bernardo Kliksberg, en su trabajo **“El crecimiento de la criminalidad en América Latina: un tema urgente”**, indica que los datos disponibles no dejan lugar a dudas sobre la gravedad del tema. Se estima que en América Latina se dan 30 homicidios cada 100.000 habitantes por año. Y que la magnitud de la criminalidad en la región, ha determinado que sea considerada una criminalidad “epidémica”. Es la instalación de un problema estructural que se está propagando (Kliksberg, 2000). Y otras prestigiosas instituciones internacionales como la Organización Panamericana de la Salud han llegado a considerar que la criminalidad en la región es un problema central de la salud pública.

Con este tipo de corriente (falsamente alarmada), el gasto en seguridad está aumentando

fuertemente en casi toda la región y en economías como las latinoamericanas, dedicar proporciones tan importantes del producto nacional a este problema, implica un peso muy grande para la economía y una sustracción en gran escala de recursos que se necesitan con apremio para otras áreas. Es imposible dejar de observar que sin obviar las variables históricas, culturales, demográficas y otras, los índices de esa supuesta criminalidad, han subido paralelamente al deterioro de los indicadores sociales básicos en las últimas décadas.

En América Latina y el Caribe la pobreza se ha incrementado, se han elevado las tasas de desocupación, se presentan graves problemas de cobertura y acceso de amplios sectores de la población a servicios adecuados de salud pública, vivienda y educación y ha aumentado el consumo y tráfico de drogas. Los estudios disponibles permiten ver asimismo como algunos componentes de este proceso de deterioro social inciden directamente sobre el aumento de la criminalidad, máxime considerando la selectividad con que operan nuestros sistemas penales, que fundamentalmente criminalizan conductas que atentan contra el bien jurídico propiedad y cuyos autores son personas provenientes de los extractos sociales más vulnerables y desfavorecidos.

Frente al crecimiento de la criminalidad y la violencia que esta lleva implícita, se han planteado una gama de propuestas, entre las cuales es posible diferenciar dos grandes posiciones que tienen representación muy fuerte en el debate público y político de la región. (Kliksberg, 2002).

La primera, a la que se podría llamar “vía punitiva”, pone énfasis en adoptar medidas de acción directa, como por ejemplo: aumentar el número de efectivos policiales, modificar los Códigos Penales, -aumentando penas, tipificando nuevas figuras delictivas y acrecentando el uso de la pena de prisión-, reducir garantías, aumentar el gasto en seguridad, bajar la edad de imputabilidad, entre otros. El clima de alarma generalizada es propicio para la aparición de estas tesis extremas, que encuentran receptividad ante la desesperación y la necesidad de resultados urgentes. La segunda, que se podría denominar “vía preventiva”, señala que el camino anterior es equivocado y que a mediano o largo plazo los índices

delictivos continúan aumentando.

Como sostiene Louis Wacquant en su reciente obra **“Las cárceles de la miseria”** la población carcelaria de los países que practican la vía punitiva crece rápidamente (como está sucediendo en América Latina), se genera un Estado hipertrofiado en el área de la represión, sin embargo, los delitos no disminuyen. Wacquant advierte que hay varios desarrollos interrelacionados: el retiro del Estado de la economía en diversos países, el debilitamiento en ellos del Estado social, el crecimiento de una masa creciente de excluidos ligado a lo anterior y la aparición de lo que llama “el Estado Penitenciario”. (Wacquant, 2000). Retomando entonces la posición que propone la “vía preventiva”, esta apuesta a la ejecución de programas de prevención del delito y la violencia y no de acciones meramente represivas.

“Los sistemas de justicia penal tienen por objeto sancionar los delitos, las formas más graves de conducta antisocial. Es por ello que su funcionamiento regular y legítimo, verdaderamente justo y humanitario, puede contribuir en mucho a la paz y a la estabilidad social. Pero por otra parte el funcionamiento distorsionado de estos sistemas puede producir graves injusticias e incluso violaciones a los derechos humanos, algunos irreparables”. (Carranza, Sistema Penal y Derechos Humanos en Costa Rica, 1990).

Es necesario que las sociedades inviertan en aumentar las oportunidades ocupacionales para los jóvenes, expandir sus posibilidades de acceso a la educación, al deporte y a la recreación, desarrollar políticas de protección a la familia y fortalecer la educación pública. Nuestros países necesitan dosis razonables de prudente política criminal, pero sobre todo, necesitan mucha política social, con una más equitativa distribución del ingreso.

En comparación con los demás países de América Latina, Costa Rica ha mantenido, tradicionalmente altos niveles de calidad en cuanto a importantes aspectos del funcionamiento de su sistema penitenciario, entre ellos el menor porcentaje de “presos sin condena”, un muy bajo nivel de sobrepoblación penitenciaria y un buen grado de cumplimiento de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los

Reclusos. Sin embargo, el panorama se ha deteriorado en los últimos años: la población penal en el nivel institucional se ha incrementado en un 86% desde el 2000; el porcentaje de indiciados, que había ido disminuyendo hasta llegar en el 2006 al 20% del total de reclusos, representaba a finales del 2010 el 25,7% de dicho total; y la sobrepoblación del conjunto de centros penales del país alcanzaba un 23,6% en noviembre del 2010.

La sobrepoblación se da en casi todos los centros penales del país, pero sobre todo en San Carlos (49,6%), Cartago (45%), San Sebastián (44%), Liberia (43%) y Pérez Zeledón (37%).

Perspectivas: En el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, el tema penitenciario está recogido en una de las once metas del sector Seguridad Ciudadana y Paz Social, que prevé “el incremento de la capacidad carcelaria en 3.000 nuevos espacios en las distintas modalidades de atención”.

El problema parece, pues, centrarse en el deterioro de la situación en los últimos años con respecto a la sobrepoblación penitenciaria, cuya tasa se pretende reducir al 5% durante la presente administración. Actualmente se están construyendo 700 nuevos espacios. Aun reconociendo la pertinencia y la importancia de este proyecto, la solución del problema debe basarse, a nuestro parecer, en el planteamiento integral del tema carcelario.

En primer lugar, colocándolo en el marco más amplio del conjunto del sistema penal, del que forma parte. No hay dudas, por ejemplo, sobre las posibles causas del inusitado aumento de la población penal: la reciente creación de los tribunales de flagrancia, un mayor recurso al procedimiento abreviado, el incremento de la prisión preventiva y de la criminalidad y las reformas al Código Penal en 1994 (aumento del máximo de la pena privativa de libertad, que pasa de 25 a 50 años, e incrementos de la pena de prisión para los delitos contra la vida y la integridad sexual).

A mayor uso de la prisión mayor aumento del número de personas presas y este aumento acelerado corresponden a la población penitenciaria de presos y presas sin condena. Que han sido víctimas del aumento de delitos y del rápido ingreso en prisión preventiva.

“Un caso de especial gravedad dentro del panorama del aumento acelerado de las poblaciones penitenciarias es el de los presos y presas sin condena.” (Carranza, 2009)

También debe señalarse, en el ámbito judicial, el reducido recurso a las medidas alternativas a la privación de libertad preconizadas por las nuevas corrientes del pensamiento penal: por ejemplo, la aplicación del principio de oportunidad de la persecución penal, la suspensión a prueba del procedimiento penal y la ejecución condicional de la pena de cárcel si no es superior a tres años.

En el plano penitenciario, cabe indicar que el clásico modelo progresivo fue reemplazado en 1993 por un nuevo Plan de Desarrollo Institucional que, rechazando el poder rehabilitador de la cárcel, apostaba más bien por la readaptación en la comunidad de las personas condenadas a una pena privativa de libertad.

De acuerdo con este plan, el sistema penitenciario quedaba estructurado en función de cuatro niveles de atención: institucional (régimen cerrado), semi-institucional, en la comunidad y para los jóvenes de 15 a 18 años de edad. Sin embargo, estos propósitos no parecen haberse aplicado. En efecto, como ya se ha indicado, la población penal institucional se ha incrementado en un 86% entre el 2000 y el 2010, mientras que la asignada al régimen semi-abierto ha disminuido en un 42% entre el 2000 y el 2006 y la que se ha beneficiado de programas en la comunidad también ha bajado en un 7% durante este mismo período.

Dificultades.

1. Las experiencias internacionales muestran que el principal resultado de la construcción de nuevas prisiones o la ampliación de las existentes es llenarlas de reclusos casi de inmediato, no el de reducir la sobrepoblación penal.
2. En el contexto costarricense, no parece aceptable la práctica aplicada en algunas provincias y estados de Canadá y Estados Unidos según la cual, para que un juez penal pueda imponer una pena de prisión, debe informarse previamente de la capacidad del centro

donde haya de ser internado el condenado.

3. Aunque en principio carecerían de efectividad las opciones cuya aplicación real no dependa directamente del sistema penitenciario (reformas penales, creación de tribunales de flagrancia), no debería descartarse un mayor recurso judicial a las medidas alternativas a la pena de prisión, entre las cuales podría incluirse, como se hace en Suecia, la vigilancia electrónica a domicilio y el cumplimiento de medidas cautelares mediante la instalación de una pulsera en el tobillo, previa aceptación del condenado.

4. Finalmente, una de las medidas más eficientes, por depender directamente del sistema penitenciario, debería consistir en revertir las actuales tendencias que muestran un importante incremento de la población penal institucional y una disminución considerable de los otros niveles de atención (peri abierto y en la comunidad).

En tanto se determinan las medidas destinadas a resolver el tema específico del hacinamiento penitenciario y sus consecuencias, queda pendiente un problema de fondo regularmente denunciado: como en los demás países de la región, en Costa Rica el sector carcelario sigue siendo el más abandonado del sistema penal.

“Es indudable que las fronteras de la represión penal deben ser fijadas en función de la evolución socio-cultural de la colectividad y cuando el derecho punitivo en su recurso de detención o reclusión falla como medio de control social de un problema, debe optarse por otras formas o variantes de control” (carranza, 1992).

Será interesante analizar en qué posición se ubica Costa Rica actualmente comparado con estos países, si habrá logrado rebajar esa cifra o por el contrario paso de ser menos peor a ser el peor en comparación con los países de América Latina, lastimosamente se nos hace imposible lograr obtener esos datos, ya que, nuestro trabajo se limita al análisis interno, y actualmente el ILANUD no ha publicado otra investigación la cual ellos consideraron importante analizar en el futuro.

Capítulo II: El hacinamiento principal causa desocializadora de los privados y las privadas de libertad.

Se ha llegado en este apartado al punto central de esta tesis, el de reafirmar nuestra hipótesis con la integración de la teoría de las fuentes recabadas y del trabajo de campo realizado, pero, antes bien nos queda por explicar algunos conceptos importantes que se deben comprender para arrojar los resultados de esta investigación, como lo son:

1-Densidad penitenciaria: Es la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: $\text{Número de personas alojadas} / \text{número de cupos disponibles} \times 100$.

2-Sobrepoblación penitenciaria: Es la situación en que la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad establecida para una prisión o para la totalidad del sistema.

“La sobrepoblación penitenciaria es un trato cruel, inhumano o degradante, en los términos utilizados por la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradante”. (Carranza, 2009)

3-Sobrepoblación crítica: es la situación en la que la densidad penitenciaria es igual a 120 o más.

4- El hacinamiento: es un fenómeno producido por la agrupación excesiva de privados de libertad en una misma celda, cubículo o ámbito carcelario, es decir, sobrepasar el número de personas que se tenía establecido y habilitado en un espacio geográfico determinado en un centro penitenciario. Es sinónimo de sobrepoblación crítica. Este fenómeno se origina a causa de la sobrepoblación penitenciaria, la cual Elías Carranza define como:

“El exceso de personas privadas de libertad por sobre la capacidad de alojamiento oficialmente prevista y medimos dicha sobrepoblación por medio de la densidad

carcelaria por cien plazas (el número de personas privadas de libertad, dividido por el número de plazas previstas, por cien)

Este fenómeno sucede por varias razones:

-Las autoridades gubernamentales inauguran unidades penitenciarias con determinada capacidad oficialmente definida, pero transcurrido cierto tiempo con el aumento de la cantidad de privados de libertad es más fácil para el gobierno aumentar el número de camas o espumas en una misma celda que ampliar la estructura del edificio; se evitan menor cantidad de gastos en el presupuesto económico y lo que sobran lo utilizan en otras necesidades.

-Aumento del uso de la prisión preventiva como medida cautelar como regla y no como excepción, con lo que se aumenta las tasas de encierro, rápido ingreso de muchas personas en prisión preventiva y las restricciones a la excarcelación que han venido estableciéndose en los últimos tiempos.

“En lugar de reducir el uso de la prisión, la utilización de las penas no privativas de libertad estarían generando lo que se llamó “la ampliación de la red de control social o de control penal”. El efecto que estarían causando las alternativas sería que se continúa encarcelando por las conductas por las que antes se encarcelaba, pero además, otras personas que antes no hubieran recibido prisión ni sanción alguna por sus conductas, al tener los jueces también a su disposición para aplicar este otro tipo de respuestas, reciben ahora sanciones “alternativas” por lo tanto, no se reduce el número de personas presas, en cambio, se expande la red que atrapa, bajo diversas formas de control penal, a un mayor número de personas...Así las cosas confrontamos en la actualidad números absolutos y tasas de presos y presas altísimas, de las más altas en la historia de la humanidad”. Carranza, Elías. Cárcel y justicia penal en América y el Caribe.pag.55

-La no aplicación por parte de los jueces de otras medidas alternas diferentes a la Privación de libertad.

Este hacinamiento repercute directamente en el Sistema Carcelario, impidiendo que este lleve a cabo su fin resocializador, por cuanto afecta otras dependencias ligadas a esta función como lo son:

-El aumento masivo de internos por funcionario: Según Elías Carranza, debe haber en cada centro penitenciario una relación de un funcionario por cada cuatro reclusos como máximo. Sin embargo, la realidad actual de las cárceles en Costa Rica impiden cumplir con esta medida, los datos estadísticos arrojan cifras muy distintas a las que se supone deben ser.

En el trabajo de campo realizado en el Centro de Atención Institucional de San José (San Sebastián de mediana contención, nos entrevistamos con el Director del Centro Penitenciario, Mariano Barrantes (Profesional en Orientación), el cual nos proporcionó los siguientes datos con base “en el tipo de clasificación del Reglamento Técnico Penitenciario ajustado a la realidad que se vive en el Centro”:

Reclusos Abril/2013	Custodios	Capacidad de reclutamiento	Hacinamiento	Sentenciados	Indiciados
1093	280	664	64%	247	846

El cuadro anterior deberá entenderse de la siguiente manera, con lo que respecta a la seguridad de los reclusos por medio de los custodios.

280/2= 140	140/2=70	70 custodios	} 15,6custodios x preso.
Condición horaria		1093 presos	

Sin embargo, estos datos estadísticos no coinciden con las observaciones realizadas al interior de las celdas a las que nos permitieron el acceso, ni con la información que nos

dieron fuentes extraoficiales, las cuales discreparon por mucho con respecto a estos datos.

Durante las entrevistas estuvimos rodeadas aproximadamente por ciento veinte presos con tan solo dos custodios vigilando y procurando nuestra seguridad, uno de ellos nos acompañó todo el tiempo y el otro estaba en vigilancia general. Lo que nos deja una gran interrogante con respecto a los datos que nos proporcionó el director del centro.

Escasamente pudimos visualizar unos cuarenta custodios en todo el recorrido que hicimos, desde la entrada misma y durante las seis horas que permanecemos dentro de la Institución. Al igual que los reclusos y los custodios que nos acompañaron, concordaron en que en realidad son aproximadamente 60 custodios en total y no 280 como nos dijo el director.

Aun así, con la información “alterada” brindada por el director ubicada en el cuadro se evidencia que la cantidad de custodios no es suficiente para controlar adecuadamente a los reclusos, situación que vulnera la seguridad dentro del centro.

-Deficiencias en la clasificación de los reclusos al ingresar al Centro Penitenciario: Si bien es cierto deben existir una clasificación de los privados de libertad para la ubicación en los diferentes ámbitos carcelarios una vez que ingresan al centro, comprobamos que no siempre se cumple. Con base en las entrevistas realizadas en el CAI Liberia y las realizadas en CAI San José a los privados de libertad, corroboramos que por el problema del hacinamiento no hay una debida clasificación entre sentenciados e indiciados y por ende los ubican como se diría popularmente “al dedillo” justificando que no poseen espacio suficiente, olvidando así el objetivo de creación de las cárceles, exponiendo y violentando potentemente los derechos humanos de los presos al punto de dejar sin importancia ni validez las normas constitucionales y los cuerpos normativos internacionales.

-La ausencia de capacitación al Personal Penitenciario del centro (custodios): En Costa Rica la institución que se encarga de dar capacitación al personal penitenciario o bien llamados custodios es la Escuela de Capacitación Penitenciaria.

Los custodios son los individuos encargados de velar por la seguridad y el buen

funcionamiento del centro penitenciario en la práctica diaria, por esta razón son las personas que mantienen mayor contacto con los reclusos y por ende deberían ser a ellos los que se les capacite a dar un trato más humano con la población penitenciaria.

Pero, lastimosamente tal capacitación es nula, al ingresar a laborar como custodio al centro institucional no hay una verdadera escuela de formación para instruirlos a tener un trato humano con estos individuos. Los custodios al tener los antecedentes de provenir de ejército, mantienen unas normas de conductas anti defensivas en espera siempre del ataque del enemigo, por lo que consideran algunos que relacionarse con el otro es perder la autoridad y por el contrario le recetan al preso un trato duro y cruel.

De acá se desprenden las últimas tesis expuestas por muchos autores costarricenses como Chan Mora y en el ámbito internacional Zaffaroni mencionaba “*las escuelas de delincuentes*” así es como se le denomina a las cárceles hoy. Dicha situación concuerda con las historias contadas por los privados de libertad en nuestras visitas a los centros penitenciarios, donde relatan momentos de crueldad, de tortura y de multiplicidad de situaciones denigrantes y discriminatorias que han tenido que pasar en manos de los custodios. Ejemplos claros de estas historias son los privados que purgan condenas por delitos sexuales a menores, que sufre infinidad de maltratos no solo por sus compañeros sino también por los mismos funcionarios penitenciarios (custodios).

“Los militares conservaron sus atribuciones represivas en el Ministerio de Seguridad Pública, creado desde 1923 y ejercían la administración y vigilancia de los centros penales, San Lucas, Penitenciaría Central, Buen Pastor (Cárcel de Mujeres y Centros de Niños y Adolescentes”. (Abarca, 2001:20).

- La falta de Personal Técnico Penitenciario: En el Reglamento Técnico Penitenciario en Costa Rica se establece el proceso penitenciario de resocialización y por ende la importancia de contar con el personal técnico necesario para la realización del mismo.

En el Centro de Atención Institucional de San José, se cuenta con un comité técnico profesional encargado del proceso penitenciario para cumplir la función principal que es la de resocializar al preso -así descrito por el Director Mariano Barrantes-. Sin embargo, la cantidad de funcionarios destinados a las actividades científicas son insuficientes. Para una

población de **1093 RECLUSOS**.

Los funcionarios que posee este centro son: 1 sicólogo, 5 abogados, 1 educador, 6 orientadores, 1 médico, 1 enfermero, 1 director, un subdirector (uno de los abogados), 1 director de ámbito (el sicólogo). No poseen odontólogo de cabecera, más bien se trata de un especialista que visita las instalaciones dos veces por semana.

No hay mucho que analizar cuando la ineficiencia salta a la vista, un médico por más que desee cumplir a cabalidad con sus funciones se le hará siempre imposible atender a una comunidad penitenciaria tan amplia. Para nadie es sorpresa como la gente muere en nuestras cárceles hasta por una infección que no fue tratada a tiempo, pero que por tratarse de personas sin familias que desde su inicio en una prisión dejan de existir para la sociedad, no es un asunto de importancia popular.

“La sobrepoblación incide negativamente sobre todas o casi todas las funciones esenciales de los sistemas penitenciarios. Con sobrepoblación la higiene es peor, la salud es peor, la comida es peor, el descanso es peor o imposible, la seguridad es peor, tanto la seguridad en cuanto a fugas como la seguridad personal de quienes están privados de libertad y del personal de quienes están privados de libertad y del personal penitenciario”. (Carranza, 2009)

De ahí que evidencia, que el sistema penitenciario costarricense actualmente atraviesa una crisis, causada por el hacinamiento en los centros penitenciarios, a raíz principalmente como se mencionó de la no aplicación por parte de los jueces de otras medidas alternas, diferentes a la prisión, entre otras, lo que ha ocasionado que las personas privadas de libertad, sean víctimas, de un estado social de derecho en crisis.

El derecho penal, “carta magna del delincuente”, según Lisset, protege no a la comunidad, sino al individuo que se revela a ella, garantizándole el derecho de ser castigado solo bajo los presupuestos legales y únicamente dentro de los límites del ordenamiento jurídico. En tanto que aspiremos a proteger la libertad del ciudadano particular frente a la arbitrariedad

ilimitada del poder estatal.

“Resocializar, no significa introducir sentencias indeterminadas o disponer a capricho al condenado para tratamientos estatales coactivos” (Conde)

Actualmente se está marcando una brecha entre estado de derecho y estado social de derecho, contrario a lo que Muñoz Conde ha indicado en su libro de política criminal y sistema de derecho penal, que deben ser una unidad dialéctica, para que se cumpla su finalidad de satisfacer la reforma al mandato constitucional y fortalecer la situación jurídica del condenado, con la introducción de modernos métodos de terapia social.

Condiciones de la cárcel:

Ya inventada la cárcel y con toda su andadura, no se puede hacer más que analizar por qué se tiene este sistema de cárcel, el cual no queremos, y porque no otra que tenga buenas condiciones.

Si vivimos en un estado social de derecho, no podemos aceptar cualquier centro penal, sino aquel que respete los derechos humanos, por lo que antes de buscar soluciones al problema del hacinamiento, se debe corregir uno aún más grave, la ausencia de normativa penitenciaria en la legislación nacional con la creación de una ley especial “que aunque está en proyecto” esta no define quién tiene la competencia de administrarla, si el Poder Judicial a través del Juzgado de Ejecución de la Pena o la Administración como lo ha venido realizando hasta ahora, por lo que de nada valen los intentos de mejorar las condiciones de la cárcel, si va a continuar su dilema (de quién se hace responsable de la crisis).

De acuerdo con la normativa constitucional e internacional citada en el Título II, el hecho de que la ejecución de la pena esté en manos de la administración es inconstitucional y viola los derechos humanos de los privados, porque quebranta el principio de legalidad en su garantía ejecutiva, ya que, no se puede hacer cualquier cosa con los presos, sino, únicamente lo que establece la ley. Y si el Estado no cumple, estamos hablando de una cárcel fuera de la ley y que por ende el Estado no es un “estado social de derecho”.

Que la pena esté en manos de la administración del poder punitivo estatal es un trato no legal y degradante que acarrea responsabilidad objetiva de parte del Estado que la produce.

Esta es una de las causas por las cuales los sistemas penitenciarios son potentes violadores de los derechos humanos, aunado a ello el problema del hacinamiento masivo, el cual también genera responsabilidad objetiva al Estado y es inconstitucional porque viola todos los derechos humanos inherentes a los privados de libertad por su condición de dignidad humana.

Indica Carranza, 2009 que: Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del estado “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel, cuando debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro a la integridad física, psíquica y moral, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma

El hacinamiento, impide que se apliquen mecanismos en vía de sensibilizar la pena, para que los privados obtengan beneficios que le ayuden con el proceso de resocialización para incorporarse nuevamente a la sociedad.

Es aberrante que se acepte tener más de un 20% de sobrepoblación en las cárceles de Costa Rica. Estamos frente a una crisis seria, una grave situación que vulnera los derechos humanos, en primer lugar de los presos, pero también afecta al personal administrativo, técnico y de seguridad en la cárceles. Incidiendo negativamente en la seguridad de los centros, en las condiciones de salud e higiene. Además, pone en peligro la vida de todas las personas de cualquier sistema penitenciario con lo que se hace imposible llevar a cabo verdaderos programas de atención y reinserción social.

“Las cárceles cuentan con reducidos recursos para afrontar los problemas de falta de espacio, de carencia de personal penitenciario y de la atención de las necesidades básicas de alimentación, salud, higiene, etcétera” Carranza, Elías. Cárcel y justicia penal en América y el Caribe.pag.55

Es por todo ello, que el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la privación de libertad, al contrario debe velar para que el privado goce de iguales derechos que cualquier otro ciudadano con excepción del de la Libertad ambulatoria.

En el trabajo de campo realizado el presente año en el mes de abril a los penitenciarios, CAI Liberia, CAI San Sebastián y CAI Buen Pastor, se evidenciaron los siguientes resultados:

CAI San Sebastián: Es un centro creado en 1992 y diseñado para recluir a 664 privados de libertad. Según el director, este centro alberga a privados de libertad de nuevo ingreso que por su condición no tienen definido por el Instituto Nacional de Criminología el lugar donde van a permanecer, en el caso de los sentenciados en el cumplimiento de la pena, pero para los indiciados es ideal porque solo estarán en dicho centro por un corto plazo, por lo que es un centro de constante fluctuación.

-A la fecha de la encuesta se encontraban 257 indiciados y 846 sentenciados. Cuentan con mayor porcentaje de ingreso con respecto a los egresos, ya que, manejan una cifra constante de 270 indiciados por mes.

-La población es relativamente joven, un hecho que pareció muy importante de recalcar, ya que, podríamos llegar a la conclusión que estamos privando de libertad a la gente con mayor fuerza laboral.

-Estructura: se dividen en 3 ámbitos, los cuales se dividen en 7 secciones y cada sección se divide en teoría en 30 dormitorios.

Ámbitos: Esta clasificación se hace de acuerdo con la trayectoria y condición del preso.

Ámbito A - Sección 1 y 2: albergan a privados de libertad primarios, es decir, son presos que irrespetan el ordenamiento jurídico por primera vez.

Ámbito B – Sección 1, 2 y 3: alojan a los reincidentes y multi-reincidentes, es el de mayor índice de sobrepoblación dentro del centro, razón por la cual es el ámbito que tiene más

situaciones de violencia, además, es utilizada como forma de castigo por parte de los funcionarios penitenciarios y considerado el ámbito de mayor contención.

Ámbito C – Sección 1 y 2: tiene una clasificación diferenciada, que alberga al adulto mayor, a los privados que comenten delitos sexuales por la vulnerabilidad que tienen de agresión con respecto de sus compañeros, a los que cometen delitos de cuello blanco, a los extranjeros, figuras públicas y funcionarios públicos. Las secciones se encuentran divididas aproximadamente en cuatro dormitorios cada una.

-En cuanto a los delitos por los cuales están purgando la pena privativa de libertad están: los delitos contra la propiedad que se dan en un 70%, entre un 10 o 15% son delitos que violan la Ley de Psicotrópicos y el porcentaje restante en delitos varios.

-Estructura Física: En los dormitorios están contruidos camarotes de tres niveles de cemento los cuales son cubiertos por esponjas y aun así son insuficientes para que se cumplan las reglas mínimas para el tratamiento del delincuente establecidas por la ONU , ya que, ni siquiera cuentan con el espacio ni privacidad para un descanso digno.

-En cuanto a la higiene y necesidades fisiológicas, lo consideramos moralmente indigno e irrespetuoso. No se cuenta con la privacidad para que hagan sus necesidades fisiológicas, ya que, los retretes son completamente abiertos al igual que las duchas, dejando el pudor de los privados de libertad a la intemperie.

-Muy a pesar que en Costa Rica no se utiliza uniforme para los reos y se les otorga el derecho de vestir con su ropa personal ellos no cuentan con un espacio determinado destinado a lavar sus vestiduras, por lo que utilizan las duchas para lavar su ropa personal y los barrotes de sus dormitorios como tendederos. Además, de utilizar las duchas como lavanderías, también este sector es utilizado de noche como dormitorios, situación que se da sobre todo en el ámbito de mayor contención (B) donde los privados de libertad por la misma sobrepoblación deben de dormir “unos encima de otros” y utilizar los baños y las duchas para su descanso. Incluso se ha estudiado la idea de convertir los comedores en más dormitorios como consecuencia del hacinamiento.

-En cuanto a su seguridad personal no cuentan con casilleros ni espacios similares donde sus pertenencias sean aseguradas.

-Se dan Programas Técnicos con el objetivo de resocialización, los cuales son.

Trabajo: cocina – mantenimiento – limpieza – encargado de teléfono – mesa de pool – artesanía – bibliotecas y comités.

-Estudio: cursos de capacitación – cursos de computación de tres niveles, los cuales se dan con una promoción de 90 reclusos por 240 reclusos que ingresan, en un periodo de tres meses. – cursos del INA: manipulación de alimentos, contabilidad y cómputo. – UNED: donde 2 de cada 4 reclusos terminan su carrera, esto basado en la fluctuación del centro penitenciario.

-Actualmente existen empresas que contratan bajo convenio con Adaptación Social, la mano de obra penitenciaria para la elaboración de bolsas plásticas, recibiendo a cambio una remuneración de aproximadamente quince mil colones mensuales, lo cual es una situación denigrante que muy distinto a lograr un avance en procesos penitenciarios, retrocede los mismos hasta tiempos inmemorables como la época de las textileras. Condiciones que le conviene a las empresas, porque al contratar esta mano de obra reducen costos ahorrándose los extremos laborales y maximizan sus ganancias; por otra parte, para los presos no es más que una forma de explotación laboral, que a pesar de ser voluntaria reaccionan con resignación ante las mismas para evitar represalias.

-La alimentación dentro del centro penitenciario es mala sobre todo en el aspecto de manipulación e higiene de los alimentos. Las condiciones de almacenamiento son insalubres, ya que, el testimonio de los privados de libertad especialmente uno de ellos que trabajaba en la cocina, nos relató cómo fue testigo de ratas, cucarachas y múltiples suciedades en la cocina durante la preparación de los alimentos. Por lo que a pesar de contar con los tres horarios mínimos de alimentación, esta no cumple con las reglas básicas de una buena nutrición. Importante mencionar que el pan que se consume en este centro es el producido en la Panadería del Buen Pastor, el cual es realizado por las reclusas.

-En cuanto a las instalaciones en sí, podemos mencionar que son antiquísimas y por ende obsoletas. Donde no se cuenta con sala de visita. Es importante mencionar el total irrespeto hacia la Ley 7600, donde no se cuenta con rampas ni salidas de emergencias. Dentro de los espacios donde pasan la mayor parte del día son lugares con limitada ventilación y luz natural.

-Recalcaremos un aspecto que nos pareció grave, un recluso debe de esperar largos periodos para que se le otorgue una cita médica y en muchas ocasiones la pierden por no existir medio de transporte disponible para su traslado o bien personal penitenciario que custodie el mismo, provocando en ocasiones tanta negligencia que desencadena en fatalidad violando significativamente el Derecho a la Vida.

CAI Buen Pastor: Es el único Centro Nacional para mujeres junto con el módulo 28 en el CAI Liberia el cual es de baja contención y recibe mujeres de buen comportamiento que en su mayoría son de la Región de Guanacaste, es exclusivo para mujeres sentenciadas, recibe población de todo el país, Buen Pastor cuenta con una casa cuna, por su condición de privada de libertad continúa ejerciendo el triple rol, no lo pierde, eso hace que sea más demandante que un hombre en la prisión. La mujer al estar presa tiene mayor vulnerabilidad que el hombre por la perspectiva de género.

-En cuanto a su población, alberga en un total 832 privadas de libertad de las cuales 540 son sentenciadas y 276 indiciadas; 687 son nacionales y 145 extranjeras en su mayoría nicaragüenses y colombianas. En casa cuna hay aproximadamente 28 niños menores de tres años.

-Con base en el tipo de penalidad se puede decir que por infracción a la Ley de Psicotrópicos la cifra asciende al 67%, un 22% por delitos contra la propiedad, en cuanto a delitos contra la vida son de un 10%, se tiene el 2% sobre delitos sexuales y un 1% por Pensión Alimentaria.

-La cantidad de población por edad: de 18 a 27 años están recluidas 233 mujeres, que

representan el 29% de la población carcelaria. Entre 28 y 37 años la cifra es de 31.5%, de 38 a 47 es de 23.6%, de 48 a 57 es de 12.3%, de 58 a 67 es de 2.6% y de 68 en adelante es de 0.2%. Sobre esta cantidad de población 407 privadas están matriculadas en programas educativos y 605 cumplen alguna labor en maquila, servicios generales y panadería.

-En cuanto al personal de seguridad poseen 248 custodias, en personal penitenciario 62, profesionales 19 el cual es muy poco con respecto a la cantidad de población que deben atender. En la Administración (cocineras y choferes) 32, en cuanto personal técnico solo tienen una abogada y una sicóloga.

-Problemas que enfrenta este centro: desde el 2000 que se construyó una parte adicional hasta el 2012 no se ha invertido en infraestructura haciendo constar que dicha construcción no se utilizó sino hasta el 2007 por meros trámites burocráticos; es de igual diseño a las cárceles de hombres, el modulo F es el más antiguo y talleres está declarado inhabitable.

-Con respecto a la seguridad penitenciaria existe un problema de jerarquía institucional, por cuanto se ve afectada la distribución de las custodias, lo cual desencadena múltiples dificultades, principalmente la pérdida de citas médicas. El problema es que el personal solicitado por Adaptación Social los traslada a otros centros y difícilmente lo reintegran al CAI Buen Pastor.

-Carencia de legislación diferenciada: el permiso para introducir objetos dentro de este centro es la misma normativa que se utiliza para los hombres, lo que no debería darse, ya que, en la realidad los artículos que necesitan las mujeres son muy diferentes a las necesidades simples que se dan en los hombres, por ejemplo, los productos de belleza, violentando con esto el derecho la perspectiva de género.

-Debido a que este centro recibe población de todo el país y no se han descentralizado sus dependencias provoca que las privadas de libertad pierdan su arraigo, el núcleo familiar y la afectividad de sus seres queridos.

-Otro problema es que no cuentan con áreas de recreación. Con respecto a los problemas laborales es que el taller de trabajo está en pésimas condiciones prácticamente inhabitable y no todas pueden ingresar.

-Problemas en educación: Los convenios de cursos con el INA y otras Instituciones son planeados para impartirlos a los hombres, con lo que se viola la perspectiva de género porque los utensilios laborales por su condición femenina se les dificulta manejarlos.

-Partiendo de los resultados arrojados por la Investigación en Trabajo de Campo se evidencia que a pesar de que únicamente tuvimos la posibilidad de ingresar al Centro de Atención Institucional San José (San Sebastián), el cual es considerado por Adaptación Social como el más organizado y en las mejores condiciones, este en la realidad no cumple con la normativa nacional e internacional con respecto a los derechos humanos, lo que demuestra utilizando la premisa de que “si se da en lo menos como muchas más razón se dará en lo más” se extrae que en general todo el Sistema Penitenciario de Costa Rica es **“POTENTE” VIOLADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD (DIGNIDAD, VIDA Y FORMAS DE RESOCIALIZACIÓN)”**

No cabe la inactividad sobre este tema sabemos que son casos comunes, pero esta vulnerabilidad a los derechos humanos no se nos debe hacer diaria, hay que hacer algo y ya, porque la tortura **“vive en la más profunda impunidad”** Iñaki Rivera Veiras 2008.

Críticas y alternativas a la pena privativa de libertad

Las condenas de sustitución: Las condiciones de vida en las cárceles están muy lejos de ser ideales. La privación de libertad afecta, de manera indiscutible, a los prisioneros y, en algunos casos, la cárcel puede resultar incluso pernicioso para el deseo de reinserción de un prisionero.

“La cárcel es, en el mundo contemporáneo la pena y medida cautelar prototípicas. A pesar de las luchas minimalistas por reducirla, en el panorama mundial, aunque con ciclos de ascenso y descenso, la cárcel ha venido creciendo; en el primer decenio del siglo

XXI presenciamos las tasas de presos y presas posiblemente más altas de las que conoce registro en la historia de la humanidad". Carranza, Elías. Cárcel y justicia penal en América y el Caribe.pag.54

En la actualidad, a pesar de los intentos por endurecer las penas privativas de libertad, hay corrientes que ven la pena de prisión como un método obsoleto e inhumano. Veamos por qué:

1. Desigualdad: La mayoría de los reos pertenecen a la clase social baja y por ende se ven obligados a delinquir para mejorar sus precarias condiciones de vida.
2. Estigmatización: La pena de prisión “deshonra” al reo frente a la sociedad una vez que sale de la cárcel.
3. Marginación: Derivada de la estigmatización, por la cual se les hace a un lado a los presos originando conflictos sicosociales.
4. Aislamiento de la sociedad: que produce la cárcel cuando su pretensión es resocializar.
5. Subculturas carcelarias: dentro de la propia prisión rigen unos códigos entre los presos.

Por todos estos motivos, se intenta llevar a cabo una sustitución de la pena de prisión, que para nuestra opinión algunas de estas responden a decisiones apresuradas que lejos de tener una verdadera reinserción y resocialización del reo, por el contrario lo aleja aun más de esta utopía, aun así, la mayoría de las democracias contemplan la posibilidad de cambiar las penas de cárcel por penas sustitutivas como, por ejemplo:

- un brazalete electrónico de vigilancia, fijo o móvil: Vigilancia electrónica a través de pulseras o collares para obtener constantemente la localización de su portador. Una iniciativa para excarcelar a presos y controlarlos mediante brazaletes electrónicos para descongestionar las cárceles suscita recelo en Costa Rica, lo que ha llevado al Gobierno a retirar temporalmente el proyecto del Congreso.

El proyecto de Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal está ahora en manos de la Corte Suprema de Justicia, a la que el Gobierno ha pedido su opinión antes de enviarlo al Congreso para su aprobación. Los brazaletes son similares a un reloj, se colocan en la muñeca o en el tobillo y emiten una señal que puede ser seguida a distancia por satélite con el fin de conocer la ubicación y los movimientos de la persona que lo lleva.

En un principio, el proyecto contemplaba colocar el brazalete electrónico a ciertas personas en prisión preventiva, libertad condicional o presos por violencia doméstica, pero en los últimos meses la Defensa Pública propuso ampliar esos criterios. La propuesta incluye ahora a los condenados por primera vez con un máximo de seis años de prisión, reclusos con hijos menores o embarazados y presidiarios con enfermedades graves.

Indicó Martha iris Muñoz, Directora de La Defensa Pública ***“Hemos impulsado una visión real, que permita la privación de libertad en otras condiciones a personas con condenas que no sean altas, que no hayan cometido otros delitos y no utilizan armas de fuego, que no pertenezcan a la criminalidad organizada ni hayan atentado sexualmente contra menores de edad”***.

Por otro lado el magistrado Carlos Chinchilla ha calificado estos cambios como "riesgosos" por permitir excarcelar a delincuentes condenados a menos de seis años por crímenes graves como el narcotráfico. Además, auguró que con esta iniciativa el país entra en un escenario "peligroso", en el que "la pena de prisión sea sustituida por un brazalete".

La defensora de los habitantes, Ofelia Taitelbaum, declaró a Efe que apoya el proyecto, pero argumentó que los brazaletes deben usarse con presos condenados por delitos menores o en prisión preventiva y con un estudio psicológico previo del beneficiario.

“Creemos que las cárceles están sobrepobladas en más del 30 por ciento y el hacinamiento genera violencia y tensión. No se trata de seguir construyendo cárceles

cuando hay delitos menores o prisiones preventivas que se pueden resolver con un buen monitoreo", afirmó.

Taitelbaum recomendó la aplicación de un proyecto piloto con una cantidad pequeña de presos con un seguimiento durante un periodo de tres a seis meses, para luego evaluar los resultados. El uso del dispositivo *"debe ser en casos muy calificados y con estudios psicológicos previos"*, insistió Taitelbaum.

"Si una persona presenta un perfil de asesino y lo sueltan va a ir a matar a la señora", expresó la defensora en relación con el uso de los brazaletes en casos de violencia doméstica. Añadió que sería "ilógico" descartar por completo el proyecto, que se financiaría con unos 40 millones de dólares provenientes de un crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

En caso de que el Legislativo apruebe el proyecto, el Ministerio de Justicia tiene que comenzar un plan piloto con unos 200 brazaletes.

Nuevamente la directora de la Defensa Pública, Marta Iris Muñoz, también se ha mostrado a favor de descongestionar urgentemente las cárceles del país con la aprobación del uso de los dispositivos y rechazó que se vaya a liberar a reos peligrosos. Además, negó que 4.000 personas vayan a salir de prisión con el brazaletes, como indicaban algunos cálculos de prensa y afirmó que se utilizarán solo para reos condenados por delitos menores no acompañados de violencia.

Para nosotras la utilización de brazaletes podría ser una medida para reducir en cierta parte la sobrepoblación ya que no hay duda de que las cárceles están llenas de personas que simplemente cometieron delitos de subsistencia contra la propiedad, por lo que, si es para ser utilizada en estos tipos de delitos con mayor seguridad se reduce en cantidad el número de privados de libertad. Pero también hay que analizar si esas personas están debidamente resocializadas para vivir entre el resto de la sociedad, si de verdad recibieron la atención terapéutica de la

cárcel “ideal que es solo letra muerta”. Y por otro lado la inversión en la que debe incurrir el estado es de muy altos costos, mejor invertirlos en programas de ayuda social (educación, vivienda y bienestar social). Esto por que casualmente la gente presa es la población joven nacida entre los años setenta y cinco y ochenta, cuando el gobierno elimino gran parte de la inversión social provocando que la mayoría de ciudadanos de escasos recursos optara por abandonar las aulas llenar las calles en busca de un oficio no encontrado, actualmente estamos teniendo las consecuencias de esa mala decisión.

La sobrepoblación carcelaria en Costa Rica pasó del 6 % en 2009 al 32 % en 2012 debido, principalmente, a las condenas emitidas desde los nuevos Tribunales de Flagrancia, a través de procesos mucho más rápidos que los tradicionales, según datos oficiales. El sistema penitenciario costarricense tiene capacidad para albergar a 9.813 privados de libertad, pero el año pasado el número de personas encarceladas era de casi 13.000.

Lo anterior con base en un estudio emitido por la Defensoría de los Habitantes, el pasado mes de mayo del presente año en su página Web.

- ***“En los países que han introducido “prisiones privadas” la validez de ganancias de las transnacionales del mercado de las cárceles privadas, que reducen al máximo al personal sustituyéndolo por tecnología para achicar costos y maximizar ganancias. Este argumento lo publicitan clara y abiertamente explicándolo como una ventaja. En una oportunidad escuchamos explicar entusiasmada a una funcionaria promotora de cárceles privadas que muy pronto la tecnología permitiría manejar una cárcel con ¡un solo funcionario y una computadora! Sin embargo, además, de ser una metodología antihumana, tampoco la introducción indiscriminada de tecnologías resulta en buenas soluciones técnicas ni en reducción de costos en los países de altos y bajos ingresos.(Carranza, 2009)***

A lo largo de la última década los gobiernos de turno apostaron por una política de ampliación de la infraestructura carcelaria y de endurecimiento de las penas de prisión, teniendo como resultado un aumento constante de la sobrepoblación en los penales y, de contar, un clima favorable para la violación de los derechos de los reclusos.

Ante la imposibilidad de seguir destinando recursos públicos para la construcción de nuevas cárceles, los últimos gobiernos han decidido entregar a manos privadas concesiones de servicios para la ejecución de la pena. Todo ello en el máximo nivel de reserva y sin que medie un debate público acerca de la conveniencia de esta decisión.

En Costa Rica este tema aún se ve con recelo y se maneja a lo interno de las autoridades competentes. No existe más allá de una vaga posibilidad de llevarse a cabo.

Antecedentes a las conclusiones que fortalecen nuestra hipótesis:

Nueve de cada diez reos no han concluido el colegio, lo cual les facilitó el ingreso a la “universidad del delito”, de la que 4.012 reclusos se graduarán durante los próximos cinco años.

Con esa analogía, el ex viceministro de Justicia, Eugenio Polanco, mostró su preocupación por la “tecnología criminal” que dentro de la prisión se transfiere entre los reclusos, muchos de ellos próximos a salir.

“Las cárceles, aun siendo las peores y más miserables, resultan caras en todos los países y encierran de manera desproporcionada a personas pobres, muchas de las cuales no habrían tenido ese destino si hubiesen tenido un trabajo decente y mayor bienestar en sociedades con más justicia social” (Carranza, 2009)

Cada año, un promedio de 543 privados de libertad cumplen su pena con descuento. Sin embargo, las estadísticas de Adaptación Social reflejan que entre el 2013 y el 2017, habrá un incremento considerable de egresos. El próximo año saldrán 949 y 976 en el 2015.

Polanco sostiene que en los últimos años se han fortalecido los cuerpos policiales, lo que aumentó la detención de delincuentes y, a su vez, las condenas. Las salidas que se prevén se explican porque estas penas ya se van a cumplir.

Para el ex viceministro, si esas personas salen sin haber recibido tratamiento y sin tener oportunidades de desarrollo, se convierten en un peligro. “Si no se les da trabajo o educación, la ciudad estará nuevamente llena de habitantes resentidos, enfermos y con una socialización criminal fortalecida a través de la universidad del delito”, expresó.

Elías Carranza, director del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ilanud), coincide en que si al reo no se le prepara para el egreso y si no tiene un trabajo digno con una paga razonable, vuelve a delinquir.

“La reincidencia no se puede evitar solamente con penas más largas. Más bien, una condena razonable, cumplida en un lugar limpio, con agua pura, comida y capacitación para el egreso, da más probabilidad de que el reo se sienta tratado con justicia y salga con menos rencor y más posibilidades de reinserción”, dijo.

Por otra parte, Carranza añadió que paralelo al trabajo penitenciario, debe reducirse la inequidad en la distribución del ingreso.

Para el psiquiatra de la Policía Judicial, Nino Castro, el modelo de represión del sistema penitenciario está caduco, porque aísla al delincuente del resto de la población sin fomentar una rehabilitación.

“Gran parte de la población que entra a la cárcel ya de por sí es patológica, tiene un perfil psicópata o narcisista, pero hay otros privados de libertad que ingresan por un delito menor y deben aislarse del ambiente externo”, señaló.

Doble castigo. Entre el 2002 y el 2005, el nivel de sobrepoblación estuvo entre 4% y 9%, pero del 2006 al 2008, las camas en prisión sobran. No obstante, desde finales del 2008 se inició un crecimiento sostenido de reos que a la fecha ha generado un hacinamiento del 37,5%; es decir, 3.700 personas sin espacio en el cual dormir.

Elías Carranza indicó que la tasa de encierro en Costa Rica se triplicó en los últimos 20 años. Mientras en 1992 los jueces encerraban a 104 personas por cada 100.000 habitantes, a principios del 2013 se enviaba a las cárceles a 313 personas por cada 100.000.

Para Eugenio Polanco, Costa Rica ha estado violando los derechos fundamentales de los privados de libertad con el hacinamiento, lo que consideró una “pena accesoria”, además, de la privación de la libertad de tránsito.

“El ser humano necesita cierta cantidad de espacio libre para pensar, intimar, trabajar y no sentirse invadido. Cuando un homo sapiens se siente invadido, ataca. En psicología experimental, si usted hacina animales, se eleva el nivel de hostilidad, agresividad y se empiezan a destruir unos a otros”, comentó.

El elevado número de privados de libertad provoca dificultades para su normal desenvolvimiento en prisión; por ejemplo, acceso a una visita conyugal, alimentación, educación y servicios de salud.

En los últimos tres años, el Ministerio de Hacienda recortó en ¢37.000 millones el presupuesto de la Dirección General de Adaptación Social. Eugenio Polanco, también ex director de esta dependencia, cree necesario inyectar ¢15.000 millones y crear 700 plazas más para enfrentar la sobrepoblación.

Conclusiones teóricas:

-La escuela más próxima a la situación actual que padece del sistema penitenciario en la sociedad y su incremento de la población, es la escuela anómica y ecológica la cual indica que es la sociedad la que produce al delincuente y no el individuo. El proletariado era más vulnerable a ser parte criminal, situación que se ha extendido y mantenido por años hasta la actualidad con el decir “no hay poderosos en la prisión” solo gente pobre, víctima de la inequidad y mal distribución de la riqueza. El presupuesto operando está basado en la desigualdad material y división del trabajo.

-El positivismo le da a la pena un fin resocializador para dirigir al individuo a poder convivir en sociedad.

-La cárcel surgió ante la necesidad de ocultar la tortura pública, para convertirla en secreta tras los muros de una prisión. Esto según “Foucault”.

-La cárcel no cumple el fin resocializador, pero se justifica su existencia con esta utopía que aun no se ha hecho realidad.

-Adaptación social fue creada en 1971 en el gobierno de Figueres Ferrer, donde la finalidad de la sanción penal pretendía la resocialización de los delincuentes, se introdujo el concepto de tratamiento para alcanzar el fin.

-No se cumplen los reglamentos penitenciarios, estos al no ser progresivos se estanca y no procura mejoramiento gradual de las condiciones de vida del recluso, ni procura su integración social por medio del trabajo, no motiva para la reinserción social del individuo, es decir no enseña a vivir en libertad.

-La cárcel devalúa los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

-El derecho penal del enemigo a producido aumento cuantitativo en el alargamiento de condenas, aumento cualitativo, dificultad de los presos para acceder a los beneficios penitenciarios de todo tipo, así la cárcel está cada vez más llena y cada vez sale menos gente.

-“Organizar el pesimismo” pues todavía hay posiciones que defender.

-La cárcel terapéutica es el modelo más a fin con el de la cárcel en Costa Rica por la readaptación y resocialización.

-Penalizar todos los actos humanos es discurso político para la adquisición de votos, se pasa de un sistema democrático social de derecho a un sistema de riesgos, donde cada vez más al derecho penal le interesa tipificar conductas previas a la comisión de un delito, se aboga por un sistema penal preventivo, donde ya no importa si la conducta lesiona o no un bien jurídico, un ejemplo de ello es la portación ilícita de armas y la conducción temeraria, donde no existe un bien jurídico individualizado, es una conducta que no produce un resultado que sea relevante para el derecho penal el cual es posteriori.

Conclusiones Finales:

-Los Centros Penitenciarios en Costa Rica además, de limitar el Derecho de Tránsito de las personas privadas de Libertad accesoriamente están violando otros Derechos Fundamentales de los cuales no están autorizados a restringir, convirtiéndose así en una potente vía disocializadora

-En teoría, el encarcelamiento de una persona debe impedir, únicamente, la libertad para moverse a su antojo. En la práctica, la prisión restringe diversos derechos fundamentales (dignidad, vida y todas las formas de resocialización) lo que viola el principio penal “Non bis in idem”. (Significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito).

-Los centros penitenciarios institucionales en Costa Rica no tienen las condiciones que los reglamentos y cuerpos normativos internacionales y nacionales, principalmente los que se establecen en la convención contra la tortura y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. (ONU).

-La cárcel en Costa Rica, está fuera de la ley, es ilegal, no hay una ley penitenciaria, los presos se manejan al antojo del estado punitivo.

-La prisión es una institución que se comporta como una verdadera máquina denigrante y genera una patología, cuya característica más saliente es la regresión; por otra parte se lesiona la autoestima en todas sus formas imaginables.

-La dignidad, la vida y los derechos derivados de ellas, son principios fundamentales que las personas privadas conservan como inherentes a su condición humana como cualquier otra persona.

-Los privados de libertad ven limitada su privacidad y no poseen espacios propios, se encuentran sometidos a requisas degradantes a falta de atención médica, entre otros.

-El hacinamiento es una pena cruel, inhumana y degradante.

-El objetivo de resocialización de las cárceles no se cumple en ninguno de los postulados de su creación como proceso penitenciario reformador.

-El proceso “resocializador y todo el sistema en sí, se ha convertido en escuela de delincuentes, en casas de torturas, en celdas deshumanizadoras, que olvidan las normativa existentes y elevan aún más el índice de delincuencia en nuestro país.

-La hoja de delincuencia es una doble pena inconstitucional, porque lesiona el principio Non bis in idem”.

Estas aberrantes conclusiones ya han despertado la atención por parte de las autoridades estatales, ya se dieron cuenta del gran injusto cometido durante muchos años y la ciudadanía ya se ha dado cuenta que encerrando a los criminales no es la solución a sus males de inseguridad, como lo ha querido plasmar el gobierno.

“El público estará cada vez más avergonzado de su aullido vindicativo, de su persistente demanda de castigar. Este es su crimen, nuestro crimen contra los delincuentes- incidentalmente, nuestro crimen contra nosotros mismos –porque antes de que podamos

disminuir nuestros sufrimientos provenientes de los mal controlados ataques agresivos de nuestros conciudadanos, se debe renunciar a la filosofía del castigo, a la obsoleta, vengativa aptitud penal. En lugar de esta se debe adoptar una actitud social más comprensiva, más contributiva-terapéutica en algunos casos, restrictiva en otros, pero preventiva en su impacto social total.”(carranza, 1992)

Se puede demostrar que la gran mayoría de los presos son personas jóvenes entre 20 y 40 años, que cometieron delitos contra la propiedad, no porque les dé pereza trabajar sino porque no tuvieron la oportunidad de acceder a uno, el Estado y la sociedad no dio demanda de aperturas a nuevos empleos y el aullido impecable de consumismo propio de estos tiempos los convirtió en basura social, a la que es más fácil encarcelar que solucionarle sus males.

“En su mayor parte las personas que se encuentran en la cárcel son jóvenes. Bien podría haber tenido problemas en sus relaciones familiares. Bien podrían haber tenido problemas con su religión si es que tienen una. Bien podrían haber tenido problemas buscando trabajo. Bien podrían haber tenido problemas con sus vidas personales, con el abuso de drogas o del alcohol o en relaciones personales. ¿Creemos realmente que sacando a esos jóvenes de sus comunidades y manteniéndolos tras los altos muros de una prisión por unos meses o años se solucionarán todos sus problemas? ¿Qué la prisión logrará el éxito donde han fracasado hasta la fecha todas sus experiencias de vida?”
(Coyle, 2009)

-Nuestro ideal y no utópico, es que nuestro país produzca menos violencia y menos delito, mucha justicia social, poca justicia penal y poca gente presa y la gente presa que sea tratada con dignidad, en sí un sistema penitenciario más humano. Que la pena de prisión sea usada solo como último recurso cuando todo lo demás haya fracasado.

Propuestas:

-Que la administración de la pena esté en manos del Poder Judicial y no en la Administración.

-Que se respeten los convenios firmados internacionalmente, que no sean una simple letra muerta.

-Que el reclutamiento del personal penitenciario sea más estricto en apego al perfil del tratamiento del usuario, mas profesionales en el área técnica.

-Que el personal de adaptación social sea renovado, para que fluyan pensamientos novedosos para solucionar la crisis.

-Que si el estado social de derecho castiga al sujeto infractor lo realice en condiciones humanas que logren reinsertarlo a la sociedad y lo preparen para su egreso.

-Que se den más cupos en los talleres que se imparten en el centro, que sean programas de cursos actuales, que le sean útiles para conseguir un empleo con mayor facilidad (Computación, inglés, técnicos, operarios, administradores para que logren crear su propio negocio).

-Ofrecimiento a los reclusos de oportunidades para desarrollar sus personalidades, talentos y aptitudes en forma positiva.

-Motivación a los reclusos para que hagan frente a las consecuencias de sus acciones de manera que se reconozca el daño que han hecho y que sea menos probable que actúen de manera similar en el futuro.

-Que los jueces utilicen otras medidas menos gravosas diferentes a la prisión preventiva.

-Que las resoluciones emitidas por Sala Constitucional que demuestren el quebranto

de un derecho fundamental obligue al juez de ejecución de la pena y a la administración que reajuste las condiciones y mejoren la situación del privado de libertad.

-Que una vez reconocido un quebranto de un derecho fundamental a un privado de libertad se le conceda la reparación del daño moral, físico y psicológico. O dependiendo de la pena impuesta se le reduzca a la mitad como beneficio por haberle quebrantado sus derechos.

-Que haya más control en la supervisión por parte de las autoridades en el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional por parte de las autoridades de Adaptación Social.

-Que se cumplan las sanciones emanadas por la Sala Constitucional en los Centros Penitenciarios.

- Crear sanciones más rigurosas contra los centros penales que lesionan los derechos humanos de los presos como son:

Agotada la vía administrativa del reclamo del quebranto, demandar al estado ante los instrumentos internacionales como fue el caso de Herrera Ulloa, en el cual se obligó a Costa Rica a reformar el código penal y a crear el recurso de apelación.

Para lograr este objetivo es necesario que la Defensa Pública, la Defensoría de los Habitantes y cualquier otra dependencia en pro de los derechos de las personas privadas de libertad, asesoren, guíen e instruyan a estos sobre cómo es el proceso para acudir a los instrumentos internacionales para alegar sus derechos lesionados.

-Que los organismos internacionales e interamericanos visiten y evalúen más a menudo los centros penitenciarios de todo Costa Rica.

-Que la hoja de delincuencia en personas condenadas prescriba cuando la persona

obtenga la libertad, que para delitos grave con altas penas sea de diez años y para delitos menores cinco años, para que esto no sea un obstáculo para encontrar trabajo cuando el privado de libertad logre su libertad y regreso a la sociedad.

-Que se les dé más recursos económicos a las instituciones carcelarias para solucionar sus necesidades y que el proceso de disponer de esos ingresos sea menos burocrático.

-Que solo los delitos de mayor reproche social tengan como sanción la pena privativa de libertad como el narcotráfico de psicotrópicos, los delitos sexuales y los contra la vida, en los demás casos que se impongan medidas alternas a la prisión como lo es el servicio social, por ejemplo se les envíe a laboral en la construcción de proyectos de interés social con las instituciones de bienestar social, en la construcción de carreteras, limpieza de caminos, no ya como esclavitud sino como trabajo terapéutico, donde el privado va a devolver al estado con su esfuerzo el daño causado a la sociedad y que esta labor sea en un plan por horas de acuerdo al daño producido no es igual para quién se roba un carro como para quién hurta unos desodorantes del supermercado.

-Decretar una alerta nacional de conciencia social enfocada a desarrollar valores universales y un cambio de cultura social que abarque a todos y cada uno de los ciudadanos.

“Un ejemplo de que sí se puede es el modelo sueco que estableció: “La actual filosofía es que el sistema penal existe para proteger a la sociedad de los criminales y para rehabilitarlos, de manera que tengan una mejor oportunidad de llevar una vida respetuosa en la legalidad tras haber cumplido con una condena a prisión o tras haber estado sometidos a algún otro tipo de sanción alternativa”. (Isaksson, 2009)

Anexos

Empatía Penitenciaria

(Testimonio de 06 horas tras las rejas)

Después de año y medio en espera de poder obtener el permiso para ingresar a los centros penales a realizar nuestro trabajo de campo a los privados de libertad, por fin en el mes de abril del presente año se nos otorga el permiso únicamente para ingresar al área de diferenciados en el ámbito C1 del CAI San Sebastián.

Experiencia que jamás se borrará de nuestra mente, el haber compartido con quienes según la sociedad son peligrosos criminales, pero la verdad son personas como cualquier otro ser humano con necesidades y sentimientos como nosotras.

Antes de ingresar al centro teníamos temor, nervios de estar ahí por todo lo que se anunciaban en los medios de comunicación, en los comentarios de la calle y en las pláticas previas con funcionarios que nos indicaron que se nos denegaban los permisos por falta de custodios y que ponía en peligro nuestra integridad.

Por fin estábamos ahí frente a ese gran encierro estatal llamado cárcel, una entrevista con el Director de forma muy teatral por cierto, falsa desde un inicio, que buscaba tapar lo que de por sí ya estaba próximo a la vista, por el título de nuestra tesis ya sabíamos de antemano que chocábamos con pared y que el trato que recibiríamos de la autoridad estatal sería muy fingido.

Once y treinta: Conforme avanzábamos por los pabellones en compañía de un solo custodio frente a un gran número de “criminales” en la manga (donde están reunidos todos) se agitaba la tensión y los nervios, al ver esos rostros llenos de desesperación, angustia con muchos deseos de no querer estar ahí y dispuestos a realizar cualquier acto para suplicar por su deseo de libertad.

Nos metieron al ámbito rodeadas de unos ochenta hombres aproximadamente, lo que estaba a nuestra vista nos llenó de angustia, frustración, impotencia y lo que antes eran nervios ahora no era más que empatía con el prójimo. Nunca antes habíamos visto tanto sufrimiento y miseria juntas, la

infraestructura del edificio, la salubridad, aquello apestaba a crueldad, el frío de los abarrotes se sentía hasta en los huesos, el corazón ya no palpitaba acelerado del nudo que se nos hizo en nuestro pecho, aquellos a los que la sociedad tacha de delincuentes no eran más que seres resignados a ser parte del olvido social, nacieron para ser presos por no ser poderosos ni haber nacido en cuna de oro, personas que provienen de familias humildes sin haber tenido la oportunidad de superarse y la necesidad fue más grande que sus principios morales.

Las condiciones de los baños era indigna, los servicios sanitarios no tenían privacidad, el respeto a la moral era nulo, el tener que defecar frente a los demás compañeros como si fuesen animales era inaceptable, el hecho de que todos fuesen del mismo sexo no quita el pudor, sin dignidad despojados totalmente de su condición humana para ser objeto y receptor de tratos crueles inhumanos y degradantes.

Ciertamente la sociedad reclama “que eso no importa total son criminales que se buscaron esa consecuencia y merecen estar ahí y que entre peor sea el trato mejor”. Pero esa sociedad es engañada por los medios masivos de comunicación que llena de terror a la población y la política que cada vez gana más votos a cambio de “más seguridad social” y que al igual que nosotras antes de estar ahí creyeron que dentro de esos muros encierran a bestias, seres anormales, psicópatas cuando es todo lo contrario.

En ningún momento recibimos faltas de respeto por parte de los reclusos, ellos fueron muy educados ansiosos de ser entrevistados, todos colaboraban y constantemente preguntaban lo mismo que si nosotras les íbamos a ayudar a solucionar sus necesidades.

Esos rostros resignados a no luchar se llenaron por un momento de esperanza de que si hay alguien afuera que si les importa su situación y se interesan por ellos. Pero lastimosamente les indicamos que lo nuestro es una semilla que espera cosechar frutos y provocar un cambio de cultura, en vez de asustar a la población debemos sensibilizarla y hacerla más empática en estos temas, que nuestra investigación no sea un simple requisito formal para graduarnos queremos ir más allá y lo estamos logrando.

Cuando iniciamos nuestra labor investigativa nadie se interesaba por el tema empezamos con el recién acontecimiento de la reforma cuando tomaban de rehén a una Abogada y aquel homicidio que la prensa nunca dio la versión real y fue acallado misteriosamente.

Por otro lado personalmente con este trabajo hemos encontrado nuestra vocación, nos motivó a matricular un postgrado en Ejecución de la pena porque era nulo el tema en nuestro programa de derecho, ningún profesor nos explicó que pasaba en derecho penal después de dictar sentencia el Juez Penal y nos comprometemos en trabajar en esa materia y lograr nuestro “ideal” diría la filóloga Licda. Vilma Sánchez casi utópico pero para nosotros muy posible y esperanzador. Nuestro compromiso como profesionales es defender aquello que a lo lejos pinta ser imposible fracasan con el solo hecho de pensarlo.

Dedicada a todos aquellos que hoy no respiran la libertad y a los que murieron con la esperanza de volver a ver la luz del sol.

FORO SITUACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

9:00 am - Palabras de bienvenida y presentación breve.

A cargo de la Diputada Carmen Granados Fernández.

9:10 am - Bloque 1

La viabilidad histórica de la pena de prisión en la Costa Rica actual.

Temas

Sentido de la pena de prisión y costos socioeconómicos.

A cargo del Magistrado José Manuel Arroyo.

Condiciones de la ejecución de la pena y análisis de las propuestas alternativas.

A cargo del Juez Roy Murillo.

De la "Peni" a la Reforma. ¿Y ahora qué?

A cargo del Sr. Guillermo Arroyo.

Preguntas del Público.

10:20 Refrigerio

10:40 am - Bloque 2

Sistema penitenciario: una emergencia nacional.

Temas

¿Por qué una emergencia nacional en el Sistema Penitenciario?

A cargo de la Sra. Martha Gonzalez

Planificación vs políticas apaga incendios.

A cargo del Sr. Eugenio Polanco.

Visitas: un espejo del caos en la Reforma.

A cargo de la Sra. Sofia Segura Balmaceda.

Preguntas del público.

11:45am Conclusiones.

A cargo del Sr. Jose Carlos Chinchilla Coto.

12:00md Cierre

Programa

Foto

SITUACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Exponentes

José Manuel Arroyo - Magistrado y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia

Pojo Murillo - Jefe de Ejecución de la Pena

Martha Gonzalez - Vicepresidenta Seccional ANEP

Guillermo Arroyo - Director General de Adaptación Social - IANUD

Eugenio Polanco - Director de la Escuela de Capacitación Penitenciaria

Sofía Segura - Jefa de Trabajo Social de la Reforma

Presentadora oficial

Diputada **Carmen Granados**

Moderador

José Carlos Chinchilla - Director del Posgrado de Administración de Justicia, UNA

Fecha: Miércoles 7 de agosto, 2013 **Hora:** 9:00 am a 12:00pm

Lugar: Salón Ex Presidentes de la República, Asamblea Legislativa

PAC

**Carmen
Granados**

Partido Acción Ciudadana
Asamblea Legislativa

Bibliografía citada

- Beccaria, C. (1763). *De los delitos y de las penas*. Milán.
- Beiras, I. R. (2013). *Clases presenciales/derecho penitenciario y ejecución penal*. San José, Costa Rica.
- Hernández Valle, R. (1998). *Constitución Política de la República de Costa Rica, comentada y anotada*. San José, Costa Rica: JURICENTRO.
- Howard, J. (1777). *El estado de las prisiones de Inglaterra y Gales, conocido como el evangelio de la reforma penitenciaria*. Inglaterra.
- NP. (2013). *Llevarán a ONU y OEA caso de hacinamiento carcelario en Costa Rica*. San José, Costa Rica: CDT.
- ONU. (2013). *Fundamento de las Normas Internacionales de derechos humanos*. Web oficial de la ONU.
- otros, E. C. (1992). *Sistemas Penitenciarios y alternativas a la prision en América Latina y el Caribe*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Portuguez, R. (2013). *Defensoría: cárceles hacen delincuentes*. San José, Costa Rica: CDT.
- Robles, M. E. (2011). *Estudios sobre sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Torres, G. C. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Viamonte, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Valle, R. H. (diesciseis de agosto de 2005). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. (A. Guido Ajón, Entrevistador)
- Ventura Robles, Manuel E. *Estudios sobre el sistema interamericano de Protección de los derechos humanos*, Instituto Interamericano de derechos humanos, San José, CR, 2011.
- Carranza, Elías. *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*, Siglo XXI Editores, México 2009.
- Carranza, Elías. *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria*, Siglo XXI Editores, México 2001.
- Carranza, Elías. *Sistemas Penal y derechos Humanos en Costa Rica*, EDUCA San José, Costa Rica, 1990.

Chang Mora, Gustavo. Los Derechos Fundamentales tras los muros de la prisión, CONAMAJ, San José, Costa Rica, 2003.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política

Código Penal

Código Procesal Penal

Código Civil

JURISPRUDENCIA

Votos de las salas:

8773-11. LABORAL. NIEGAN CERTIFICACIÓN

8723-11. UBICACIÓN.

8839-11. ATENCIÓN MÉDICA. SE ORDENA DAR ATENCIÓN MEDICA A PRIVADO DE LIBERTAD.

7998-11. ABUSO POLICIAL. SE ACUSAN AGRESIONES POR PARTE DE LA POLICIA PENITENCIARIA.

8622-11. ATENCIÓN MÉDICA. NO LLEVAN A PRIVADO DE LIBERTAD A CITA MÉDICA.

7988-11. CONDICIONES. HACINAMIENTO EN CENTRO PENITENCIARIO LA REFORMA.

1024-11. INTEGRIDAD FÍSICA. AGRESIÓN POR PARTE DE OFICIALES DE SEGURIDAD.

7122-11. TRASLADOS. FALTA DE CONDICIONES MINIMAS EN LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN A PRIVADOS DE LIBERTAD